

ANALES
DE LAS
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

PUBLICADOS POR LA
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

TOMO I

1761 -- 1792



MADRID
IMPRESA CENTRAL A CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, N.º 6

1879

Instrucción de lo que se debe observar para la seguridad de la conducción, y apertura de Valijas, y entrada de la correspondencia en ellas, en consecuencia de la Real Orden de veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y uno.—Impreso.

De los Conductores.

1.^a

Que todos los Conductores ó Hijueleros que llevan y traen Cartas de unos Oficios á otros, hayan precisamente de llevarlas en pliego cerrado con Valija, y Parte del Oficio de donde las sacan, y no en otra forma.

2.^a

Que qualquiera que sin estos requisitos conduxiere la correspondencia, sea castigado como defraudador, á menos que pruebe, que la omision y falta de Parte, y demas resguardos contenidos en el Capitulo antecedente, penden del Oficio donde salió; porque en tal caso será responsable el Oficio, y como cabeza de él el Administrador, ó el que haga sus veces.

3.^a

Que la pena de remitir sin estos resguar-

dos la correspondencia sea la de separacion de su empleo irremisiblemente; pues que descuidando un punto tan esencial de su manejo, dá ocasion á fraudes, y quita el medio de probarles.

4.^a

Que esta misma diligencia y resguardo deban zelar y observar los Administradores de las Caxas del camino por donde pase el Conductor, introduciendo en pliegos cerrados su respectiva correspondencia, y anotándola en el Parte.

5.^a

Que por ningun caso el Conductor ó Hijuelero pueda aprovecharse de las Cartas del camino; antes será de su obligacion las que recibiere á mano entre Caja y Caja entregarlas al Administrador de la inmediata, para que éste las introduzca en sus pliegos; anotando en sus Libros el número de Cartas que le entregó el Conductor, y el dia, así para que conste haber cumplido uno y otro con lo que deben, como para que les ponga el sello sobre la cubierta, y puedan regularse en los Oficios de su destino los portes con conocimiento de la Provincia de donde vienen.

6.^a

Que sea de la obligacion de los Administradores el hacer registrar á los Conductores al tiempo de llegar á sus Oficios, para en caso de hallarles Cartas de fraude, disponer se les aprehenda, y haga informacion del hecho ante el Subdelegado ó Justicia ordinaria en su defecto, remitiéndola incontinenti á la Administracion General, ó Juzgado de la Superintendencia General de Correos, poniéndose nota de las Cartas y personas para quienes vienen, y sus portes en la misma Sumaria, para que conste del cuerpo del delito: aperecidos dichos Administradores, que de no executar puntualmente este registro y diligencia con toda fidelidad, serán depuestos de sus empleos, y castigados como corresponde á su morosidad y falta de zelo al Real Servicio.

7.^a

Que este registro se haga tambien á la salida, por si se les encuentra que sacan Cartas sueltas fuera de Valijas para despachar en otros parages de la Carrera, observando las mismas reglas que quedan prevenidas á la entrada en los Oficios.

8.^a

Que igualmente puedan y deban los Administradores hacer registrar en otro qualquiera tiempo y forma que hallasen por útil para descubrir el fraude; en el supuesto, que esta diligencia será una de las mayores pruebas de su zelo, y contribuirá á aumentar los valores legitimos de las Estafetas.

9.^a

Que todo Conductor ó Dependiente de la Renta, que cometa el fraude de interceptar

Cartas agenas, llevarlas ó conducirlas fuera de Valija, despachándolas á su beneficio por sí ú otra persona, incurra por el mero hecho, ademas del perdimiento de su empleo, en la pena establecida por la Ordenanza XXV de las aprobadas por S. M. en 19 de Noviembre de 1743 para los Oficios de Castilla é Italia, haciéndose fixar á las puertas de los Oficios, para que ningun Conductor ó Dependiente pueda alegar ignorancia. Y en la misma pena incurra qualquiera persona que diere auxilio á este fraude ó intercepcion, aunque no sea Dependiente, y quede por el hecho de la contravencion sujeto al fuero del Juzgado y sus Subdelegados.

10.^a

Que igualmente los Conductores se abstendrán de cometer fraude, respecto á qualquiera otra Renta del Rey; aperecidos, que de verificárseles, serán depuestos y remitidos con la Sumaria á los Jueces que deben conocer de los tales fraudes, para que los castiguen por todo el rigor de las Ordenanzas de aquellas Rentas.

11.^a

Todo Conductor ó Hijuelero ó Correo despachado con pliegos de particulares tenga obligacion de entregar el parte cumplido: los dos primeros en la Administracion de donde salieron, y el último en el Oficio del Parte, para que alli conste la forma en que cumplieron sus viages, anotándose en los tales Oficios el dia y hora en que salen y el en que llegan; y observándose lo demas que se ordena para la custodia y resguardo de las Valijas. Y es declaracion que en las Carreras generales, en que está dividida la conduccion en dos por su mucha distancia, deba el Conductor que reciba la correspondencia del otro pedirle tambien el Parte y anotarse por el Oficio donde se hace este trueque el Conductor que va siguiendo sobre el Parte, para que de esta suerte se vea en él la diligencia de cada Conductor.

12.^a

Que para que nadie pueda alegar ignorancia se hayan de entregar á dichos Conductores y demas que conducen la correspondencia por via de titulos, un testimonio impreso ó certificado de la Contaduria de esta Ordenanza, ejecutando el juramento de cumplir bien y fielmente su oficio en manos del Administrador general, y poniéndose de ello diligencia, como se hace con los Carteros distribuidores de esta Côte. Y los Conductores ó Hijueleros de afuera lo deberán hacer ante el Subdelegado, y en su defecto ante el Administrador respectivo, sin cuyo requisito no se les pondrá en posesion.

13.^a

Que los Administradores de las Provincias deberán dar los Partes para todas las travesías que están fuera de las Carreras genera-

les, arreglándolos á los que en Madrid despacha el Administrador General para estas Carreras, teniendo cuidado de recogerlos del Conductor luego que llega con la valija, colocándolos en legajos por orden de fechas y travesías, para tenerles a la mano.

14.^a

Que los Conductores de Valijas de las Carreras generales sean considerados como Correos supernumerarios, para que se les atienda su mérito en las vacantes de número, y con este estímulo se dediquen al mas perfecto cumplimiento, como se hacia antiguamente con los que conducian la Mala de Francia y Valijas de la Carrera de Andalucía, hasta que con motivo de las Recaudaciones se abolió esta loable práctica. Los Conductores de las Hijuelas ó travesías gozarán el fuero de la Renta, para que con este distintivo y título, que se les debe despachar por el Administrador principal del Partido, con noticia y aprobacion de la Administracion general, se les estimule al mas exácto desempeño.

15.^a

En caso de aprehenderse con fraude por el Administrador á qualquier Conductor ó Hijuelero, nombrará aquel un Postillon ó persona de confianza que continúe la Carrera á costa del salario del Conductor, manteniendo á éste en prision hasta que se tome con él providencia.

De las Valijas y su resguardo.

1.^a

Que se pongan llaves y candados en las Valijas de todos los Oficios del Reyno con la mas posible brevedad; y que los Administradores envíen Certificacion de haberse executado, imponiendo la privacion de empleo al Conductor que conduxere Valija abierta; y lo mismo al Administrador, de cuyo Oficio haya salido en esta forma.

2.^a

Que para que no pueda un Oficio hacer recaer en otro su omision, se deberá anotar en el parte que llevan los Conductores, no solo la hora á que llega y sale del Oficio, como actualmente se hace, sino tambien la circunstancia de si entregó la Valija cerrada ó abierta, y la forma en que la vuelve á recoger, para que de esta suerte se verifique por el mismo parte sin tergiversacion el hecho de lo que haya ocurrido.

3.^a

Que á cada Oficio de los de tránsito se le provea de candados duplicados, para que en caso de pérdida de ellos, por malicia ó descuido, se pueda subsanar este caso inopinado.

4.^a

Que igualmente en las Cajas de reparticion y principales del Reino haya Valijas duplicadas para las ocurrencias que puedan aconte-

cer de romperse alguna, ó introducir en ella la correspondencia por no llegar á tiempo la que se esperaba de otros parages.

5.^a

Que estos candados y Valijas duplicadas se vuelvan á recoger y guardar en el respectivo Oficio como pertrechos de él, haciendo descontar al Conductor de su salario el importe de lo que se perdiere ó rompiere por su negligencia ó malicia, sin perjuicio de las demas providencias que contra él se deban tomar.

6.^a

Que en el Oficio donde llegasen en esta forma las Valijas rotas ó sin candado, se anote desde luego en el Parte y en el Libro de que se hablará en el artículo siguiente, dándose cuenta al Administrador principal de la Provincia desde luego, y por éste á la Direccion general de la Renta.

7.^a

Que haya en los Oficios un Libro de entradas y salidas de Valijas en que firmen los Conductores, ó á su ruego un testigo, el recibo ó forma en que se les entreguen, con toda distincion; y esto mismo se deberá prevenir en el Parte, refiriéndose á dicho Libro.

8.^a

Que si llegare á alguna Caja sin Parte el Conductor, le ha de dar otro nuevo el Administrador de ella, notando en él haber llegado sin Parte y la conformidad en que recibió las Valijas, siendo de cuenta del Conductor, por el mero hecho de la pérdida del Parte, qualquiera falta ó quexa hasta aquel parage, ó perjuicio que resulte á la Real Hacienda, por ser su obligacion guardarle con todo cuidado: debiendo tambien de esta omision avisar el Administrador á cuyo Oficio llegare en esta forma, para que de esa suerte se le pueda castigar ó multar, á proporecion de su descuido.

9.^a

Que se dé orden, por punto general, á todos los Administradores del Reyno, para que en las Valijas no se introduzcan géneros ni recados algunos de qualquiera especie ó persona que sean, pues solo han de ser Pliegos de papeles, y no otra cosa alguna, por haberse experimentado que ludiendo en los Pliegos les rozan, y maltratan y rompen las Valijas, atribuyéndose á los Oficios estos incidentes con descrédito suyo.

10.^a

Que tampoco pueda introducirse dinero, aunque sea de una Administracion á otra, ó del producto de la Renta; y solo se permite á los Administradores, que por su cuenta y riesgo puedan hacer confianza del Conductor, sacándole recibo para que lo entregue en la Caja principal. Pero en caso de acaecer algun extravío, robo ó pérdida, no deberá por manera alguna ser responsable la Real Ha-

cienda de esta particular confianza entre el Administrador y Conductor, el qual tampoco podrá recibir el dinero sin dar recibo al Administrador, para que éste no pueda imputarle responsabilidad en que no esté constituido.

11.^a

Que en todos los Oficios del Reyno, general y precisamente, se han de abrir las Valijas con asistencia del Administrador, ú Oficial interventor en ausencia del primero, sin que los Conductores ó Mozos de oficio puedan hacerlo en otra forma por ningun caso, pena de ser castigados unos y otros con privacion irremisiblemente de sus empleos, agravándose el castigo en caso de resultar otro perjuicio.

12.^a

Que las llaves de las Valijas no se han de poder fiar por el Administrador, en caso de ausencia ó indisposicion, á otro que al Oficial interventor, ó al que le substituya, como que ambos han de ser responsables de ellas, cuidando mucho de que no queden en poder de otro Oficial, y por ningun caso en el Mozo de oficio, como suele acontecer por negligencia y pereza de algunos Administradores. Pero concurriendo diversas circunstancias en el Oficio de Madrid, deberá hacerse un caxon donde estén las llaves baxo de cerradura ó llave, que deberá el Director entregar al Oficial asistente, á cuyo cargo está la abertura de Valijas.

13.^a

Que en cada Valija se ponga un rótulo punteado de hilo bramante blanco, que denote la Carrera á que corresponde, para que de esta suerte en las Caxas de reparticion no se confundan las Valijas de una Carrera con las de otra.

14.^a

Que en el mismo Parte se resuman brevemente los resguardos tocantes á las Valijas é introduccion de pliegos para que de esta forma se tenga noticia puntual de lo que se debe hacer, ademas de la que le suministrará á cada uno esta Ordenanza en la parte que le toque.

15.^a

Que para poner en práctica esta regla deban los Administradores principales dar formulario á los Administradores subalternos ó agregados, por donde hagan tránsito las Valijas, de lo que deban observar, pasando personalmente, si fuese preciso, á instruir al que lo necesitase, ó por medio de un Oficial de su confianza, ó de otro Administrador de los agregados que esté mas cercano á la Caja donde se discurra la necesidad de imponer en estos hechos á su Administrador.

16.^a

Se recomienda la puntual observancia de todo lo que va dispuesto por la necesidad de

su ejecucion para conducir y manejar con toda seguridad la correspondencia y asegurar el beneficio de la Real Hacienda, con lo que se logra reunir el interes de S. M. y del público.—Está rubricada del Excmo. Señor D. Ricardo Wall.

Real orden.—Restituyo á V. S. de orden del Rey, y rubricado por mí la adjunta Instruccion de lo que se debe observar para la seguridad y apertura de Valijas y entrada de la correspondencia en ellas, á fin de que disponiendo V. S. se imprima con la posible brevedad y que se pasen exemplares de ella á los Administradores de las provincias y á los Maestros de Postas y Conductores, tenga su puntual debido cumplimiento la Real resolucion de 29 de Julio del presente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Setiembre de 1761. — D. Ricardo Wall.—Sr. D. Lázaro Fernandez de Angulo.

Instruccion, que manda observar S. M. en todo el Reyno sobre el modo de formar sumariamente, y de plano las causas de denuncia, y aprehension de Cartas fuera de Valija, que conduzcan fraudulentamente qualesquier personas no empleadas en las Estafetas ó Correos.—A. G. C.—Seccion 1.^a—Correos.—Legajo 64.

1.º

Siendo tan frecuente el fraude de conducir Cartas fuera de Valija, sin embargo de la prohibicion de la Ordenanza XXVII. de las establecidas en 1743 por el Señor Phelipe Quinto para el gobierno de los Oficios de Correo imponiendo cinco ducados de multa por cada Carta: se declara, que ninguna persona particular, de qualquier calidad, podrá conducir Carta alguna, no siendo con recado, mediante estar el Público bien servido en su correspondencia con el Correo duplicado cada semana, establecido en todo el Reyno á expensas de la Real Hacienda.

2.º

Para que la multa sea mas exequible, y fundada en equidad, se modera, y reduce en lugar de los cinco ducados prebenidos en dicha Ordenanza XXVII. á uno por cada Carta: aplicadas las dos partes de los once reales, que componen el ducado, al denunciador; y la otra tercia parte restante para pagar las costas. Bien entendido que no bastando esta tercia parte para cubrir las costas, lo que faltare para ellas se exigirá de los bienes del defraudador igualmente.

3.º

A fin de que el Público no padezca detencion las de Cartas aprehendidas, se formalizará incontinenti la denuncia ante el Visitador, Subdelegado, ó Justicia Ordinaria, poniendo testimonio del sobre-escrito en la

causa. Y así hecho, se entregará la Carta, ó Cartas aprehendidas al Administrador, para que las dirija á sus destinos, ó cobre los portes á beneficio de la Real Hacienda, si fuesen para el mismo lugar en que se aprehendan.

4.º

Quando se entregue el Administrador, ó Conductor en su defecto, de las Cartas para dirigirlas, deberá poner recibo en la causa, con lo qual queda justificado el cuerpo del delito. Si las Cartas estuvieren sin oblea, la pondrán á presencia de la persona que las conducia, y se sellaran tambien á su vista, si fuere posible, para que de esta suerte nada se revele de su contenido, y se guarde la legalidad, que corresponde a la fee publica, y confianza de las Estafetas; lo qual pondrá por diligencia el Escribano, ó fiel de Fechos, ante quien se actue la causa.

5.º

Deberá el Visitador Subdelegado, ó Justicia Ordinaria, antes de formalizar la entrega de Cartas al Administrador, ó Conductor para dirigirlas, tomar su declaracion al Contraventor, Arriero, Ordinario, ó persona particular, que lleve la Carta, ó Cartas de fraude: las que se le pondrán presentes, para que reconozca la identidad de ellas, expresando de donde las trae, con que licencia, y orden; y en caso de suponer alguna, se le mandará la manifieste; y no manifestandola en virtud del testimonio de aprehension, y declaracion del defraudador, se sentenciará la causa por el Subdelegado, ó por la Justicia Ordinaria en su defecto.

6.º

Si estuviere negativo, se recibirá informacion con las personas, que ayan hecho la aprehension, y se hallaren presentes; y en tal caso por la falta de la religion del juramento, se le exigirá la pena doblada, así de la pecuniaria como de la corporal segun irá declarado. Pero en caso de estar confeso, no se formalizará mas sumaria, que el testimonio de aprehension, firmado de los que la hayan hecho, y del Escribano, como va prevenido en el Capítulo tercero.

7.º

El Visitador por ningun caso podrá sentenciar la causa, porque sus facultades están restringidas á la aprehension, y tomar la declaracion, y demas diligencias, que quedan ordenadas. Pero para la sentencia deberá entregar los Autos a la Justicia Ordinaria, oyendo esta informalivamente al Visitador, para pronunciar la sentencia: a cuyo efecto pondrá al tiempo de remitir la causa su informe, y dictámen por escrito en ella.

8.º

No estará en arbitrio de la Justicia Ordinaria, ni de los Subdelegados aumentar, ni moderar la multa del ducado por Carta; pues probado el fraude por aprehension real, y

no en otra forma, es la Ley quien la impone.

9.º

Lo declarado en los Capítulos antecedentes se entiende con los Arrieros, Ordinarios, Carromateros, Traginantes, Peones, Caminantes á pie, ó á caballo, y otros cualesquier particulares. Pero si fueren dependientes de la Renta, como Correos, Conductores de Valijas, Hijueleros, Administradores, Oficiales del Correo, Visitadores ó Guardas; los defraudadores incurrirán en las penas establecidas por el Artículo ix. de la Ordenanza de 29 de Septiembre de este año, que habla de las reglas, que deben observar los Conductores, y demas dependientes en la fidelidad de conducir la correspondencia, y declara las penas, que por cometer sobre ello fraudes, les están impuestas.

10.º

Como estas causas son sumarias, y el delito notorio, por deberse proceder por aprehension real, segun queda dispuesto en los Capítulos tercero, y octavo de esta Ordenanza, siempre que pague la multa el denunciado, se le pondrá en libertad; debiendo el Escribano de la causa anotar al pie de la Sentencia una diligencia, que firmarán los interesados, sobre la distribucion de la multa.

11.º

Si el reo no tubiere con que pagar la multa, se le impondrá por la primera vez un mes de carcel, y en caso de aver obra pública en el Lugar, Villa, ó Ciudad donde se le aprehenda. ó su intermediacion, se le aplicará á que trabaje en ella por el mismo término. Y en caso de reincidencia se le agravará este mismo castigo, imponiendo por la segunda vez dos meses de carcel, ó trabajo en obra pública; y por la tercera, la de destierro por quatro años á cinco leguas en contorno del Lugar de su domicilio, y del en que cometió el fraude, a fin de que la insolvencia no les dé motivo a cometer tales fraudes.

12.º

Como los que llevan Cartas de fraude, lo executan de ordinario con ordenes de otro, les será libre recurrir á los denunciados contra los que les entregaron las Cartas, para que les reenvolsen de las multas, gastos, y perjuicios, que se les ayan seguido por esta razon: como asimismo por el importe de su mantenimiento en la carcel, para que con el temor de esta providencia, no den auxilio a tales fraudes. Y es declaracion que por esta providencia no se deroga lo dispuesto en los Capítulos primero, y segundo, tit. 5. del Reglamento General de 1720, y Cedula de la Reyna Doña Juana de 28 de Agosto de 1518. que hablan de los Correos, y propios despachados sin licencia; antes queda en su fuerza, y vigor, por ser casos distintos de los particulares de que se habla en la presente instrucion

13.º

Haviendose ofrecido duda sobre si las Cartas particulares, que cada uno lleva de recomendacion consigo, se comprehenden en la prohibicion, y se declara deberse dirigir igualmente por las Estafetas ordinarias, siendo cerradas, aunque sean de recomendacion, para cortar toda raiz de fraude, pero yendo sin oblea, se podrán llevar las de esta clase por los Interesados.

14.º

En los Pueblos cortos donde no hay plantificada Estafeta, será lícito á los particulares llevar todo genero de Cartas, y traerlas hasta la mas proxima Estafeta, sin que se les pueda formar causa; porque cesa el motivo de ella, donde no ay Caja de Correo establecida de cuenta del Rey; y así no se hará vejacion á los que de las Aldeas, Cortijos, y otras poblaciones reducidas acuden á las Ferias, Mercados, ó Pueblos Capitales con Cartas; con tal que allí las entreguen en la Estafeta, y no hagan por sí negociacion de despacharlas, y cobrar portes.

15.º

Como en fraude de la providencia de sellar las Cartas, introducido para facilitar al Público la correspondencia privada, ha llegado la malicia á falsificar el mismo Sello de que usan los Oficios, se manda, que en el caso de aprehenderse qualquier delinqüente de esta especie se le forme por el Visitador, ó Subdelegado su causa, poniendo los sobrescritos, ó parte fingido en los Autos, para verificar el cuerpo del delito; y sustanciada la causa, se remitirá á los Administradores Generales de esta Renta, ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia General de Correos, para que en él se determine, imponiendose la pena de diez años de presidio al que se probare aver cometido semejante delito de falsificacion de Sello, Parte, ó Licencia, además de la pérdida del empleo que tenga en servicio de S. M.

16.º

Los que baxo del Sello de las Armas Reales remitan de fraude, Gacetas, Mercurio, ó correspondencias particulares, por estar reservado el Sello para los solos despachos de oficio del servicio de S. M. y de la causa pública; precediendo justificacion, estarán sujetos á la pena que se les imponga, dando cuenta á S. M. a proporcion del exceso.

17.º

Para probar este delito tendrá facultad el Administrador, que tenga sospecha de semejantes fraudes en personas, quienes de oficio no es regular venirles tales Cartas, ó los que teniendo derecho de que les vengán, abusan en perjuicio de los portes, de obligarles á que en su presencia, y de un Escribano abran la Carta, y manifiesten la firma, para vér si es de los Ministros, que por los Reales Secretos

tienen el uso del Sello, y si hay dentro del tal pliego Gacetas, ó Mercurios, ó otros Papeles que adeuden porte, como Autos entre partes. Y en caso de aver fraude, deberá el Administrador dár cuenta de la aprehension, para que se siga la causa por el Subdelegado, ó justicia Ordinaria en su defecto, remitiéndose para providencia fenecida la sumaria al Subdelegado mas inmediato, y por este evacuadas las citas, y tomada la declaración al Reo, al Juzgado de la Superintendencia General de esta Renta, para que se le dé el curso regular.

18.º

Como el abuso del Sello es un delito de suyo grave, y no admite otro genero de prueba, se declara, que todos los que les cometan quedarán sujetos al fuero de Correos, como materia de fraude, en perjuicio del valor de la Renta, sin que para eximirse de este conocimiento les valga ningún fuero.

19.º

Todos los Patrones de Embarcaciones Nacionales, ó Estrangeras estarán obligados á entregar en el Oficio del Correo del Puerto, á donde arriben todas las Cartas que traigan á bordo, para que por él se distribuyan. Y aunque á bordo no se deberán hacer visitas por esta razon, los que distribuyeren, ó sacaren de fraude estas Cartas, incurrirán en la multa, y pena establecida respectivamente contra los que defraudan la correspondencia de tierra.

20.º

Al tiempo de pedir la practica de sanidad, deberán los Patrones, y Maestres entregar por mano del Capitan del Puerto las Cartas que vengan á bordo, para que éste las haga pasar al Oficio del Correo, sin lo qual no se admitirá á dichas Embarcaciones.

21.º

Será de obligacion de los Administradores de las Provincias dár noticia puntual á los Administradores Generales de qualesquier causas que se ofrezcan sobre estos asuntos, para que por el Juzgado se pueda cuidar, y dirigir su puntual, y pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á cortar los fraudes de esta especie.

22.º

Será tambien de obligacion de las Justicias Ordinarias concurrir con su auxilio a evitar estos fraudes, y impartirle á los Subdelegados, y donde no les hubiere, ni Visitador, será del cargo de las mismas Justicias formalizar las causas de su oficio de Justicia á requerimiento del Administrador, ó persona, que representante la Real Hacienda, hasta aprehender el delinqüente, y formar la sumaria, remitiendo los Autos al Subdelegado del Partido, con su informe, ó al Juzgado de la Renta, por mano de los Administradores Generales: esperando-se del zelo de las Justicias Ordinarias no ten-

drian omision en esto, ni menos en sentenciar, y formar las causas de denuncia, de que se trata en esta Ordenanza. Pues en el caso no esperado de averla, deberán dar cuenta los Administradores de las Provincias á los Administradores Generales, y por estos á S. M. oido el dictamen del Asesor General del Juzgado, para que á proporcion de la omision, se tome la providencia correspondiente. Y en los casos ocurrentes, para que no aleguen ignorancia los Administradores, manifestarán esta Ordenanza autorizada, que debe parar siempre en sus Oficios.

23.º

Para que llegue á noticia individual de todos, se hará prevenir en los Mesones, Posadas, Casas de Postas, y otras casas públicas la prohibicion de conducir Cartas sin recado fuera de Valija; de modo, que nadie pueda alegar ignorancia, encargándose esta prevencion á los Subdelegados, y Administradores.

24.º

En lo dispuesto por esta Ordenanza no se altera la providencia de que nadie pueda despachar Correos de á caballo, ni de á pié sin licencia del Administrador del Correo inmediato, por ser privativo de este el concederla. Pero en los Pueblos donde no ay Correos establecidos, será lícito á qualquiera despachar Propios, sin incurrir en la pena de cien mil maravedís, establecida por la Señora Reyna Doña Juana en el año de mil quinientos diez y ocho, al tiempo de dár las reglas de regentar el Correo Mayor de estos Reynos. Se encarga muy seriamente á los Administradores, que por medio alguno publiquen la persona que les pide licencia para despachar Correos, por evitar los perjuicios que los interesados podrian recibir de esta falta de sigilo: sobre lo qual se tomará con el Contraventor la providencia seria que corresponde—Está rubricado del Excelentísimo Señor Don Ricardo Wall—

El Rey se conforma en todo, menos el Artículo segundo, en quanto a la parte que señala á los denunciadores, pareciendo ser suficiente la mitad de la multa.

REAL ORDEN

Devuelvo á V. SS. con la Real aprobacion de sus veinte y quatro Articulos (aunque con la restriccion en el segundo, de que á los Denunciadores se les dé solamente la mitad de la multa,) la Instruccion que V. SS. acompañaron a su carta de veinte y cinco del pasado, y á dictamen del Asesor de la Renta, dirigida a formar sumariamente, y de plano las causas de denuncia, y aprehension de Cartas fuera de Valija; a fin que disponiendo V. SS. se imprima desde luego, y se distribuya a los Jueces Subdelegados, y a los Administradores de las Provincias, se tenga, y guarde en todo

el Reyno, como una de las Ordenanzas de la Renta de Correos.

Para precaver en todos los terminos posibles el fraude, que ha dado motivo a dicha Ordenanza, y por si se consigue el fin que V. SS. proponen, de que sean menos los Guardas, y Visitadores de la Renta, que gozan por tales de las preeminencias de ella, y son privilegiados en los Pueblos, en perjuicio de las cargas concejiles, ha mandado igualmente S. M. se prevenga al Ministerio de Hacienda, como en esta fecha se executa, expida orden á los Directores de Rentas Generales, y Provinciales para que la dén á todos sus subalternos, de que por los Visitadores, y Guardas de ellas se zele al mismo tiempo, que los fraudes respectivos á Rentas, el de las Cartas fuera de Valija.

Dios guarde á V. SS. muchos años. El Partido treinta de Enero de mil setecientos sesenta y dos—Don Ricardo Wall.—Señores Administradores Generales de la Renta de Correos.

Sobre el pleito que seguia el Marques de Busianos, referente á la recompensa del oficio de Correo mayor de la ciudad y Reino de Valencia que estaba enagenado en su casa y se incorporó a la Corona.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 4.481.

Correos—Año de 1762—Real Orn. para deposito de 500.000 r.^s cada año para redempciones de la Renta—Jueces: Los S.^{res} Angulo—Quadra—Asesor—S.^{or} Campomanes—S.^{no} Beleña—

Real orden—Enterado el Rey por su Representacion de V. SS. de tres del corriente, y dictamen que acompaña del Asesor D. Pedro Rodriguez Campomanes, de que, habiendose terminado en el Juzgado de la Renta de Correos el pleyto que seguia el Marques de Busianos sobre la recompensa del Oficio de Correo mayor de la Ciudad y Reyno de Valencia que estaba enagenado en su casa, y se incorporó á la Corona, corresponde á este Interesado por esta razon de recompensa doscientos diez y siete mil y quinientos r.^s de v.ⁿ equivalentes á catorce mil y quinientas libras valencianas que justificó el referido Marques haber gastado su ascendiente D.ⁿ Pedro de Balda en el año de mil seiscientos treinta y nueve para comprar aquel oficio, y sesenta y seis mil y sesenta y un r.^s y veinte y siete mrs. de v.ⁿ mas, por resto de reditos, segun liquidacion hecha por la Contaduria, ha venido S. M. conformandose con el citado dictamen del Asesor, en que este asunto se perfecciona desde luego en los terminos que siguen—

Que se libren, y paguen al Marques de Busianos sesenta y seis mil y sesenta y un r.^s

y veinte y siete mrs. v.ⁿ que le corresponden por resto de reditos, otorgando Carta de pago para el resguardo de la Renta de Correos, haciendose saber esta providencia á todos los Acreedores que han comparecido, y poniendose en sus respectivos auttos copia de la sentencia pronunciada en el pleyto, con el Marques, para que con arreglo á ella usen las partes de su dro.

Que se depositen en Arcas los doscientos diez y siete mil y quinientos r.^s v.ⁿ que importan las catorce mil y quinientas libras Valencianas, reducidas á moneda de v.ⁿ para que cese el curso de reditos contra la Renta, citandose de redempcion al Marques luego que esté hecho el deposito, para que busque finca segura en que imponer este capital á beneficio de su mayorazgo, cuyos reditos deberán quedar sujetos á las resultas de los juicios, y reserbas hechas á los Interesados en los quatro oficios que han comparecido, estando, por lo que aparece, reducida su accion á las mil libras pagadas por Sebastian Malonda, y teniendola el Marques á tres mil que quedó á deber, y sus reditos hasta agora.

Que de los sesenta y seis mil y sesenta y un r.^s y veinte y siete mrs. v.ⁿ resto de reditos, se detenga en deposito la cantidad que importaren las Catorce libras valencianas, que anualmente se situaron al Conv.^{to} de S.ⁿ Fran.^{co} de Alicante por Real Cedula de seis de Diz.^{bre} de mil setecientos veinte y cuatro, por cierto derecho contra los Herederos de Sebastian de Malonda que havian posehido los oficios de Alicante, Xativa, y Elche, pues cumpliendo la renta de Correos con pagar al Marq.^s de Busianos todos los reditos de su Capital desde que el oficio se incorporó en la corona, serfa paga duplicada la de dichas Catorze libras, quedandole su dro. reserbado al Marques contra el Convento, y á este contra quien viere le combenga: liquidandose el importe por la Contaduria con arreglo a las Cartas de p.^o dadas por el Conv.^{to} y cesandose en adelante su paga.

Igualmente se conforma S. M. con la proposicion del Asesor; á que V. SS. adhieren, de que se destine en cada un año, principiendo desde el presente, é incluiendo en esta primera cantidad los doscientos diez y siete mil y quinientos r.^s de recompensa al Marques de Busianos, medio millon de r.^s, que se supone sea la decima quarta parte del producto anual de la Renta, á la redempcion de las Cargas perpetuas que tiene contra sí, poniendo este fondo de extincion, ó caudal de redempciones en el Arca de Depositos al principio de cada año, y procediendo en la redempcion, y subrogacion con las mismas formalidades practicadas con el importe de las Casas que se compraven para el nuevo edificio.

Lo participo á V. SS. de orn. de S. M. a fin

que expidan por sí las correspondientes a su puntual cumplimiento. Dios que a V. SS. muchos años, como deseo. El Pardo veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y dos—D.^o Ricardo Wall—S.^{res} Administradores generales de la Renta de Correos.

Decreto—Madrid y Marzo veinte y quatro de mil setecientos sesenta y dos—Guardese y cumplase la orden de S. M.: El Esc.^o pral. de la Renta ponga copia testimoniada de ella en los autos que cita, y original pase a la Contaduría, para que en ella conste—Está rubricado—

Ba cierto y verdadero este traslado y conuerda con la Real Orden, y Decreto original a su margen puesto, que para este efecto exhibió ante mí el S.^{or} D. Lazaro Fernz. de Angulo, del Consejo de S. M. en el de Hacienda Juez Adm.^{or} gral. de la Renta de Correos Postas, y Estafetas de dentro y fuera del Reyno; y para que conste Yo D.^o Benito Beleña y Acosta Ess.^o del Rey nro. S.^{or} de Prov.^a y Comisiones en su Real Casa y Corte, y pral. de la Superintendencia gral. de la nominada Renta en ord. de lo mandado en el Decreto inserto que con dha. Real orn. orig.^l bolví a entregar a dho. S.^{or} D. Lazaro, de que doy fee, y a que me remito doy el presente que signo y firmo en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y dos—En testim.^o de verdad—Signado—Benito Beleña y Acosta—

Real resolucion creando un Oficio de Correos en S.^{ta} Cruz de Tenerife á cargo de D. Pedro Martin.—A. G. C.—Estado.—Legajo 1.028.

Atendiendo mi invariable paternal amor á todos mis Vasallos a que en la presente constitucion de guerra con la Nacion Britanica, se les dificultará mucho á los Naturales de mis Islas de Canarias, la frecuente correspondencia que deben tener con estos Reynos, y deseando facilitar á dichos Naturales el medio de que les lleguen seguras, promptas, y a un precio equitativo, la correspondencia, y providencias que necesiten para su mejor defensa, subsistencia, y gobierno: He resuelto por las expresadas razones, y por otras que mi R.^l consideracion se reserba, establecer en Santa Cruz de Tenerife, Capital de dichas Islas, y á cargo de D.^o Pedro Martin, natural de ellas, un Oficio de Correo, para que dirigiendose á él desde los demás Pueblos de las referidas Islas, las cartas, ó pliegos para este Continente se encaminen por el Javeque, que á tal fin se ha armado de cuenta de mi R.^l Hacienda, y en Valijas cerradas con sus llaves, al Administrador general del Correo de Cadiz, desde cuya Plaza se remitirán al que lo fuere en Santa Cruz de Tenerife, en la misma for-

ma, y con el propio resguardo las respuestas para las citadas Islas, cuyos Naturales lograrán tambien con esta mi R.^l determinacion, la conveniencia de poderse transferir con seguridad a este Continente á sus precisas dependencias, ó á sus voluntarios prudentes fines. Y para que se consiga el de la mas ajustada practica de esta mi R.^l voluntad, se ha prevenido á los administradores generales de Correos, y Postas de dentro, y fuera del Reyno, residentes en Madrid, entreguen al referido D.^o Pedro Martin la correspondiente Tarifa y las demas Instrucciones, y Ordenanzas porque se gobierna la Renta de Correos en este Continente, como asi mismo las Cédulas de las exempciones, y fueros que les están concedidos, y nuevamente les confirmo, á los Dependientes de ella, para que instruido por ellas el actual Gobernador, y Comandante gen.^l D.^o Pedro Moreno, quien, como sus sucesores en el encargo, será subdelegado de los Administradores generales de dha. Renta, concurren á que se les guarden en los casos que se ofrezcan al referido Administrador D.^o Pedro Martin, y á sus Sucesores, y Subalternos, y auxilie y sostenga el nuevo establecimiento del Correo de que se trata. Tendráse entendido en el Consejo, que se expedirá por él la Cedula que corresponde á mi Real Audiencia de Canarias, para su cumplimiento en la parte que la toque. En Aranjuez á 4 de Junio de 1762.—Al Obispo Gobernador del Consejo.

Ordenanza, que manda el Rey observar á los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de los Oficios de Correo Mayor del Reyno, los Visitadores, y Guardas de la Renta, Maestros de Postas, y Postillones, para el buen desempeño de sus encargos—A. G. C.—Correos.—1.^a Seccion.—Legajo 64.

ADMINISTRADORES.

1.^o

Los Administradores son de dos clases, ó de Provincia, que llaman *Principales*, ó de algun Partido, que llaman *Agregados*, por estarlo á la Caja principal. Estos por su empleo tienen la autoridad económica, y directiva sobre todos los Agregados.

2.^o

El primer cuidado de un Administrador principal es informarse del número de las Cajas agregadas: saber los Pueblos, que comprehende cada Caja agregada; si la correspondencia circula por todos ellos, ó si se atrasa en alguna; y por qué causa, ó qué medios pueda haber para facilitarla.

3.^o

No basta tomar estas noticias, es necesario ordenarlas, colocando todos los Pueblos de su Provincia en un Quaderno por orden alfabé-

tico, á fin de que facilmente se encuentren para dirigir las Cartas, anotar la distancia de cada Pueblo á su Caxa, y la que hay de ésta á la Principal, arreglandose al modelo del Quaderno, que se ha formado para los Oficios agregados de Madrid. Con imitar el método allí observado, se tendrá una razon puntual de los Administradores, de las distancias, de los dias en que llegan, y salen los Correos, y de los paráges por donde cada Pueblo recibe su correspondencia.

4.º

Como muchas Comunidades, Ciudades, Villas, ó Pueblos, situados en las travesias, fuera de las carreras generales, suelen dar alguna ayuda de costa á Conductores particulares, que lleven y traigan sus Cartas desde la Estafeta inmediata, no habiendo inconveniente, se podrá tolerar esta practica; pero en manera alguna la de que tengan llave de las Valijas las Justicias, ni otros particulares, por evitar las quejas del comun del resto de los vecinos contra las tales Justicias, suponiendo que se les extravian sus Cartas: lo qual cesa, nombrandose en el pueblo persona que reciba la Valija, forme lista, y dirija las Cartas, que de allí salieren á otros destinos. Por cuyo motivo será de obligacion de los Administradores particulares avisar de todas las Hijuelas, Veredas, y Conducciones de esta naturaleza al Administrador principal, para reglarlas, precediendo dar este último parte á los Administradores Generales para la aprobacion de sus providencias.

5.º

Generalmente conviene, que en el recibo de las Cartas se quite tambien todo motivo de sospecha, abriendose agujero, ó reja en todas las Hijuelas, ó Veredas, por donde se echen las Cartas, sin que se puedan recibir á mano, no siendo certificadas, ó aquellas que no quepan por el agujero, como suele acontecer con pliegos voluminosos de Autos; sin que en manera alguna quede responsable el Oficio á estos Pliegos, que se entregan á la mano, si no se certifican. De aquí no solo resultará cesar toda desconfianza. porque ignorando el Conductor cuya es la Carta, no puede extraviarla á cierta ciencia; sino que el Público estará mejor servido, no necesitando esperar al Conductor para entregarla en mano propia; pues basta echarla por el agujero, á excepcion de aquellas Hijuelas donde los Contadores tienen su estipendio en la contribucion que se les hace por Cartas al tiempo de recibirlas para que las lleven á la Caxa inmediata.

6.º

Ninguna persona podrá detener el despacho, y entrega de las Cartas al Público, luego que estén hechas las listas, ni solicitar la distincion de que se le den con preferencia á los demás del Pueblo, porque de esto pueden resultar tambien perjuicios. Se tendrá la aten-

cion en las Plazas de Armas, Departamentos de Marina, y otras Capitales de apartar las de los Capitanes Generales, Gobernadores, ó Intendentes para entregarlas luego que envíen á buscarlas.

7.º

Si por motivo del Real Servicio ocurriese la indispensable necesidad en alguna Plaza de Armas de detener por algun tiempo entregar la correspondencia al Público, nunca podrá esta detencion pasar de media hora, y á este efecto deberán los Ministros de las tales Plazas enviar con tiempo la Ordenanza, ó persona destinada á recojer sus Cartas, para que recibendolas antes, que otro alguno, puedan tomar la citada providencia, y entonces en fuerza de Orden por escrito del que mande las Armas, la qual no dará voluntariamente, pues á nadie corresponde semejante distincion por su persona, por graduada que sea: en el supuesto de que será del desagrado de su Magestad qualquiera abuso, que sobre esto quieran introducir dichos Oficiales Generales, lo que no se espera de su amor al Real Servicio. Los Administradores deberán dar cuenta á la Direccion General de la Renta siempre que ocurran tales Ordenes, con copia de la que le comunicare el Comandante, Gobernador, ú Oficial que tenga el mando militar, á efecto de que con ella se le pueda reconvenir, si la diere con voluntariedad.

8.º

No permitirá el Administrador dentro del Oficio á otras personas que las empleadas, ó las que vengan á certificar Pliegos, y esto por el tiempo tan solamente que se emplee en el certificado, para que se satisfaga el Interesado. Tambien podrán entrar en el Oficio los que vengan á sellar Cartas que necesitan conducir fuera de Valija, por ser esta operacion breve, y no haber inconveniente en que se haga á presencia de las Partes.

9.º

Por consecuencia de lo prevenido en el capítulo antecedente, será el Administrador responsable de qualquier quimera, desorden, desazon, ó extravio que suceda dentro del Oficio con personas extrañas, que estén, ó se introduzcan, mediante á estar obligado á no permitirles la entrada: no solo para atajar discordias, sino por que en el no haya corrillos, ú otros desordenes que hagan menospreciar á los dependientes de Correos, ó den motivo de desconfianza al Público. Qualquiera falta sobre esta materia, será una causa fundada para separar al Administrador, ú otro qualquier empleado que en ello dé auxilio.

10.º

La falta de asistencia del Administrador personalmente al Oficio á las horas de despacho producirá malos efectos; lo primero, por el mal exemplo que de ello tomarán los Oficiales, para descuidar su respectivo cumpli-

miento, puesto que éste nunca es mas exacto, que quando los Superiores son zelosos, y activos: lo segundo, por deber presenciar la apertura de Valijas, como previene la Real Ordenanza XI. de las aprobadas por su Magestad en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno, que dispone sobre esta materia: y asistir al cargo que se hace de estas entradas en los Libros de la cuenta y razon del Oficio. Por esta misma causa deberá tambien asistir al avio de las mismas Valijas á sus destinos, y en una palabra á distribuir el trabajo entre los Oficiales, y mantener el buen orden de él, como que todos los dependientes están en obligacion de reconocerle por su inmediato, y obedecerle sus ordenes, en quanto tenga concernencia al manejo de su cargo.

11.º

Es igualmente del cargo de todo Administrador llevar con asistencia del Oficial Interventor la cuenta, y razon de los productos del Oficio, con distincion de los ramos; y formar mensualmente la relacion de valores, y al fin de año la cuenta con recados de justificacion: con la diferencia, de que si es Administrador de Caja agregada, debe encaminarla á su Principal para que este, reuniendo todas las relaciones particulares, forme una general, que en la misma manera ha de dirigir mensualmente a los Administradores Generales, para pasar á la Contaduría principal de la Renta: bien entendido, que los Administradores principales tienen la obligacion de reparar las relaciones de los agregados, ponerlas los reparos que encuentren en ellas, ó en las cuentas, ó los que de nuevo forme la Contaduría, cuidando mucho de la exáctitud de estas relaciones, y cuentas, y de la puntualidad en remitirlas para evitar atrasos; arreglándose en todo á la Ordenanza III. de las expedidas en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho, que trata del arreglo de la Contaduría principal, y revision de cuentas en todo y por todo, y á las IX. y XII. de las expedidas en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres, que a la letra se insertan y son las siguientes

Ordenanza IX.

«Quiere su Magestad que no se permita, que por el Arquero, ni por Ministro ninguno de la Renta se libren en Letras, Haré buenos, ni Cartas-Créditos los caudales de ella contra los Recaudadores, ni Administradores; pero que en los casos que convenga para aplicaciones, ó gastos del Real Servicio, y no en otros, se libre á los Arrendadores en Cartas de Pago formales é intervenidas por el Contador, con declaracion en ellas del fin, ó aplicacion para que se dán; y por lo que mira a los caudales de las Estafetas en

»Administracion, si los Administradores de ellas no tuvieren disposicion para enviarlos á Madrid, sin daño de conduccion, ó cambio, »se les libraré á pagar en los mismos parages »en donde están las Administraciones en Cartas de Pago formales, é intervenidas, ó en »Cartas Ordenes del Superintendente, intervenidas por el Contador, para que recojidas »despues con recibo de pago por el Arquero, »dé éste la correspondiente Carta de Pago á »favor del Administrador que le executare. Y »manda su Magestad á los Administradores »de Estafetas que actualmente existen, y que »en adelante existan, tanto dentro, como fuera de Madrid, que en principio de cada mes »envien al Superintendente la relacion de valores formal, correspondiente al cargo, y »data del mes antecedente, con apercibimiento, de que si el dia quince de cada mes »no hubiere recibido el Superintendente, y »pasado á la Contaduría dichas relaciones de valores, (á excepcion de las de Génova, y »Roma; que éstas deberán remitirlas con el »primer Correo de cada mes) el Contador »multará á beneficio de la Renta por la primera vez al Administrador que hubiere sido »moroso en la cantidad de sueldo que le correspondia en aquel mes; y si reincidiere en »la misma omision, se multará en doble cantidad, por la segunda; pero si aun fuere costumáz en el cumplimiento de su obligacion, »dará cuenta á su Magestad el Superintendente, ó el Contador, para removerle, y poner otro en su lugar; pues sin la puntualidad »de dichas relaciones de valores formales, »nunca podria tener su Magestad la noticia cierta de los caudales efectivos de esta Renta ni practicarse las expresadas providencias para recojerlos, y enviarlos á Madrid.»

Ordenanza XII.

«A los Administradores de las Estafetas que quedan señaladas para administracion, no se ha de tolerar dilacion alguna en la presentacion de sus cuentas anuales. Y »por que este es un punto de la mayor importancia, resuelve su Magestad generalmente, que qualquier Administrador de Estafeta, haya de presentar sus cuentas del »año antecedente dentro del mes de Febrero del año siguiente; y que si así no lo »hicieren, el Contador desde el dia primero »de Marzo despache persona, que á costa de »tal Administrador moroso, pase á tomarle »la cuenta, y á traer el alcance, y que lleve »de salario seis ducados de vellon al dia de »los que se ocupare en ida, estada, y vuelta.»

12.º

Tambien pertenece al cuidado de cada Administrador recaudar los productos de la Estafeta de su cargo, ponerle en el Arca de dos llaves, donde hay Interventor, y remitir con prontitud su importe á la Administracion

principal, en la qual hay gradualmente la misma obligacion de remitirlo, ó entregarlo en la Tesorería principal de la Renta, con arreglo á las ordenes que les están dadas por la Administracion General, ó las que en lo sucesivo se les diere por ella. En el producto de las Estafetas, por pagarse en contado los portes, nunca hay morosos, como en las demas de las Rentas Reales, y si algunos hubiese, será por culpa de los Administradores en fiar; y si lo hicieren, será de su cuenta, y riesgo: siendo cierto, que la práctica de fiar obliga á llevar muchas apuntaciones, que ocupan mucho tiempo, y ocasionan travacuentas, y disputas. Por otro lado, los Portes son unas partidas muy moderadas, y que se desembolsan más cómodamente por menor, que llevando cuentas largas: lo qual se declara por regla general para todos los Oficios del Reyno, como está prevenido por varias ordenes particulares, y se observa en lo mas.

13.º

El resguardo de los fraudes, que se cometen conduciendo Cartas fuera de Valija, está prevenido en la Real Instruccion formada sobre esta materia, y aprobada en 30 de Enero de este presente año de 1762, como asimismo las precauciones para la segura conduccion de Valijas en otras en 27 de Septiembre de 1761 ya citadas. Mas importaria poco el establecimiento de tan saludables providencias, si los Administradores entibiasen el zelo, que hasta aqui han manifestado para su observancia. Y aunque no se cree las contravenga alguno, se declara igualmente, que el abandono, ó abuso en esta materia, se mirará como una causa de separarles del manejo, además de quedar responsables al daño.

14.º

Así como en la Administracion general se reconocen las fianzas, que deben dar los Administradores principales, éstos correlativamente deben reconocer las fianzas de los Administradores particulares, Maestros de Postas, ú otros qualesquier empleados de su Provincia, que estén obligados á darlas, informándose, si fueren bienes raices, de las cargas que contra sí tengan, hipotecas ú otras fianzas anteriores, y de su valor en venta, y renta, de modo, que en ello procedan con toda puntualidad, aconsejandose de Letrados hábiles, que reconozcan los títulos de pertenencia, y tomando todas las noticias, y precauciones correspondientes, para efecto de que quede asegurada la Real Hacienda: bien entendido que serán responsables de qualquier omision en el desempeño de esta fianza; y tomada la fianza, con su informe la remitirán á los Administradores Generales para su aprobacion.

15.º

La celeridad en la llevada y traida de la correspondencia pública, consiste en que estén

bien servidas las Postas en las Carreras generales, y las conducciones de las travesías. Esta actividad no se podrá conseguir sin una continua atencion de los Administradores en su Partido, ó Provincia, anotando el que es omiso, y dando cuenta para su remedio. Muchos recursos se evitan ajustando las Postas, y condiciones con gentes honrradas, y que tengan fondo para poder cumplir. Y como estos ajustes se hacen siempre con noticia de los Administradores de las Provincias, deberan estos proceder en ellos con todo zelo, y avisar á la Administracion General el desempeño de cada uno, sin permitir que á ningun Maestro de Postas se pague su ayuda de costa, sin tener las Postas montadas de buenos Caballos, y en el número de la Contrata.

16.º

Para que los Administradores principales puedan tener en subordinacion á todos los empleados dentro de su Provincia, en lo que mira a la economía, y Administracion, es necesario, que todos los Interventores, Oficiales, Maestros de Postas, Conductores, Carteros, y Mozos de Oficio, los respeten como Superiores suyos, y obedezcan puntualmente sus mandatos, executando lo que les ordenen. De qualquiera omision, ó inobediencia en cosa notable, y que mire al servicio, será responsable el que las cometiere. Pero convenirá, que los Administradores principales den sus ordenes con atencion, y sin tono imperioso, para que se hagan obedecer con gusto, reflexionando bien lo que mandan, y huyendo de predilecciones, ni acepcion de personas, pues para ellos debe merecer mas, el que mejor, y con mas inteligencia, y zelo desempeñe su encargo.

17.º

En lo que mira á gastos de Oficio, cuenta, y razon, y asientos en los Libros, nada pueden hacer en oculto los Administradores, por que a su mismo honor importa, que todos los Oficiales vean la exactitud de las cuentas, y especialmente el Oficial Mayor, que es el Interventor por su propio empleo, y en ausencia, ó enfermedad, el Oficial que le sigue.

18.º

Quando el Administrador por enfermedad, ó ausencia no asiste, recae en el Oficial Mayor Interventor interinamente el encargo de Administrador, y en el Oficial inmediato el de Interventor. Pero la llave de la Arca de caudales, la podrá fiar el Administrador por su cuenta, y riesgo, al Oficial de quien tenga mas confianza, ó persona de su satisfaccion; pues que en mantener los caudales en el Arca de dos llaves, introducirles, y sacarles de ella con toda integridad, consiste el que no haya quiebras en la renta de Correos: y por lo mismo será causa justa de separar al Administrador, ú Oficial interventor, por qualquier extravío, ó manejo de caudales fuera del Arca.

19.º

Los Administradores no se entremeterán en actos jurisdiccionales con título de denuncias, ni otro pretexto: pues lo jurisdiccional y contencioso pertenece al Subdelegado del Partido; pero deben enterarse de todos los procedimientos que ocurran, y dar aviso a los Administradores Generales para su noticia, y que puedan tomar conocimiento, teniéndolo por conveniente. No deberán reusar a cualquier Juez el beneplácito para que tome sus declaraciones á los dependientes, en causas que ante ellos pendan, y sean citados por testigos. De este modo se hará bien quisto el fuero personal de los empleados, y no embarazará el curso ordinario á la Justicia, como sucedería si los Administradores por capricho suyo resistiesen estas declaraciones, y ellos mismos las deberán hacer en los casos referidos ante los Jueces Ordinarios, ó Delegados; cuidando éstos de no entrar en los Oficios con este pretexto, pues citandolos para su casa, ó Audiencias, á hora que no sea de despacho, deberán acudir sin demora.

20.º

Suele acontecer, que en causas de robo, y otras graves, solicitan algunos Jueces se les entreguen las Cartas de los Reos presos. Sobre esto se deberá guardar la práctica de hacerlas entregar al mismo Reo, a presencia del Juez de la causa, y abiertas por el Reo, quedará en arbitrio del Juez pedírselas, para reconocer si pertenecen á la causa. Pero en manera alguna se abrirán las tales Cartas por otra persona que el Reo, ó quien él mande formalmente, sino supiere leer, baxo de las penas impuestas contra los interceptadores de Cartas en la Ordenanza XXV. de las expedidas en 19 de Noviembre de 1743. que es la de diez años de Galeras á los del estado general, y diez años de Presidio a los Nobles.

AMPLIACION DE S. M. AL CAPÍTULO ANTECEDENTE.

Con motivo de lo ocurrido con D. Ventura de Toro y Argumosa, Alcayde interino de la Carcel de Córdoba, sobre la apertura de Cartas pertenecientes á un Reo, que se hallaba en ella: he hecho presente al Rey lo que S. M. tiene mandado sobre este particular en el Capitulo 20 del Título de Administradores de Correos, de la Ordenanza de 23. de Julio de 1762; y enterado S. M. de que el citado Capitulo no contiene la explicacion correspondiente, ha resuelto ampliarle en los términos siguientes:

«Si aconteciere que en causas de robos, y otras graves, solicite algun Juez se le entreguen las Cartas del Reo, ó Reos presos, no se entregarán sino al mismo Reo, á presencia del Juez, y abiertas por él, quedará al arbitrio del Juez, el pedírselas, para reconocer si pertenecen a la Causa. Y quando por el estado de ella, y lo grave del delito

»se hubiere puesto al Reo en encierro, privándole de toda comunicacion, si el Juez tubiere por preciso que se le abran las Cartas, »pasará Oficio á los Directores Generales en »Madrid, y á los respectivos Subdelegados en »las Provincias, para que interviniendo el conocimiento de estos, y segun las circunstancias, se proceda a lo que mas conduzca »para la mejor administracion de Justicia. »Pero en manera alguna en ningun otro caso »se abrirán tales Cartas por otra persona que el Reo, o quien el señale formalmente, si no »supiere leer, baxo de las penas impuestas á »los interceptadores de Cartas en la Ordenanza 25 de las expedidas en 19. de Noviembre de 1743, que es la de diez años de Galeras á los del estado general, y diez años de Presidio a los Nobles. Y en lo dispuesto en este Capitulo para los Jueces deben entenderse comprehendidos los Alcaydes de las »Carceles, y sus substitutos, ó los que hacen »sus veces, quedandoles igual facultad de pedir las Cartas a los Reos despues de abiertas »por éstos, para reconocerlas quando sospechen que pueden contener avisos, ó tramases en perjuicio de la seguridad de la prison, »cuyo resguardo es lo que únicamente incumba á tales Alcaydes, ó á los que exercen el oficio de estos»

Lo comunico á V. SS. de orden de S. M. á fin de que dispongan se imprima esta su Real Resolucion, y la comuniquen á los Subdelegados, y dependientes de la Renta, para su puntual observancia, en la parte que les toca, y para que puedan manifestarla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. SS. muchos años, como deseo. S. Idefonso a veinte de Agosto de mil setecientos setenta y siete—El Conde de Florida Blanca—Señores Directores Generales de la Renta de Correos.

21.º

Si el Administrador se ausenta, ó halla indispuerto, se vé en la precision de destinar persona que corra con la llave del Arca de su cargo, segun queda dispuesto en la Ordenanza XVIII. En tal caso, al tiempo de entregar la llave, hará recuento de caudales; y si se hallare gravemente accidentado, y no hubiere mas Oficial que uno, deberá valerse del Subdelegado, ó justicia del Pueblo, para que cuide de uombrar persona de integridad, que corra con la llave baxo de dicho recuento; y si el Administrador por lo grave de su enfermedad, no lo pudiese executar por sí, será del cargo del Oficial Mayor dar parte al Subdelegado, ó a la Justicia a este efecto, manifestándoles este Capitulo para que providencien su cumplimiento.

22.º

No solo se ha de hacer recuento de caudales en los casos referidos: el mismo se ha de practicar quando entra de nuevo Administrador, ú Oficial Mayor, hallándose presentes, y

firmando todos los Interesados, y generalmente qualquiera de los dos podrá solicitar el recuento, siempre, y quando lo halle por conveniente, para salir de qualquiera duda, ó desconfianza, sin que el otro lo pueda reusar, ni darse por sentido, puesto que es del interés comun esta diligencia, ó precaucion.

23.º

Todo el orden establecido para el despacho, y diligencias para aviar las Valijas, quedaria frustrado en caso de correr la Autoridad, que algunos Jueces, ó Ministros quieren arrogarse de detener las Valijas fuera de lo hora reglada, por sus fines particulares, lo qual es muy perjudicial. Y así generalmente se previene, que por ningun caso los Administradores dexarán de despachar la Valija á la hora acostumbrada precisamente, y solo en los Puertos, y Plazas de Armas, en caso muy urgente del servicio del Rey, y con orden por escrito, que deberan entregar al Administrador, podrán los Gobernadores, ó Comandantes Militares detener por media hora la salida, y no mas: esperando que aun para esta detencion ha de ser urgentisima la causa, y el Administrador dará aviso a los Administradores Generales de esta detencion, con copia de la orden, en la forma que está prevenida en la Ordenanza VII, respecto á la detencion de la distribucion de la correspondencia al Público, pues les queda el recurso, en el caso de necesitar mas detencion, de despachar en diligencia un alcance a las Valijas, para que en ellas se introduzca la Carta, ó Pliego, y no se turbe el orden regular con que circula la correspondencia.

DEL OFICIAL MAYOR INTERVENTOR.

1.º

En los Oficios de alguna consideracion hay uno, ó mas Oficiales para ayudar al Administrador en el despacho. El primero de ellos se llama Oficial Mayor. Por solo este connotado tiene anexa á su empleo la facultad de intervenir, que es una especie de Contador de aquel Oficio, con cuya noticia, é intervencion de donde le vino el nombre, deben entrar y salir en el Arca de dos llaves los caudales. Debe asistir al cargo que se pone en los Libros, á reever las cuentas de los agregados, y formar las suyas; y en una palabra hacer todo lo que pertenece a un Contador. Por esta razon el Administrador nada le debe recatar, antes está obligado á darle conocimiento de todo, para que él pueda reparar, y contradecir qualquier abuso, ó perjuicio, y representar á los Administradores Generales, si no se atiende á su razon.

2.º

Consiguientemente á las prerrogativas del empleo es responsable el Interventor, de mancomun con el Administrador, así en la omision de no poner conforme vayan cayen-

do los Productos en el Arca de dos llaves, como en el extravio de caudales de ella, por qualquier causa que sea, ó en los gastos indebidos, que haya abonado, ó en otra qualquiera mala versacion por estos defectos, mediante las facultades concedidas a su empleo.

3.º

La correspondencia con las agregadas, perteneciente á cuenta, y razon, y remesa de caudales, la debe escribir el Interventor, tomando el acuerdo del Administrador, el qual al tiempo de firmar las Cartas, verá si están conformes, ó si hay que añadir, ó quitar.

4.º

Ya queda prevenido, que el Oficial Mayor, en ausencia, muerte, ó enfermedad del Administrador, le substituye interinamente con las facultades de Administrador, y entonces es responsable por el tiempo de su manejo; pero nunca podrá tener ambas llaves del Arca, sino la suya y la otra pasará al Oficial que le sigue; y si no hay Oficial, nombrará el Administrador al tiempo de ausentarse, ó por su muerte el Subdelegado, ó Juez del Pueblo en su defecto, persona que interinamente corra con ella, haciendo recuento de caudales al tiempo de entregarse de la llave y poniendo asiento en los Libros de entradas, y salidas, que deben estar dentro del Arca, del importe de estas sumas.

5.º

Será del cargo del Oficial Mayor ayudar en el despacho, y expedicion de Valijas, y a todo lo demas que ocurra en el Oficio, y sea compatible con los demás encargos de su incumbencia, procurando dar por su parte exemplo á los demás Oficiales, pues que siendo él por lo ordinario mas antiguo, aprenden los otros a executar lo que les incumbe, yá sea de hacer asientos, tasar Cartas, sellarlas, despacharlas al Público, y ordenarlas para colocarlas en las Valijas.

6.º

Tampoco debe haber distincion en las horas de asistencia, pues que todos están obligados á ella, y el principal desempeño de la dependencia consiste, en que el Público reciba á tiempo sus Cartas; lo que no podria verificarse en el caso de escusarse el Administrador, ú Oficial Mayor de la asistencia en tales horas. Igualmente se evitarán las equivocaciones en las direcciones de los Pliegos de unos Oficios á otros: lo que muchas veces dimana de asistir pocos, y ser inevitables entonces los yerros, en que padece el Público mucho perjuicio, y pierden su fama los dependientes de los Oficios. Por lo qual, sin justa y grave causa, no será jamás licito al Oficial Mayor dexar de asistir, segun queda tambien dispuesto respecto al Administrador, en cuya regla quedan comprehendidos el Oficio de Madrid, y todos los demás principales del Reyno.

7.º

Quando el Oficial Mayor tenga causa justa, y no cabilosa, para no intervenir en la relacion, ó cuenta alguna partida, la deberá expresar con toda claridad al margen de la misma partida, y en terminos moderados, y prudentes.

8.º

Aunque la confianza que se pone en el Oficial Mayor es grande, nunca deberá faltar al respeto debido al Administrador, por mas que discorden en alguna ocasion; siendo cierto y la experiencia lo ha acreditado, que de reynar animosidades entre los dos, se divide en parcialidades el resto de los Oficiales, y no se hace el servicio del Rey, ni del Público: por lo qual todo desacato ó animosidad que excite discordias, se castigará con la deposicion del que la causare; no siendo presumible: que sugetos de honor, y de buena crianza, que es regular en todos los empleados, incurran en un exceso de esta calidad.

DE LOS OFICIALES DE LAS ESTAFETAS.

1.º

No siendo posible en los Oficios de gran correspondencia, despachar, y distribuir la que vá, y viene á ellos, y llevar la cuenta, y razon por sí solo el Administrador, y Oficial Mayor, se han creado otros Oficiales, para ayudarles en estos encargos, debiendo estar sujetos en todo al repartimiento de trabajo que el Administrador hiciere, y obligados á asistir puntualmente á las horas de despacho, y demás extraordinarias que ocurran, sin privilegiar á ninguno.

2.º

La antigüedad entre ellos no debe distinguir á ningun Oficial para escusarse de las faenas comunes á su encargo, pues aquella solo se dirige á darles un mayor sueldo, suponiendo la mayor practica, y merito que han contraido.

3.º

Qualquier Oficial, ú otro dependiente que cause alborotos en el Oficio, ó injurie con sátiras á sus compañeros, superiores, ú otras personas, por el mero hecho pierda su empleo, y se le castigue á arbitrio de los Administradores Generales, atendida la gravedad de la causa, yá sea con multa, carcel, ó destierro.

4.º

Qualquiera Oficial que baxo de su cubierta hiciere venir Cartas para otras personas, Mercurios, Gazetas, y otros Papeles impresos, ó manuscritos, deberá satisfacer los portes de ellos. Y para que esto se pueda comprobar, se le impone la precision de que las abran á presencia del Administrador ó del Oficial Mayor en ausencia, enfermedad, ó fallecimiento de él; pero si fueren Cartas de correspondencia particular suya, no siendo

excesiva, en este caso se les concede la franquicia de ellas, siendo de dentro del Reyno, pues así como se les facilita este alivio, es justo no dexar libertad para los abusos que hasta ahora se han experimentado por la tolerancia, y mala inteligencia que han dado á la mente de su Magestad: bien entendido, que la contravencion de esta Ordenanza comprende á todos los dependientes de los Oficios de Correos.

5.º

Tampoco podrá ningun Oficial delegar sus encargos á los Mozos de Oficio, ni á otras personas de la parte de fuera, ni introducir á estas á conversacion dentro del Oficio, ó á juego ú otra qualquier diversion, para atajar los inconbenientes que traen estos abusos, y en especial el de que cada uno cumpla por sí mismo con su empléo.

6.º

Queda subsistente la pena impuesta por la Ordenanza IX. de Conductores, y Valijas contra los Oficiales, u otros qualesquier dependientes, que hagan colusion en fraude de Cartas con los Conductores, ú otras qualesquier personas, además de perder irremisiblemente su empléo.

7.º

Generalmente se declara, que qualquier Oficial, ó empleado que fuere depuesto por exceso, fraude, ó negligencia, quede inhábil para volver á entrar en el servicio de la Renta de Correos y Postas.

8.º

Ningun Oficial, incluso el Mayor, podra ausentarse de la Ciudad, ó Villa donde esté el Oficio sin licencia del Administrador, el qual con causa grave, ó justa la podrá dár por el termino de ocho dias á lo mas: de modo que el Oficio quede bien asistido. Mas si la licencia fuere por mas tiempo, ó para venir á la Corte, y Sitios Reales esta se debe conceder con la precisa orden de los Administradores Generales oido el informe del Administrador. Y se previene para mantener la subordinacion, que en caso de contravencion á esta Ordenanza, por el mero hecho de ausentarse sin licencia, quedará vacante su plaza.

9.º

Deben zelar los Administradores, que los Oficiales escriban sin abreviaturas los nombres, y apellidos de las listas, para que todo el Público pueda leerlas bien; pues de lo contrario sucede quedar muchas Cartas sin despacho, ó atrasadas, con queixa, ó daño del Público. Tambien se les debe estimular a que aprendan la Geografia de la Provincia, y aun del Reyno, para tener conocimiento de todos los Pueblos de él, y poder encaminar sin equivocacion los Pliegos, y Cartas á donde corresponde: pues el extravio no solo impide las prontas respuestas, al público sino que este atribuye á malicia lo que suele provenir

de descuido, ó de ignorancia de los Oficiales.

10.º

Se les deberá encargar por el Administrador á los Oficiales traten con mucha cortesía á la gente que viene á sacar Cartas de lista, ó á pedir las apartadas. Y aunque alguno de estos falte á la moderacion, y respeto debido al Oficio, ó á qualquier Oficial, se abstendrán de usar de los mismos medios; pues su cortesía, y buenas razones les hará apreciar al Público, y confundirá á los que los injurien. Si fuese asunto grave la injuria que los particulares hagan á los Oficios, ó á sus dependientes, darán parte al Administrador para que éste solicite el castigo por medio del Magistrado del pueblo, y en caso de que éste sea omiso en ello, hará ante el Subdelegado justificacion el Administrador, ó en defecto de Subdelegado la que le sea posible, y con ella dará noticia á los Administradores Generales, á efecto de que por estos se pueda recurrir á su Magestad, ó pasar Oficio al Gobernador de su Consejo contra el juez, que haya sido moroso en castigar los desacatos cometidos contra el Oficio para su escarmiento.

11.º

La misma razon hay para que fuera del Oficio sean atentos, y bien quistos en el Pueblo los Oficiales de las Estafetas, sin prevaleerse del fuero, para escusarse á guardar los Vandos públicos de los Magistrados, ni para escusarse á comparecer á declarar como testigos ante los jueces Reales, como queda prevenido en la Ordenanza de Administradores, y se observará generalmente por todos los dependientes de la Renta, para guardar la buena armonia con las justicias y que se haga el servicio.

12.º

El úso de armas cortas dentro de los Pueblos no parece necesario, por que estas convienen á los Correos, y Conductores que deben ir en diligencias, y con poco peso: por lo qual los Administradores cuidarán que los Oficiales no usen de armas cortas, por no ser precisas; y las que tubieren las entregarán para el uso de los Conductores, ó Postillones *in officio officiendo*, pues luego que lleguen á los Oficios, deben consignar las armas á los Administradores: con declaracion, que en las Ciudades, Villas, ó Pueblos Populosos, en donde tienen que concurrir los Oficiales, y dependientes á deshoras de noche para el recibo, ó avio de los Correos, y que de dexarlos indefensos quedarian expuestos á insultos, se les permitirá el uso de dichas armas, con noticia del Magistrado del Pueblo como está mandado por disposiciones Reales, insertas en la *Novissima Recopilacion* de las leyes del Reyno.

13.º

El goce del fuero pasivo, y la esencion de

cargas concejiles comprehenden á todos los Oficiales de las Estafetas; pero en los Pleytos de particiones, concursos, ó sobre bienes raíces, deben estar sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria, igualmente que en los quebrantamientos de los Vandos de Policia, y de las Ordenanzas municipales de los Pueblos; por que aprovechando á ellos el orden de la sociedad politica, justo es que el Magistrado que la gobierna tenga autoridad para castigarlos quando la turben.

14.º

Por esta misma razon en las causas de contrabando de otras Rentas, no gozarán de esencion de fuero los Oficiales de Correos, por que la infraccion á los Vandos les atrahe al fuero Fiscal de la respectiva Renta.

15.º

Lo dispuesto en los Capítulos antecedentes se debe estender á todos los dependientes generalmente de la Renta de Correos, para quitar todo género de duda, ó tergiversacion: bien entendido, que para gozar el fuero en todos los demas casos, y causas civiles, ó criminales, los dependientes deben tener titulos de los Administradores Generales, y estar en actual y verdadero servicio, como su Magestad lo tiene declarado sobre *Consulta* de su Consejo de Hacienda: pues habiendo cesado en él por jubilacion, dimision, ó deposicion, dexan inmediatamente de gozar el fuero, que es momentaneo mientras sirven.

16.º

Por el tiempo que cualquiera de los Oficiales substituya á otro mas antiguo, ó el Mayor al Administrador, no deberá pretender otro sueldo, que el que goza por su plaza, respecto á que está anexo á todos el gravamen reciproco de substituirse en casos de ausencia, ó enfermedad, así como los Superiores, suplen á los inferiores sin llevar mayor gratificacion: lo cual se declara para quitar todo asidero á pretensiones infundadas, y esa ha sido la práctica de esta, y las demas Rentas Reales.

17.º

Ningun Oficial podrá encargarse por sí de encaminar, ó certificar Pliegos, ni de recoger las Cartas de ningun particular ni de llevarselas á su casa, porque todas se han de despachar en la rexa ó por medio de los Carteros.

18.º

Al tiempo de entrar en posesion de sus empleos, y presentar su titulo al Subdelegado para que ponga el *Cumplase*, y donde no le hubiere, al Juez del Pueblo, hará juramento el Oficial respectivo con asistencia del Administrador ante dicho Juez, de que usará bien y fielmente de él, y de que guardará, y observará las Ordenanzas de la Renta, que se leerán en lo que á su cargo respecta: de que se entenderá diligencia á continuacion del titulo, que firmará con los demas, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, sen-

tando en los libros de él dicho título, y diligencia, para que de este modo conste á los Pueblos ser empleado con título, y exercicio, y hasta entonces no le deberán guardar exención, ni fuero alguno. Estas diligencias como de Oficio, se harán sin otros derechos que los de Papel, y Escribiente.

DE LOS CARTEROS.

1.º

No pudiendo despacharse las Cartas al Público enteramente por la rexa de los Oficios, á causa de no acudir sus dueños á sacarlas, se ha hecho preciso destinar sujetos determinados, que las lleven á las casas, los quales se llaman *Carteros*.

2.º

Los Carteros por medio de su diligencia son útiles al pronto manejo de la Renta, y al Público, porque los que no tienen criado, que las vaya á buscar, ó no envían al Correo por su corta correspondencia, se hallan servidos, sin otros gastos que el de un *quarto* por cada Carta, que además del porte deben cobrar los Carteros en Madrid, y en otros Oficios donde se halla establecido, como está mandado; y en algunos sin satisfacer cosa alguna, por las consideraciones que se han tenido para no hacerlo por ahora, por no estar acabado de reglar este particular en todos los Oficios del Reyno.

3.º

Para que en los portes no tenga el Público desconfianza, deben ir marcadas las Cartas con el número de la tasación. Y a fin de que en esta no haya duda, será de obligación de los Oficios poner los números claros, y sin enmiendas: bien entendido, que qualquier Cartero, que se verificase haber enmendado números de porte, por el mero hecho sea depuesto, y castigado severamente, sin poder volver á ser empleado en la Renta.

4.º

Las Cartas *sobradas* de lista, se deben entregar por los Oficios á los Carteros con toda cuenta, y razon, marcandolas por la parte de la oblea con uno de los Sellos de ellos, y anotando en los Libros el cargo, con distincion de *sencillas, dobles, extranjeras, &c.* de modo que se sepa de lo que cada uno debe responder; y se les tomará prontamente el producto, sin dexarles atrasar de un dia para otro, por que no se hagan insolventes; bien entendido, que los Administradores deben ser responsables de todo lo que se entregue á los tales Carteros.

5.º

Por esta razon la propuesta de ellos debe hacerse por los Administradores de los Oficios, y aprobar, ó reprobar por los Administradores Generales, quienes los han de despachar el título con el goce del fuero, y preeminencias, y el emolumento que les

corresponda, presentando el título, y haciendo el juramento del modo mismo que queda prevenido con los demás dependientes.

6.º

En el Oficio de Correo General de Madrid se ha plantificado la economía interior de los Carteros con unas *Ordenanzas* formales, las quales deberán observarse generalmente en los demás Oficios del Reyno, en quanto se adapten a ellos: en inteligencia de que en cada uno deben observarse las órdenes, que sobre la exacción de emolumento estén dadas, representando los Administradores lo que sobre su observancia se les ofrezca.

7.º

A los Carteros, que manifestaren conducta, y zelo, se les atenderá empleándolos en otro destino de la Renta: pues deben saber leer, y escribir, y no se duda que con este estímulo se porten con todo honor, para hacerse dignos del aprecio del Público.

8.º

No podrán fiar Cartas sino por su cuenta, y riesgo, pues deben entregar en contado el producto de las que despacharen, y las sobrantes, para que se recojan, pongan en lista, y quemem á su tiempo, en la forma que previene la Ordenanza de Madrid.

9.º

Qualesquiera Carteros que supusieren Cartas sobrantes, que no lo sean por no traer el sello, y tasa, que califican las verdaderas Cartas sobrantes, por el mero hecho pierdan el empleo, y sean castigados con la multa que corresponda á la gravedad de su exceso, aplicada á la Real Hacienda para indemnizacion del perjuicio.

10.º

No será lícito á los Carteros, ni deberán los Administradores con pretexto alguno permitirles el que entren en los Oficios, sino para hacerles cargo de las cartas sobradas, y recibir el producto de las *despachadas*, y las que les queden *existentes*, sin mezclarse directa, ni indirectamente en lo demás que pertenece al manejo interior del Oficio.

11.º

Los Carteros tendrán anexó á su Oficio el empleo de Guardás de la Renta de Correos, para aprehender, y denunciar los fraudes de Cartas fuera de Valija; y así se expresará en los títulos, que en adelante se les despachen; para evitar por este medio la multiplicacion de privilegiados, como se ha hecho con los del Oficio de Correo General de Madrid.

DE LOS MOZOS DE OFICIO.

1.º

En los Oficios se emplea un Subalterno, que hace en él como de Portero, cuida de barrerle, y tenerle limpio, encender las luces, y aprontar los demas utensilios para la

servidumbre de él al qual se llama *Mozo de Oficio*.

2.º

Aunque el Mozo de Oficio es propiamente dependiente de la Renta, su nominacion debe hacerse por el Administrador del Correo respectivo, precedida aprobacion de los Administradores Generales. No podrá despedirse sin motivo, dando cuenta de él a los Administradores Generales, y esperando su resolucion.

3.º

La confianza pública de los Oficios no está bien en manos de semejantes dependientes, y por esa razon no se les debe permitir se ingieran en el manejo de Cartas, ni en tasarlas, como en algunos Oficios se hacia por desidia de los Oficiales, o disimulacion de los Administradores. Qualquiera que los entrometa en estos encargos, debe ser separado por el hecho de descargar su obligacion, en quien no debe.

4.º

Lo único en que debe emplearse es en pesar los Pliegos, en ayudar á atar, y desatar las Valijas, cargarlas, y descargarlas, atar los Pliegos, llevar los avisos, ó papeles que ocurran en el Oficio, a donde el Administrador mande, como asimismo los Pliegos de Autos a las Escribanias de Cámara, donde hay Tribunales Superiores: todo ello con orden, y conocimiento del Administrador, y no en otra forma.

5.º

En manera alguna podrá el Mozo de Oficio ser Cartero al mismo tiempo, por evitar la colusion, que podria resultar de ello en perjuicio de los Valores del Oficio.

6.º

Si se portase de tal manera, que se reconocia en él probidad, y talento, podrá tenerse presente para darle algun ascenso en la Renta, proporcionado a su capacidad, y buen desempeño.

7.º

En el Oficio no podrá entrar otro, que el mismo Mozo á las funciones de su encargo, y cuidarán los Administradores de que sus mujeres, hijos, y criados tampoco tengan las llaves del Oficio, por los inconvenientes que de ello suelen resultar, y se han experimentado con perjuicio de los valores, y del buen manejo, y armonia entre los Dependientes de los Oficios.

DEL RESGUARDO, DE LOS GUARDAS, Y DE LOS VISITADORES DE LOS OFICIOS.

1.º

Los Visitadores són inútiles en la Renta de Correos, donde los hay de las demás Rentas Reales, para evitar el fraude de Cartas fuera de Valija, y con ese cuidado no se despacharán títulos en adelante, por estar encargado

por su Magestad, y via del Ministerio de Hacienda, que el resguardo de las demás Rentas se estienda á estas: lo qual se ha ordenado por S. M. para evitar la multiplicacion de privilegiados.

2.º

Donde juzgaren indispensables tales Visitadores los Administradores Generales, aquellos gozarán de esencion de fuero de la Justicia Ordinaria tan solamente, y se cuidará sean gentes de honor, y esentas, que no se substraigan de las cargas concegidas, por que de estas no tendrán esencion por razon del Oficio.

3.º

No se nombrarán por Guardas de la Renta otros, que los Carteros, donde los haya, por que siendo estos esentos, como tales, no causan perjuicio en la República, y con la parte de multa que les toca, se hallan remunerados suficientemente en quanto á este trabajo.

4.º

Tampoco se nombrarán Visitadores Generales continuos para las Estafetas, por haberse reconocido en otras Rentas, que luego que se crean estos Oficios, suelen los Visitadores abusar de sus empleos, y hacerse cohechos. Pero para mantener en vigor, y en actividad á los Oficios, podrán los Administradores Generales nombrar por comision persona, que pase á reconocer los Oficios, que se le encarguen, y observar los abusos que encuentre.

5.º

Este Comisionado deberá ser dependiente de la Renta, y sugeto de probidad conocida, y de talento, para hacerse cargo del estado de los caudales, de los Libros, y de la conducta de los dependientes, en lo que mira al manejo de su cargo.

6.º

De los abusos, ó desordenes que encontrare el Visitador comisionado, dará parte á los Administradores Generales, y con sus órdenes lo reformará en lo económico del manejo de la Renta. Pero si hubiere delito digno de castigo, se cometerá el examen en justicia al Subdelegado, porque jamás el Visitador podrá ejercer jurisdiccion por los abusos, que se han experimentado algunas veces en semejantes Visitas.

7.º

En fuerza de estas Visitas extrajudiciales, sin hacer informacion ante el Subdelegado, ó el Juez Ordinario de mayor satisfaccion, no se pasará á tomar providencia grave contra ningun dependiente, para que de este modo se camine con toda justificacion, y regularidad.

8.º

Si se verificase, que algun Visitador exije de los Subalternos con cualquier pretexto, ó admite dádivas, quedará inhabil para todo empleo en servicio del Rey, y privado del que obtenga: puesto que en la fidelidad de seme-

jantes Visitadores libra la Superioridad su confianza, para actuarse los Administradores Generales de lo que por sus personas no pueden examinar.

9.º

Como el trabajo de Visitador es incómodo, y trae gastos de viaje, podrán los Administradores Generales señalarle alguna ayuda de costa diaria, además del sueldo que goce por su empleo en la Renta, con atención á que no tenga que mendigar lo preciso, y cumpla lo que se manda en el capítulo antecedente.

10.º

Como los que hacen justicia incurren en la enemistad de los malos, siempre que cualquiera calumnie al Visitador directa, ó indirectamente, además de quedar inhábil para obtener empleo de la Renta, será castigado severamente con la pena de destierro, á proporcion de la culpa, procediéndose contra él por el orden, y forma de derecho en el Juzgado, así como en todos los demas casos, en que ha de haber imposición de penas.

DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

1.º

No pudiendo hacerse los viajes en diligencia sin mudar Caballos de trecho en trecho, fue preciso aportarlos en diferentes *Paradas*, al cargo de un Vecino honrrado, al qual se le denomina *Maestro de Postas*, y está obligado a mantener un determinado número de Caballos, destinados para las carreras en diligencia.

2.º

El Maestro de Postas puede constituirse por tiempo, como acontece ordinariamente, que lo son por quatro años, en fuerza de la obligación que contraen de mantener los Caballos que se regulan necesarios, mediante la ayuda de costa que se estipula. De donde se infiere, que nadie puede ser reputado por Maestro de Postas, sin exhibir la Escritura de Arrendamiento, ó Contrata ajustada con los Administradores Generales de Correos, ó sus Comisionados.

3.º

Por virtud de dicha Escritura gozan del fuero de la Renta de Correos, de la esencion de cargas concegiles, Quintas, Levas, y Milicias, durante el tiempo que sirvan verdadera, y realmente la Maestría de Postas.

4.º

Muchas veces alegan las Justicias ignorancia del fuero de los Maestros de Postas, y para atajar las malas inteligencias, que suelen con este motivo sobrevenir, será de obligación del Maestro de Postas, presentar al Ayuntamiento el título, que se le ha de despachar por los Administradores Generales, en fuerza de la Escritura, ó Contrata, para que sentándose en los Libros Capitulares de la Ciudad, Villa, ó Lugar de su vecindad, se

sepa la obligación del Maestro de Postas, y por quanto tiempo, para que durante él se le guarde el fuero, y preeminencias. Pero podrán las Justicias dar cuenta, si el Maestro de Postas no mantubiese el número de Caballos que es obligado, ó no estuviesen de servicio, para que se remedie, y descuento de la ayuda de costa a proporcion de la falta.

5.º

En cada parada de Postas no habrá mas que un solo Maestro de Postas, por no multiplicar los Privilegios en perjuicio de los demas Vecinos. Solo se permite a las Viudas de Maestros de Postas puedan privilegiar un Hijo, Hierno, ú otra persona que cuide de la Posta. De forma, que aunque dos, ó mas tomen una Maestría de Postas en arrendamiento, solo uno podrá ser reputado por Maestro de Postas, y gozar del fuero y preeminencias anexas á este Oficio conviniéndose sobre ello entre sí.

6.º

Como para la asistencia de los Caballos, y acompañar los Gentiles Hombres, Correos, y Conductores necesitan tener personas que les ayuden, les será facultativo á los Maestros de Postas nombrar, y remover á los Postillones que les ayuden en este encargo; pero solo podrán nombrar dos por el mayor número de Caballos aumentando en las Postas, y no mas, que gocen del fuero en la forma que se dirá en su lugar.

7.º

Los Maestros de Postas deberán observar puntualmente lo prevenido en el *Reglamento* de Postas de 1720 en todo, y por todo, como si aquí se insertase palabra por palabra, y en quanto no esté derogado por estas Ordenanzas. En especial observarán no dar Caballos al que no los traiga de la Posta antecedente, y podrán pedir el *parte*, ó licencia en cuya virtud corren; y en caso de no traerle, dar cuenta á la Justicia para que detenga al que corra sin los despachos legitimos.

8.º

La tasa de los granos siempre les hace encarecer, y así solo en grave necesidad se valdrán de ella los Maestros de Postas para la paja, ó cebada que necesitan para el surtimiento de su caballeriza; y será mas oportuno que los Administradores de las Estafetas cuiden de que los Maestros de Postas hagan al tiempo de las cosechas sus prevenciones, si no con Labradores; deteniendoles hasta entonces las ayudas de costa, si hay sospecha de la omisión de alguno en esto.

9.º

Ningun dueño de casa en que esté situada la Posta podrá echar de ella al Maestro de Postas siempre que pague el arrendamiento con pretexto de aumentarle, y solo le será lícito pedir la tasa, porque se deberá hacer por peritos que nombren ambas partes, y tercero

en caso de discordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la Causa: atajándose de este modo los recursos que continuamente ocurren, y producen extorsiones á otros Vecinos, á quienes es preciso desalojar para introducir las Postas.

10.º

Los Maestros de Postas podrán tener al mismo tiempo Meson, Posada, ú otra cualquiera grangería libremente, como qualquier otro Vecino, quedando en quanto á ella sujetos á los derechos Reales, y Vandos municipales; por ser esta negociacion independiente del manejo de las Postas. Lo mismo sucederá, si fuese Tutor, Administrador de Propios, ó bienes concursados, porque deberá responder de estas dependencias en los Juzgados de donde dimane.

11.º

Los Maestros de Postas solo podrán usar de armas en los viajes, si ellos mismos corren, y no de otra forma, pero deberán tener consignadas estas armas con noticia de la Justicia Ordinaria, para impedir todo abuso.

12.º

Los Caballos de Postas están destinados al servicio público, y así no deberán pagar portazgos, peage, pontazgo, castillería, llesda, barcage, ni otro tributo de los que estén impuestos por razon del paso generalmente en qualquier tránsito del Reyno, yendo de servicio exerciendo su ministerio, y para cosa de el.

13.º

Qualquier Maestro de Postas debe ser responsable de las operaciones de los Postillones, por serle facultativo su nombramiento, estar en su mano tomar personas de probidad, y despedir los que no sean de esta calidad.

14.º

La detencion en aprontar los Caballos en las Postas atrasa los Viajes, dimanando esto, ó de la mala calidad de los Caballos, ó de tenerlos al pasto lejos: por lo qual en caso de verificarse tales detenciones, se multará, y castigará proporcionalmente á los Maestros de Postas, que siempre deben tener Caballos prontos, atendidos los días, y horas en que se conducen las Valijas, y la frequentacion de la Carrera. Los Administradores de las Estafetas deberán informarse de los Conductores, y Correos del cumplimiento: pero no permitirán á estos lleven recados de cuenta propia, pues de este modo cargan demasiado los caballos, y perjudican al Maestro de Postas, atrasando la diligencia, por preferir sus intereses al cumplimiento de la obligacion. Qualquier contravencion en esta materia verificada es una justa causa para deponer al Correo, ó Conductor.

15.º

Suele haber duda en la inteligencia del Pri-

vilegio de Pastos á favor de los Caballos de Postas y para quitar toda ambigüedad, se declara pueden pastar en todos los Valdios, y Comunes generalmente, guardando las cosas vedadas, en la forma misma que se entiende con los ganados de Mesta, y Carretería Real, conocidos unos, y otros baxo del nombre de *Cabaña Real*.

DE LOS POSTILLONES.

1.º

Los Ayudantes de los Maestros de Postas son los *Postillones*, tanto para cuidar los Caballos, como para acompañar á los que corren, y retornar los Caballos de vacio, que vuelven de correr.

2.º

Su nombramiento, y remocion con causa, ó sin ella pertenece al Maestro de Postas primitivamente, al qual deben estar Subordinados; y durante el servicio gozan de todas las preeminencias, fuero, y esencion de Quintas, ó Levas, y Milicia, como los demás dependientes.

3.º

Nunca pueden exceder, no siendo en Madrid, y Sitios Reales del número de dos en cada Posta, y deberán ser de edad de 18 años á lo menos, para que tengan la robustez necesaria para las carreras, y seguir los viajes por impedimento del Correo, ó Conductor que pueda enfermar en el tránsito.

4.º

Luego que el Maestro de Postas nombre un Postillon, deberá participarlo al Ayuntamiento, para que anote sin dilacion en los Libros Capitulares de Oficio, sin llevar derechos, dándole testimonio al Maestro de Postas, si se lo pidiere, para su resguardo, pagándole los justos derechos de él. Si despidiere á alguno por motivos que tenga, y no sea en fraude en tiempo de Quintas, ó Levas para libertar á otro, incontinenti se anotará en los Libros Capitulares, para que cese al despedido el fuero, y preeminencias, y entre en goce de uno y otro, el nuevo.

5.º

Aunque los Postillones puedan usar del Privilegio de armas cortas en los viages, deben consignarlas al Maestro de Postas al punto que estén de vuelta, pues dentro de los Pueblos no las necesitan, y en caso de ser aprehendidos con ellas, serán castigados por la Justicia Ordinaria, y no les valdrá para sustraerse del procedimiento su fuero, que por el mero hecho perderán, y serán depuestos.

6.º

Al tiempo de registrarse en los Libros Capitulares el nombramiento, se leerá esta Ordenanza á cada Postillon, y la de Maestro de Postas, para que esté enterado de su obligacion y no alegue ignorancia.

7.º

Quando vacare qualquiera Maestría de Postas en caso de no dexar hijos, ó parientes el Maestro de Postas, se preferirá en iguales circunstancias al Postillon que mejor cumpla; y se les atenderá tambien para las conducciones de Valijas, informandose por menor los Administradores de los agregados del desempeño de estos individuos.

8.º

En caso de cometer fraudes contra la Renta, se inpondrá á los Postillones la pena contenida en la Real Instruccion contra los dependientes defraudadores, que es la de diez años de Presidio, y la misma si maliciosamente desamparan en las Carreras á los Conductores, Correos, ó Gentiles-Hombres, en cuya compañía vienen, ó les causan algun otro detrimento; faltando á la obligacion que tienen de ayudar con fidelidad á su leal saber, y entender á las personas que acompañan de una á otra Posta, á fin de que con seguridad, y prontitud hagan su carrera. San Ildefonso veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y dos—*Don Ricardo Wall*.

REAL ORDEN.

Habiendo aprobado el Rey en este día las Ordenanzas que se citan en el dictamen de dos del corriente de Don Pedro Rodriguez Campomanes, Asesor de la Renta de Correos, y Fiscal del Consejo de Castilla, y en su representacion de V. SS. de diez y seis del mismo, dirigidas á prescribir la disciplina, y reglas que deben observar los empleados en las Estafetas, y Postas del Reyno, para que noticioso cada Individuo de lo á que se reduce su obligacion, cuiden de llenarla; y queriendo igualmente S. M. que reunidas en un cuerpo dichas Ordenanzas, y las demas anteriormente aprobadas, se comuniquen a todos los Oficios de Correos, y Postas del Reyno, se las devuelvo á V. SS. firmadas por mí, á fin de que V. SS. dispongan desde luego su impresion, de cuenta de la Renta, y á cargo, y con intervencion del citado D. Pedro Rodriguez Campomanes, mediante cuya inteligencia, y zelo no duda S. M. salga la obra perfectamente correcta.

Dios guarde a V. SS. muchos años. S. Ildefonso veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y dos—*Don Ricardo Wall*—Señores Administradores Generales de la Renta de Correos.

El Sr. D. Ricardo Wall previene haber resuelto el Rey que p.^o reembolsar a la R.^{ta} de los 700.000 r.^s v.^{on} que dio para la incorporaz.^{on} de la Gaceta a la R.^{ta} Hacienda se entreguen del producto de ella en el año de 1762, 100.000 r.^s v.^{on} y 100 Doblones de oro cada mes desde 1.^o de En.^o de 1763 y aora de contado el imp.^{te} de 6 hasta fin de Junio de él.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 1.500.

Para ir reembolsando a la Renta de Correos de los setecientos mil r.^s que dió y sirbieron a costear la incorporacion á la R.^{ta} Hacienda del privilegio de la Gaceta, ha resuelto el Rei que del producto de ella en el año pasado de 1762 se entreguen a la citada Renta cien mil r.^s de von. y en adelante cien doblones de oro cada mes desde el 1.^o de 1763 inclusive hasta la extincion del credito. Como ahora se halla alcanzada de fondos la Tesoreria de Correos, no solo se la entregarán los cien mil reales del año precedente, y mesadas caidas del actual pero anticipadas las que faltan hasta fin de Junio inmediato. De todo advierto a D. Fran.^{co} Man.^l de Mena Administrador del producto y fondo de la Gazeta así como á V. SS. para su cumplimiento. Dios gu.^o á V. SS. m.^s a.^s El Pardo á 14 de Marzo de de 1763—D.^o Ricardo Wall—S. res Admin res Gen.^s de la Renta de Correos—M.^d 13 de Marzo de 1763—Cumplase esta orden y pase á la cont.^{ria}—Está rubricado.—

El Sr. D. Ricardo Wall Previene varios puntos sobre dirigir la correspondencia para Portugal.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 1.500.

Exmo. Sor.—Señor.—El Admor. de la Estafeta de Badajoz Don Joseph de Soto en carta de 25 del pasado nos dice que el día antecéd.^{te} 24 se le habia presentado D. Ant.^o Xavier Gomez con poder y Com.^o del Correo Mayor de Portugal y carta del Admor. ó Director de Correo de Lisboa Don Antonio Daniel para tratar sobre el ajuste de la correspondencia atrasada y corr.^{te} del Norte y conducir la á Lisboa, y que habiendo hallado ser legitimos los referidos documentos y precedida, escritura de obligacion (de que ofrece enviar copia) consignó al referido Comisionado toda la correspond.^{cia} extrangera que perciba en aquel off.^o Las condiciones de la Ess.^{ra} son: que por lo respectivo á la correspondencia atrasada importó 3244 $\frac{1}{2}$ onzas se le ha de rebajar un 30 por 100 en consideracion á que mucha parte de las cartas (como es versimil) no tendrán salida.

Que las cartas corrientes que ascendieren á 896, onzas se han de pagar á los 19 r.^s que está pactado por la última contrata, como así

mismo las que sucesivamente se dirijan del Norte para Lisboa.

Y que en todo ha procedido de acuerdo y con aprobacion de aq.^l—6 Abril 1763.

Orden del Director del Correo de Lisboa.

Meu amigo, esenhor. Recebí á carta de Vm. do prezente mez do dia 22, emque V.m. me aviza deque nesse Officio se acha parada acorrespondencia de carttas que temvindo das terras de Italia, é Flandes, é mais partes do Norte para estes Reynos; é que me naó enca-minhava á dita correspondencia sem ordem minha, ou do Senhor Correyo mcr. destes Reynos, para saber se este Officio está pelo mesmo contrato feito em ó primeiro de Novembro de 1747, entre ó Snor. D.^o Pedro Simó ó Sor. Fernando Perreira da Silva é eu.==

E porque eu em nome dodito Senhor Correyo mor. destes Reinos estamos pelo dito Contracto do primeiro de Novembro de 1747, sem amenor du vida nem alteraçao: Vm. poderá entregar para este Officio toda accorrespondencia de Cartas, que vem das sobre dichas parageus para estos Reinos: O que tudo se observará como sepracticava até ó tempo que se prohibio esta comunicaçao.

O producto das cartas, que Vm. mandar, ficará na minha maó, até haver nesta Corte quem ó receba por órdem, que para isso me apprezente, da mesma forma, que costumavamos, e vm. sabe.

Debo dizer á Vm. que tambien se pode ter altença á que os Vassallos da Coroa de França, se mandaráó sahir destes Reinos pela occazio da Guerra, é que vindo estas cartas precizamente se andem parder enfenitas, alem de muittas pessoas, que existem; ó que parece nos termos de equidad, que Vm. faca, reflexao neste pronto; que tudo espero com arectidao, que costuma, Dico mrito certo en tudo ó que for deservir a Vm. que Deos g.^e m.^s a.^s Lisboa, á 29 de Março de 1763.—B. L. M. S. ven.^o é Caf.—Ant.^o Daniel.—Senhor Dom Jose de Sotto, Correyo Mayor de Badajoz.

Copia de la contestacion á la anterior.

Muy Sor. mio: A los Sres. Directores Grales. de la Renta de Correos de este Reino, hago presente el contenido de la Carta de Vm. de 29 del pasado para que entendia y de quanto propone, me adviertan lo que debo practicar; Y en el caso de que pueda proporcionarse (como espero) alguna equidad en la consideracion de mis Jefes, respectivos, á las correspondencias de cartas atrasadas del Norte; para que esta, y la moderna no experimenten mas retardo en su entrega, y direccion á ese Officio, combendrá que por parte de Vm. se comisione persona que concurra á el de mi cargo con facultades para reglar este punto, satisfacer su importe, ó afianzarlo con satis-

faccion reciproca, por el bien que resulta del Comercio de ese R.^{no} en el mas prompto avio de este expediente: Ntro. Sor. &.—B. l. m.^o de Vm. su m.^s serv.^r—Joseph de Soto—Sor. D. Antonio Daniel—Badajoz 1.^o de Abril de 1763.—

El Admor. de la Estafeta de Badajoz á los Directores generales de Correos.

Muy Sres. mios: Paso á manos de VSS. la adjunta carta del Teniente de Correo mayor de Portugal en asunto á la correspondencia del Norte que en el oficio de mi cargo existe para aquel Reino.

Por ella manifiesta subsiste sin la menor duda ni alteracion el Contrato efectuado en el año de 1747, solicitando al mismo tiempo se le remita la correspondencia atrasada, y corriente desentendiendose sobre satisfacer el total importe de la primera á razon de 19 rr.^s onza en dinero contante ó afianzarlo, y ofreciendo que el producto de las Cartas que se le remitieren existirá en su poder hasta destinar en Lisboa persona que lo reciba en virtud de órden expresa.

Igualmente dice que en consideracion á que los Vasallos de la Corona de Francia salieron de Portugal con motivo de la Guerra, además de otras muchas Personas que actualmente no existen en aquel Reino, (y cuyas cartas no tendran despacho) propone, y espera que se haga reflexion sobre este punto, en términos equitativos.

Este Sr. Comandante G.^o no ha tenido respuesta del Gobernador de Yelbes en el asunto de que se trata y habiendole manifestado yo la del Teniente de Correo mayor, hecho cargo de lo que contiene, le ha parecido que por lo respectivo á la correspondencia atrasada, se tome el medio de librarla, regulado su valor por mitad, en consideracion á lo que aquel con fundamento expone, significandome á el mismo tiempo que en estos términos lo hacia presente al Exmo. Sor. Don Ricardo Wall: Tambien ha sido de dictamen que yo vuelba a escribir a el Teniente de Correo m.^r de Lisboa a efecto de nombrar persona que concurra á esta Capital para la entrega, y pago de la correspondencia, en el modo equitativo que S. E. y VSS. adaptaren; Y en el caso de concederse y venir sugelo, procuraré esforzar la pretens.^{on} y exijir (si se puede) las dos terceras partes del valor de la correspondencia atrasada, haciendo equidad de la una, en cuya virtud escribo la carta de que es copia la adjunta.—

En interin, subsiste en este Officio toda la correspondencia extrangera, y en el caso de que en quanto á la atrasada no se proporcionen los medios de expedirla, espero se sirban VSS. prevenirme si debo dar curso, y direccion á la moderna que existe, y va llegando á este oficio, sin exigir aquí su impor-

te, á fin de precaver perjuicios al Comercio de Portugal y menoscabos á nuestra Renta.— Repito á VSS. mi obed.^a y ruego á Ntro. Sor. les g.^e m.^s a.^s Badajoz 1.^o de Abril de 1763.—BLM. de VSS. su m.^s at.^{to} sub.^{to}—Joseph de Soto—Sres. Directores G.^s de la Renta de Correos.

Orden á los Admores. de la Renta de Correos.

Devuelvo á VSS. la Representacion de Don Joseph de Soto Administrador del Correo de Badajoz que VSS. me incluyen en la suya de ayer, como tambien la carta original de D. Ant.^o Daniel, Th.^o de Correo Mayor en Lisboa al referido Don Joseph de Soto, y la respuesta de este concernientes unas y otras al punto de entregarse ó remitirse la correspondencia extranjerá atrasada y corriente, que para el Reino de Portugal se halla detenida en el Oficio de Badajoz; á fin de que, persuadidos VSS. á que lo obrado hasta aquí merece mi aprovacion, la que igualmente tiene lo que VSS. me exponen, se lo digan así al referido D. Joseph de Soto, añadiendole se espera de su acreditado celo por el aumento de la Renta que no solamente procurará exigir por las cartas atrasadas lo mas que pueda, sino que cuidará tambien de que lo que se acuerde con la Persona que acuda comisionada por Don Antonio Daniel no perjudique de modo alguno el Contrato efectuado en el año de 1747, vajo cuyas reglas se deberá continuar, para que no se retarde la reciproca correspondencia de Reyno á Reyno, hasta tanto que se formalicen otras que parezcan mas convenientes. ó de mayor respectiva equidad.—Dios guarde á VSS. m.^s a.^s B.ⁿ Reliro 6 Abril de 1763—Ricardo Wall.—Sres. Admores. grales. de la Renta de Correos.

Orden á D. Joseph de Soto.

Señor mio: Haviendo pasado á manos del Exmo. Sor. D. Ricardo Wall con nuestra representacion de 5 del corriente la carta de Vm. de 1.^o y la que incluye de Don Antonio Daniel, que ambas tratan del modo con que se ha de entregar la correspondencia Extrangerá que se halla detenida en el oficio del cargo de Vm. para Portugal nos ha comunicado S. E. con fcha. de 6 de este la orden del Tenor siguiente (1).

Lo que avisamos á Vm. para su inteligencia proviniendole tambien que de la resolucion referida, se ha dado la noticia correspondiente á ese Cav.^{ro} Comand.^{te} gral. Dios & Madrid 8 Abril de 1763—Sor. D. Jose de Soto. Mad. 2 Mayo de 1763:—A S. E.—Dándole aviso de lo convenido por el Admor. de Badajoz con el Com.^{do} Portugues en quanto al

(1) En el original se reproduce la orden anterior.

pago de la Correspondencia Extrangerá atrasada y corr.^{te} detenida en aquel Oficio.— Sor. Comandante Gral.—Nos ha parecido muy arreglado el convenio que D.ⁿ Joseph de Soto ha concluido con el Com.^{do} Portugues, y muy correspond.^{te} á ntra. obligacion dar á V. E. este recuerdo para su noticia y aprobacion.— Ntro. Sor. g.^e & 2 de Mayo de 1763.— A S. E.—

Instruccion que su Magestad manda observar en los oficios de correo, para la direccion de los pliegos certificados de unos a otros.— Impreso.—

Haviendose experimentado, yá sea por malicia, ó más regularmente por descuido, el extravío de algunos Pliegos, y Cartas certificadas, sin haverse podido averiguar su paradero, con detrimento aun del honor de los mismos Oficios, y Dependientes; y siendo necesario ocurrir á los graves perjuicios que de la pérdida de dichos Pliegos, y Cartas resulta á las partes interesadas: Tenemos por conveniente que en lo sucesivo, y á fin de venir en conocimiento del Autor del extravío, pérdida, ó detencion de tan importante correspondencia, se observen las Instrucciones siguientes:

1.^a

Se destinarán en el Oficio de Correo general de esta Corte, y demás Principales del Reyno las Valijas que sean necesarias, con las llaves correspondientes: Cada Correo Conductor de las expediciones generales deberá llevar una de ellas en cada viage, y en ellas los Certificados que se le entreguen, tanto por el Oficio general á la partenza, como en los Oficios de donde sean reespedidos.

2.^a

Se llevarán en los Oficios dos Libros de á folio: el primero para sentar la entrada de los Certificados que se reciben, ó entreguen los Conductores: el segundo para notar la salida de los que entreguen á dichos Conductores.

3.^a

En el Oficio de esta Corte, y en todos los de repartimiento se formarán Pliegos, tanto de los Certificados que vengan de transito de unas á otras Provincias del Reyno, como de los que se causen en ellos, y en la referida Valija se incluirán á presencia del Conductor, haciendole cargo de todos, y anotandolos por menor en la Carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el Parte que ha de llevar el Conductor, conforme reconocerán de él, y constituido responsable dicho Conductor en virtud de Recibo que deberá dexar en el Libro de salidas á la entrega de los citados Pliegos, recogerá los correspondientes Recibos, que á continuacion de dicho Parte deberán darle los Administradores á quienes vayan rotulados.

4.^a

Luego que dicho Conductor llegue á la primera Estafeta Principal, ó de repartimiento abrirá la Valija de Certificados, y sacando el Pliego, ó Pliegos que corresponda á dicha Administracion, se los entregará al Administrador, quien á presencia de los Oficiales, si los hubiere, y de dicho Conductor reconocerá, si en el citado Pliego hay todos los Certificados que previene la Carta de aviso, y el Parte, assi para su Oficio, como para distribuir á sus Agregados, y derrames, y de haverlos pondrá en el Libro de entradas el correspondiente asiento, y en el Parte el debido Recibo; pero si se hallare alguna diferencia se anotará en dicho Parte, y Libro, avisando incontinenti la equivocacion al Oficio que la hubiere padecido, ó haciendo cargo al Conductor de la falta que se hallare.

5.^a

Despues de haverse practicado lo referido, si dicho Administrador tuviere uno, ó mas Certificados que encaminar por aquella carrera general, los dirigirá con sobrecubierta al Administrador á quien toque, baxo del mismo resguardo de Recibo, que debe tomar del Conductor, y forma prevenida en el capítulo 3. de esta Instruccion.

6.^a

El Recibo, y entrega de dichos Pliegos se deberá expresar en el Parte en la forma siguiente:

»He recibido el Pliego de Certificados que expresa este Parte, y he entregado á este »Correo uno para N... Otro para N... Tal parte á tantos &c.

7.^a

Los Administradores Principales, ó de Repartimiento deberán cuidar, despues de poner el Recibo en el Parte del Conductor, de sentar en el Libro de entradas de Certificados, y con arreglo á las Cartas de aviso los que se les encarguen en cada Correo, assi para su Oficio, como para sus agregados, y derrames, con expresion del dia en que los reciben, y del en que los dirijan, anotando al margen el Recibo de las responsivas, y el dia en que las remitan á su destino, en la forma siguiente:

El Conductor N... me entrega tal, ó tales Pliegos de Certificados, que segun expresa el Parte de tal dia y Carta de aviso de del Administrador de contiene los Certificados siguientes.

De tal parte á tal parte...	} A nombre de N... de tal, se dirigió en...	} Vino el Recibo: fue en tantos...
De tal parte para este Oficio		

8.^a

Tendrán igualmente cuidado dichos Administradores de sentar en el Libro de salidas

de Certificados los que entreguen en cada Correo al Conductor, en la forma siguiente:

I. para el Administrador de N.....	} De este Oficio á nombre de N... para tal Estafeta.....	} Vino el Recibo.
I. para el Administrador de N.....		
De este Oficio para tal Estafeta á nombre de N.....		} Vino el Recibo.

Al pie de este asiento pondrá el Conductor Recibi.

N.

9.^a

Para obviar confusiones en dichos dos Libros se llevarán en ellos los asientos de cada Carrera, y travesias, con separacion, dexando los correspondientes blancos que se necesiten para los asientos de cada Carreca.

10.^a

Además de los dos expresados Libros ha de permanecer el que hay, en que se sientan los pliegos, y Cartas que se certifican, y adeudan en cada Oficio los derechos.

11.^a

Formalizado el cargo de Certificados en los terminos prevenidos, los Administradores de Caxas principales, ó de repartimiento harán las separaciones de los pliegos Certificados por Caxas, yá sean de su agregacion, ó de los derrames que tenga el Oficio.

12.^a

Los Certificados desde las Caxas Principales á sus agregadas, y derrames, que se hallen establecidas fuera de las Carreras generales, siendo su correspondencia de corta consideracion, ó conducida por distintos Conductores, como sucede desde Tarancón á Valencia que la llevan de Posta en Posta, se remitirán dentro de las mismas Valijas actuales, introduciendolos en ellas á presencia y satisfaccion del Oficial mayor, en donde lo hubiere, incluso en el pliego de la correspondencia, y lo mejor acondicionados que sea posible, con las mismas circunstancias, y asientos en los Libros, segun queda referido en las Instrucciones antecedentes, haciendo el debido cargo al Administrador á quien toque.

13.^a

Por lo que mira á las Hijuelas de las Administraciones Subalternas, se observará lo mismo que de las Principales á las Subalternas.

14.^a

Los Administradores de las Estafetas Subalternas, y de travesia encaminarán sus Certificados por el canal mas inmediato, yá sea de los Administradores principales, ó de repartimiento, para que por estos se les dé el debido curso, y á ellos el correspondiente aviso desde luego, y á su tiempo el recibo, ó noticia de la entrega á las partes.

15.^a

Siempre que por los Partes conste haver los Conductores entregado los Certificados puestos á su cargo, será del cuidado, y obligacion de los Administradores recoger los Recibos de los interesados, y remitirlos en derecho en el Pliego, y Carta de aviso que acompañe á la correspondencia ordinaria á los Oficios de donde les provenga el cargo de dichos Certificados, para que de este modo quede testado el que se les tiene hecho.

Para la mas segura direccion de esta correspondencia desde el Oficio general de esta Corte, y evitar confusiones en él, se dá aqui una noticia individual de las Caxas que se hallan establecidas en las Carreras principales, y de sus travesías para la forma y seguridad con que se debe dirigir, con distincion de Carreras.

Carrera de Valencia.

Los Certificados para
Cuenca.
Huete.
Belmonte.
Requena.
Tortosa.
Tarragona.

A Tarancon.

Todas las Caxas del Reyno de Valencia.

El Administrador de Tarancon, mediante conducirse la Valija desde aquella Caja hasta Valencia de Posta en Posta, deberá remitir dichos Certificados dentro de la que lleva la correspondencia ordinaria.

Carrera de Navarra.

Los Certificados para
Alcalá.
Guadalaxara.
Soria.....

A cada uno de estos Administradores para sí.

Yta.....
Pastrana.
Burgo de Osma.
Molina.
Siguenza.....

A Guadalaxara.

Tudela, y Carrera de Navarra hasta Pamplona inclusive.....

A Soria.

Carrera de Andalucía.

Los Certificados para
Getafe.
Yllescas.
Olías.
Toledo.
Orgáz.
Ciudad-Real.
Almodovar.
Malagón.
La Conquista.
Cordova.....

A cada uno de estos Administradores para sí.

Almagro.....
Daymiel.....

A Ciudad-Real.
A Malagón.

Todas las Caxas de los quatro Reynos de Andalucía.....

A Cordova.

Carrera de Aragon, y Cathaluña.

Los Certificados para
Calatayud.
Zaragoza.....

A cada uno de estos Administradores para sí.

Todas las Caxas de Aragon, y Cathaluña, inclusa la de Barcelona.....

A Zaragoza.

Carrera de Cartagena.

Los Certificados para
Ballecas.
Arganda.
Villarejo.
Tarancón.
San Clemente.
Albacete.
Murcia.
Cartagena.....

A cada uno de estos Administradores para sí

Chinchon.....

A Arganda.

Yecla.....
Tobarra.
Alicante.
Ziezar.....

A Albacete.

Orihuela.....

A Murcia.

Carrera de Galicia y Castilla la Vieja.

Los Certificados para
Arabaca.
Rozas.
Torrelodones.
Guadarrama.
Villacastin.
Arevalo.
Medina del Campo.
La-Bañeza.....

A cada uno de estos Administradores para sí.

El Escorial.....

A Guadarrama.

Espinar.....
Avila.
Segovia.....

A Villacastin.

Madrigal.....
Peñaranda de Bracamonte.
Ciudad-Rodrigo.
Salamanca.....

A Arevalo.

Zamora.....
Toro.
Olmedo.
Tordesillas.
Valladolid.

A Medina del Campo.

Palencia.	A Medina del Campo.
Carrion.	
Rioseco.	
Sahagun.	
Peñafiel.	
Cuellar.	
Mayorga.	
Dueñas.	
Astorga.....	
Ponferrada.....	
Leon.	A La Bañeza.
Principado de Asturias.	
Reyno de Galicia.	A cada uno de estos Administradores para sí.
<i>Carrera de Infantes.</i>	
Los Certificados para Pinto.	
Valdemoro.	
Aranjuez.	
Ocaña.	
Alcazar.	A cada uno de estos Administradores para sí.
Infantes.....	
<i>Carrera de la Mala.</i>	
Los Certificados para Alcovendas.	
Buytrago.	
Torrelaguna.	
Boceguillas.	
Aranda.	A Aranda.
Burgos.	
Miranda de Ebro.	A Burgos.
Vitoria.	
Yrún.....	
Lerma.....	
Bribiesca.....	
Frias.	
Medina de Pomar	A Miranda.
Belorado.	
Aguilár de Campó.	A Vitoria.
Reynosa, y Montañas de Santandér.....	
Haro.....	
Santo Domingo de la Calzada.	
Naxera.	
Navarrete.	
Logroño.	
Viana.	
Los Arcos de Navarra.	
Estella.....	
Bilbao.....	
San Sebastian.	
Laredo.	
Orduña.	
Balmaseda.	
Pamplona, y demás Pueblos á la parte de Guipuzcoa.....	

Buen-Retiro siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres—El Marqués de Grimaldi.

Excelentissimo Señor—Señor: En las Ordenanzas del año de mil setecientos quarenta y tres, y en las aprobadas ultimamente se encarga muy particularmente, que no se admila á certificar, ó á asegurar en el Oficio general de Madrid, y demás del Reyno ningun Pliego, ni Carta que contenga dinero, ó alhajas, á fin de precaver (no habiendo que ganar) que los saltadores de caminos se atrevan á insultar las Valijas, ó que algun Subalterno, apurado de la necesidad, y olvidado de su honor, se rinda á la tentacion de cometer el fraude.

En vista de los repetidos extravios que se experimentan en los Certificados, y la dificultad de averiguar quien sea el verdadero delinquente, nos hemos dedicado á pensar los medios de atajar un desorden tan perjudicial á la fé pública, al servicio del Rey, y á los intereses de la Renta.

Entre los diferentes Expedientes que se nos han ofrecido hemos preferido por mejor el que vaciamos en el adjunto Proyecto, reducido al methodo que observa esa Secretaria del cargo de V. E. en las expediciones de Napoles: Esto es, que despues que en el cuerpo del Parte se hace cargo al Correo de los Pliegos del principal encargo, se adicionan á continuacion otros tambien del Real servicio para entregar al transito en Zaragoza, Barcelona, Genova, Parma &c. A este modo, pues, nos parece, que respecto de servirse por Conductores las ocho carreras principales desde esta Corte á las Provincias del Reyno, convendrá encargarles, ya sea adicionandolos en los Partes que acompañan las expediciones ordinarias, ó disponiendo segundos Partes, en los quales se anoten los referidos Certificados, que deben ir rotulados á los Administradores principales, ó de derrames, ó repartimiento los Pliegos, ó Cartas que se dirijan de unos Oficios á otros, con el distintivo de certificacion, aseguramiento, ó encargo, y por cuya recomendacion pagan las partes cierto derecho á la Renta.

Como en el Proyecto se expresan con extension las reglas que se deben observar en este ramo de correspondencia por los Gefes de los Oficios respectivos, no nos parece deber molestar la atencion de V. E. con repeticiones, y si correspondiente á nuestra obligacion hacer á V. E. esta consulta, para que si esta providencia mereciere su aceptacion, se digne autorizarla con su superior aprobacion, y mandarnosla comunicar para su puntual observancia—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años, como deseamos. Madrid á cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres—Excelentissimo Señor—Señor. Lazaro Fernandez de Angulo—Antonio de la Quadra—Excelentissimo Señor Marqués de Grimaldi—

He leído al Rey el Proyecto que V. SS. han formado, é incluyen en esta representación, dirigido á evitar en quanto quepa el extravío que se experimenta en los Pliegos, y Cartas que se certifican; y hallando S. M. que los diez y seis Artículos, de que consta dicho Proyecto, son los mas oportunos á poder conseguir el logro que se procura, no solamente se conforma con él en todas sus partes, y con que se le dé curso, sino que quiere se inserte en las Ordenanzas mandadas coordinar, é imprimir por su Real orden de veinte y seis de Agosto de este año, y por otras anteriores; y á fin de que se verifique en un todo la practica de la mente de S. M. debuelvo á V. SS. firmado por mí el referido Proyecto, y encargo á V. SS. mucho la mas posible brevedad en la coordinacion, é impresion de las Ordenanzas, que son tan indispensables para el mejor servicio del público, y ventajas de la Renta, y de sus Individuos—Dios guarde á V. SS. muchos años. Buen-Retiro siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres—El Marqués de Grimaldi=7 de Diciembre de 1763.

El Sr. Marques de Grimaldi Previene Las repetidas quejas que recibe de los Ministros extranjeros en razon del mal modo con que se les entrega su corresp.^{ta} en el Correo Gral: Impone privacion de empleo a los q.^{os} cometieren semejantes faltas.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 1.501.

Son ya repetidas las quejas que me han dado varios Ministros Extranjeros, de que sin embargo de contribuir anualmente a ese oficio general de Correos con cierta cantidad para que les aparten sus cartas, y se las entreguen segura y puntualmente, no solo no suelen conseguirlo, sino que á las reconvenciones de sus criados se responde con mal modo. Acaba de decirme M.^r Saul Residente del Elector de Saxonia, que por lograr esta puntualidad y seguridad paga lo que es costumbre, teniendo ademas destinado un Ayuda de Cam.^a para que acuda al Correo, llevando por señal de que á él solo se han de entregar sus Cartas un naype con su sello; pero que no obstante esta precaucion, las que le vinieron por la ultima Mala, se las entregaron á un criado del Conde de Colonbrat, que las ha detenido hasta hoy.—Este modo de cumplir sus encargos los dependientes de esa oficina me ha desagradado mucho; pues infiero que no servirán bien al publico los que miran con descuido á unas personas tan recomendables. Averiguen V. SS. quienes son los que causan este desorden, é informenme de lo que resulte: advirtiendome desde luego a dhos. Dependientes, que si prosiguen las quejas contra su falta de puntualidad y cortesania, no tendré reparo alguno en deponer a los que resulten

culpados. Dios g.^{do} á V. SS. m.^s a.^s como deseo. El Pardo 12 de Enero de 1764—El Marques de Grimaldi—Señores Administradores g.^{rales}. de la Renta de Correos—

Cuya orden copiamos á Vm. literalmente para q.^e la haga comprender á todos los Individuos de ese Correo general y con especialidad á los que entienden en el ramo de Apartados, previniendoles cumpla cada uno con su encargo con la exactitud y aplicaz.^{on} que es debida y conminandoles con la pena que S. E. impone al que a ello faltare dándonos Un aviso del recibo de esta y de haberlo así ejecutado.—12 Enero de 1764.

El Marques de Grimaldi remite Un Reglamento que S. M. manda observar en el Oficio de Correo Gral. de Madrid y en los demas de España y de las Indias en la cobranza de los dhos. de pliegos certificados.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 1.502.

Remito á V. S. el adjunto Reglamento que S. M. manda se observe en el Oficio de Correo General de Madrid, y en los demás de España y de las Indias en la cobranza de los derechos de las cartas sencillas y pliegos que se dirijan certificados de unos á otros Oficios; á fin que haciendole V. S. imprimir, y dirigiendo dos exemplares á lo menos á cada Oficio de Correo del Reyno, el uno, para que sirva de gobierno en él, y el otro, para que se fije en paraje donde lo pueda entender el Público, tenga por todos la devida observancia. Dios guarde á V. S. m.^s a.^s —Palacio 12 de Julio de 1765.—El Marques de Grimaldi.—Sres. Admores. gres. de la Renta de Correos.—

Reglamento que S. M. manda observar en el Oficio de Correo Gral. de Madrid, y en los demas de España, y de las Indias en la Cobranza de los derechos de las cartas sencillas y Pliegos que se dirijan certificados de unos á otros Oficios.

	Por la carta sencilla hasta la onza inclusive.	Por los Pliegos g. ^{rales} de una onza en adelante.
	Rs. vii.	Rs. viii.
De unas á otras cajas de la comprehension de la propia provincia en que se solicita certificar	3	6
Para todas las demas de dentro del Reino incluso el de Portugal De España para las Indias.....	5	10
De Indias para España	16	32
De unos á otros Oficios en el continente de las Indias.....	20	40
	10	20

Se previene que en manera alguna se certificaran cartas ni pliegos para los dominios extrangeros y que solamente se podran recibir y dirigir aquellos que las partes se contenten embiar con esta distincion hasta la Ciudad de Bayona cobrando por la carta sencilla que no llegue á onza 16 r.^s v.ⁿ y por los pliegos desde la onza en adelante 32 r.^s vajo el seguro de dar el correspondiente paradero á esta Correspondencia por la reciproca que conserva el Oficio de Correo General de Madrid con el de Bayona en la contestacion de ella, á menos que no ocurra algun insulto al Correo como el de que le roben, se prenda ó anegue por alguna avenida de Rios, ó otros de los muchos casos fortuitos que se pueden experimentar en los caminos. Palacio 12 de Julio de 1763.—El Marques de Grimaldi.

Al Sr. Marques de Grimaldi exponiendole, lo conveniente que será distribuir las Cartas en Madrid por medio de Carteros.—A. G. C. —Correos.—Seccion 3.^a—Legajo 1.502.

Exmo. S.^{or}—Señor—El Viernes luego que llegué de esse R.^o Sitio; procuré informarme de lo ocurrido en el dia en el Correo gral.—Todos los Correos llegaron con la misma irregularidad que en las antecedentes Semanas: El de Extremadura vino á las dos de la tarde, y el de Galicia á la una y media de la noche que son cerca de 34 horas de atraso, pues aunque en esta Corte hacen dias claros, en las Provincias, y en los Puertos ha caido mucha nieve. — Las Cartas de Asturias no han venido por no aver podido pasar el Conductor de aquel Principado.—En vista de este trastorno comprendera V. E. no aver permitido el tiempo otro arbitrio mas favorable para que el publico estuviese servido con la possible prontitud que el de entregar á los Carteros la mayor parte de la correspondencia de Listas para que dedicandose los Oficiales á las maniobras del apartado, fuesen servidas las personas, que concurren, y contribuyen á él, como son Embaxadores, Grandes, Ministros, y otras personas de distincion con la ma.^{or} posible puntualidad como se ha hecho sin que haya ocurrido la menor quexa de su parte; pues de querer atender á la formacion de Listas, ademas de que ni unos, ni otros serian servidos á satisfaccion, se seguiria á todos atrasos, y á la Renta el perjuicio de que á dos Cartas respondiesen con una; especialmente en los Correos de Valencia, Cartagena, Extremadura, y en el que viene de Andalucia los Viernes, por ser tan executivos que en los mismos dias en que se reciben se despachan—Esta practica no es absolutamente nueva; En los Imbiernos antecedentes se hizo lo mismo, respecto á algunos Correos; La unica diferencia está en que este

año como mas llovioso, se entregaron á los Carteros las Cartas de todos los Ordinarios que traen señas de adonde viven sus dueños, y que se hallan encargados por estos para llevarselas á sus respectivas casas, y de las que quedaron en el Correo Gral. por faltalles alguna de estas circunstancias, en el mismo dia luego que se han despachado los Carteros, se ha hecho, y hace Lista en dho. Oficio con el titulo de *Cartas sobrantes que han dexado los Carteros por no traer señas, de los Correos de tal y tal parte.*—Esta disposicion tan lexos está de ser violenta, ni opuesta á la libertad del público, que antes bien queda al arbitrio de cada qual la eleccion de ser servido por los Carteros, ó acudir á la Lista.—Ni tampoco si bien se hace cargo el Publico del atraso con que en esta temporada han llegado los Correos puede atribuir el no haber recibido sus Cartas en el dia, como estaba acostumbrado en el buen tiempo á la disposicion de los Carteros, sino al mismo temporal que há imbertido el orn. de los dias establecidos para el arrivo de ellos.—Es cierto que en esta ocasion á mas del buen servicio publico, y ventajas de la Renta nos propusimos la idea de que si el Publico abrazava el metodo de recibir por Carteros su correspondencia, haríamos á V. E. una consulta, para que se continuase sobre el pie y reglas establecidas por D. Diego Nangle con acuerdo de D. Pedro Rodriguez Campomanes siendo asesor de la Renta para las sobrantes de Lista, las cuales reglas están aprobadas por el Sr. D.^o Ricardo Wall, y nos parece que nada hay que añadir á ellas, segun reconocera V. E. del exemplar impreso que acompaña.—Para poder partir en un asunto de esta naturaleza con el fundamento que corresponde, hemos procurado indagar por diferentes medios si el Publico se daba ó no por bien servido, y podemos asegurar á V. E. que en lo gral. está tan contento que ya sentiria que se innovase la disposicion: siendo lo que mas prueba esta satisfaccion con que nos hallamos en que cada dia van dexando los Carteros menos Cartas sobrantes, y que muchos de sus dueños acuden al Correo y dexan las señas de donde viven, para que se las lleven á sus casas, y ya há quedado tan reducida esta Lista de sobrantes que en todo el dho. viernes, no produjo la que se hizo del Correo de Castilla mas que 32 r.^s—En este estado lo unico que entendemos convenir será que si uno, u otro Particular no le acomodase, acuda al Correo para que le pongan en Lista, y a la menor insinuacion se le dará gusto.—Hasta aora no se nos ha hecho el menor recurso, y solo tenemos noticia, que un Official de Guardias, nombrado D. Claudio Traggia, dio muestras de repugnar la providencia, unicamente por el quarto que exige el Cartero por su trabajo, pero bien

conoce V. E. que en una providencia general como es esta no debemos estar al capricho de un particular, sino al bien que resulta á la mayor parte, mayormente quando no se le precisa á que tome la Carta, y le queda la puerta abierta para que pueda usar del medio de Carteros, ó de Listas.—No tenemos empeño en que se siga el método de Listas, ó el de Carteros: V. E. es dueño de determinar lo que fuere de su agrado; pero de seguirse el primero resulta que es menester esperar á que lleguen todos los Correos, hacer el Abecedario, y la Lista en lo que a lo menos se gastan quatro horas en un Correo regular, y se ocupan doze hombres todo el día.—El concurso á las Listas por lo gral. se compone de criados los quales si saben leer son tan cortos, que aunque sus amos tengan carta, no aciertan á leer los nombres, y se vuelven diciendo que no la hay.—De esta incuria resulta que quedandose en el Correo, acude con ella el día siguiente el Cart.º y al interesado le parece, no que su criado no sabe leer, sino que no le han puesto en Lista, de que se originan mil disensiones, y desconfianzas.—Otros especialmente mugeres se valen de ciertos hombres que llaman Lectores de Listas, y estos exigen por este trabajo un quarto sobre los Particulares, que se valen de ellos.—Otros van con pretexto de Cartas (aprovechando la confusion) á escudriñar las faltriqueras, y así ya se queja el uno que le han robado la caja del Tabaco, otro el pañuelo, Relox &c. —Otros van á sacar Cartas ajenas para interceptarlas, sobre que se está siguiendo una causa criminal á un Abogado de la Rioja. —Estos inconvenientes es impracticable cortarlos en un Pueblo como el de Madrid, subsistiendo las Listas. A otros que nunca, ó rara vez acuden á la Lista y ordinariamente son las tres quartas partes, se les hace la mala obra de atrasarles de un día la entrega de su correspondencia, y á la Renta el percibo de su contingente, y (como llevamos dicho) el perjuicio de que los Particulares respondan con una carta á dos.—A que se añade las equivocaciones involuntarias, que se ha experimentado suelen padecer los Oficiales con la confusion en la exaccion de portes.—Y así una vez que la casualidad del tiempo nos ha proporcionado una ocasion tan oportuna, y la providencia se ha hecho tan bien quista, como prueba el no aver reclamado nadie contra ella desde mediados de Diciembre proximo pasado hasta agora sino el oficial referido seriamos de sentir que se continuase la distribucion de la correspondencia por Carteros, baxo las reglas aprobadas, y con la reserva de poner en Lista á los que prefieren este metodo.—Esta disposicion entre otras ventajas producirá que con una tercera parte menos de gente se servirá el Correo gral. de esta Corte, la qual se podrá destinar á una

mesa que es necesario aumentar en la Contaduría para la correspondencia de Indias, ó en otros Ministerios de la Renta.—Por este medio se cortan de raíz las interceptaciones, las equivocaciones, la desconfianza, el atraso, las raterias, las quejas, y mas inconvenientes apuntados por la circunstancia que concurre en los Carteros de conocer las personas á quienes pertenecen las Cartas.—Hemos diferido el hablar á V. E. en este asunto, así por aver sido esta una providencia interina necesaria que motivó el trastorno en el arribo de los Correos como por asegurarnos por experiencia de la disposicion publica, no dudando sea todo de la aprobacion de V. E.—Nro. S.ºr gue. á V. Ex.ª m.ª a.ª como deseamos. Madrid 18 de Febrero de 1765.—

Nota.—Se acompaña el exemplar, á que hace referencia, de las Ordenanzas publicadas en 20 de Enero de 1757.—

Otra Exposicion.

Exmo. Señor—Señor—El Lunes pasado expusimos á V. E. con sincera ingenuidad los motivos, que tuvimos para condescender en que la mayor parte de la correspondencia se entregase á los Carteros para su distribucion; acompañamos un exemplar de las Ordenanzas aprobadas en 20 de Enero de 1757; dimos cuenta á V. E. de lo bien que segun nos hallabamos informados, abrazaba el Publico el metodo, y las diferentes ventajas, que resultaban al mismo Publico en la pronta circulacion de su correspondencia; como así mismo las mejoras por una parte; y por otra los ahorros de la Renta en que se continuase; reservando su derecho á los Particulares, á quien no acomode para que a la menor insinuacion, se les pusiese en la Lista, que siempre se hace de las Cartas, que no traen señas y a cuyos interesados, no conocen los carteros.—Añadimos algunos hechos calificativos de nro. aserto, y aseguramos con toda verdad y repetimos agora que no se nos havia dado ninguna queja y que solo teniamos noticia de la de un oficial Militar explicada en el Correo gral.—Con la misma ingenuidad, debemos decir agora que anoche se nos dio á entender confidencialm.º que entre los muchos, havia algunos, que se resentian del quarto del sobreporte que los Carteros exigen por su trabajo en cada carta y no teniendo nosotros facultad para dispensar este gravamen hemos prevenido que se continuen las listas en la forma regular.—Lo que le hacemos presente á V. Ex.ª para su noticia y por si se le ofrece q.º prevenirnos—Dios &c.ª M.ª 21 de Febr.º de 1765.

Razones demostrativas de la conveniencia de los Carteros.

La continuacion de lluvias y nieves que se ha experimentado este invierno en toda la

extension del Reyno ha dificultado los caminos, y paso de Rios, Arroyos, y Puertos: Los Correos han llegado a diferentes horas del dia, y de la noche, y no ha sido posible servir al pp.^{co} en apartados, listas con la regularidad que se practica en el buen tpo., y se han dado las Cartas a las diferentes horas, ya anticipadas y ya atrasadas en que llegavan los Correos: Para que fuese menos sensible este trastorno, y con atencion a que los Correos de Extremadura, Valencia, Alicante, Cartagena, y segundo de Andalucia se reexpiden en los propios dias, en que se reciben, se tomó la providencia de anticipar por medio de los Carteros distribuidores la correspondencia perteneciente a personas conocidas y la de otras, cuyas cartas traian señas, y se puso en lista la remanente.—Esta disposicion aunque en sí de la mayor comodidad, y beneficio á los Particulares, pues los ahorra la molestia de yr, y venir al correo seis u ocho veces al dia inutilmente, las incomodidades, y menoscabo, que se experimentan y el riesgo de que algunos arrieros, ó mal intencionados pidan, saquen las cartas q.^o pertenecen á otros en la confusion de las listas se ha interpretado por ciertas personas en mala parte, y por otras en su verdadera significacion, pero con deseo de contentar á todos en el modo posible, se propone al publico. que los que quisieren, que se les continuen sus Cartas por el ministerio de los Carteros se tomen el trabajo de prevenirlo al Correo general, ó de inscribirse en los roldes, que se han entregado a los propios distribuidores, en inteligencia que estos Carteros darán las Cartas despachadas en el term.^o de tres horas, que les deberán contribuir por su trabajo con un quarto á mas del porte de cada carta ó pliego, y en la de que esta disposicion se pondrá en práctica desde 1.^o de Ab.^l prox.^o con arreglo a las Ordenanzas expedidas en 20 de Enero de 1757 para las cartas sobrantes de lista, y cuías Ordenanzas establezen el premio en carta a favor de los Distribuidores, la diligencia, fidelidad, y exactitud de su Instituto, y las condignas penas á los que no cumplan, en que no habia el mas leve disimulo.—Y con la advertencia tambien que no se hace novedad en los apartados, y que se continuarán las listas, como hasta aquí por lo respectivo a todas aquellas personas, que prefieran este methodo—

El Sor. Marques de Grimaldi previene que en el oficio de Correo Gral. de Madrid y en los demas del Reyno donde haya puestos públicos de Loteria se lleve cuenta por menor á los Administradores de ella de las cartas que reciban y que al fin de cada una se les cobren los portes que adeudaren.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo num. 1.502.

Noticia del methodo que se lleva en Napoles con las cartas de la R.^l Loteria.—

En el oficio de Correo Mayor se lleva la cuenta de los pliegos que vienen de los Adm.^s del Reyno para la Direccion de la R.^l Loteria, y de los que de ella se remiten á dichos Administradores establecidos en el Reino para el juego; y al fin de cada mes, ó extraccion, se presenta al Director de la Loteria la cuenta del importe de unos y de otros pliegos, y la paga, recogiendo el correspondiente recibo, que ha de servirle de documento para la justificacion de la partida.—

Orden á los Admores. de la Renta de Correos

Den V. SS. orden al Oficio de Correo general en Madrid, y á los demás del Reino, en donde haya Puestos públicos del juego de la Real Loteria, de que a los Admores. de ella se les lleve por meses la cuenta de las Cartas que recivan y que al fin de cada uno se les cobre el importe de los portes que adeudaren. Dios g.^e á V. SS. m.^s a.^s —S. Ildfonso 19 de Agosto de 1765. Sres. Admores. g.^s de la Renta de Correos.—

El Oficio de Correo gral. de Madrid contesta.

Muy Sor. mio: Para poner en observancia una orden que nos ha comunicado el Exmo. Sor. Marques de Grimaldi con fecha 19 del corriente, p.^a que á los Admores del juego de la Loteria no se les cobren portes de Cartas hasta fin de cada mes se hace preciso nos pase V. m. una noticia de las Ciudades Villas y Lugares donde se halle establecido este juego, para proceder con conocimiento y dar las órdenes correspondientes á los Admores. de aquellas estafetas para que assi lo executen llevando razon de su importe. Madrid á 24 de Agosto de 1765.—

Contestacion remitiendo nota de los Admores. y Porteros de la Real Loteria establecida en las Provincias de España á quienes se les deben dar francos los pliegos y Cartas, que les vayan por esta Real Direccion con el sello de ella.

Muy Sres. mios: Por la Carta de Vmds. fecha de ayer, quedo entendido de la orden que el Exmo. Sor. Marques de Grimaldi se les comunicó, para que á los Administradores, y Porteros de la Real Loteria, establecidos en Provincias de este Reyno, no se les cobren los derechos de los Pliegos, y Cartas que les vayan por esta R.^l Direccion, con el sello de

ella, y que en esa Admon. de Correos se llevara la cuenta formal del importe de ellos, p.^a que al fin de cada mes presentandola se satisfaga su total por esta dicha Direccion, en cuija inteligencia, y contestando al resto de su citada carta deba decir á Vmds.: que los dependientes de una, y otra clase, que hoy existen Empleados en dichas Provincias, y á quienes se les tendrá presentes para el correspondiente cargo, son los mismos, que constan en la adjunta nota, que incluío firmada de mi puño; quedando Yo en pasar á Vmds. puntual aviso de todos, los que en lo Subcesivo se establezcan. — Nro. Sor. G.^o á Vmds. m.^s, y felices años; De esta R.^l Direccion de Madrid á 22 de Agosto de 1765. — Joseph Peya. — Sres. Don Lazaro Fernz. de Angulo, y D.ⁿ Antonio de la Quadra. —

Contestando al anterior.

Muy Sor. mio: En nada hace al caso el papel que Vm. nos escribe con esta fecha, respondiendo al nuestro de ayer; se conoce que Vm. ignora los términos en que debe contestar á los asuntos que se le comunican del servicio del Rey, pues nuestro aviso no trata de franquicia ni de sello, y la respuesta de Vm. supone que ademas de esto tambien incurre en la nulidad ó ignorancia de no saber á quien responde en su papel; á que le avisamos para su gobierno en lo subcesivo y que bolviendo á reconocer el nuestro, respondá á el en los terminos regulares, assi por lo tocante á su contenido como á la distincion que merecen nuestros empleos. — Dios gue. á Vmd. m.^s a.^s Madrid 22 Ag.^{to} de 1765. — Sor. D. José Peya. —

Otra orden á los Admores. gcales. de Correos.

Muy Sres. míos: al primer papel de Vmds. con fecha de 21 del que corre, en que me notician la orden, que á Vmds. ha comunicado el Exmo. Sor. Marques de Grimaldi á fin de que á los Admores. de la Real Loteria, no se les cobre los derechos de Cartas, que de esta Direccion se les remiten, hasta fin de cada mes, llevandoles una exacta cuenta, y razon de ellos; y que á este efecto es preciso cerciore á vms. de las Ciudades, Villas y Lugares en que está establecido este juego, para proceder con conocimiento á dar los correspondientes avisos á los Admores. de aquellos Correos, devo manifestar á vms. que el Exmo. Sor. Marques de Squilace previno á la Junta de Intervencion de esta Real Loteria, le digese el methodo, que en Napoles se observa sobre este particular; Y habiendoselo hecho presente la junta, le pareció bien, y mandó que aquí se siguiese el mismo; á cuijo efecto estaria con el Exmo. Sor. Marques de Grimaldi, para que al Oficio Maior de Correos, diese la orden correspondiente; Y siendo distinto lo que se manifestó á S. E. de lo que

Vmds. me dicen haverles comunicado el Exmo. Sor. Marques de Grimaldi, se me hace indispensable ponerlo todo en noticia de S. E. para saber lo que en este asunto devo observar.

Por lo respectivo al segundo con fecha de 22 de este, en que Vms. me increpan de no saber á quien respondo en mi papel, con fecha del mismo dia, y que me lo previenen para que sepa en lo sucesivo el gobierno, que devo tener y la distincion, que devo guardar al Caracter de sus empleos, digo á lo primero, procedi con el conocimiento, de que escrivia á unos Directores, y Administradores generales de la Renta de Correos, q.^o es un ramo de la Real Hacienda, como lo soy yo de la Real Loteria, establecida en el Reino de cuenta, y orden de S. M. con lo que se ha hecho igualmente esta dependenciá, otro ramo de la Real Hacienda. Y en quanto á lo segundo de la distincion, que merecen sus empleos, de Vmds., no sé, pueda quedar á Vms. resentimiento alguno, quando yo no lo manifesté de la poca, que merecí en el primero, que me escrivieron con la firma rasa, y solo me contenté, con guardar la misma ceremonia que practicaron Vms.; con que arreglando mi respuesta al exemplo, que Vms. me havian dado, me parece, no dí motivo para, que Vms. quedaxen quexosos, y mucho menos para manifestarlo con voces no bien sonantes. — Dios gue. á Vms. m.^s a.^s. Madrid 27 de Agosto de 1765. — B. L. M. de Vms. su maior servidor. José Peya. — Sres. Admores. Gcales. de la Renta de Correos.

Otra orden á los Admores. gcales. de Correos.

No conformandose la Junta de la Real Loteria, segun manifiesta en nueva representacion de 27 del antecedente al Sor. Marques de Squilace con las providencias que V. SS. la insinuaron en su papel de 21 del mismo sobre el methodo de llevar la cuenta y razon de las cartas que la van, y vienen, y siendo conveniente se siga en este particular la misma practica que se lleva en Napoles; incluyó á V. SS. copia de ella á la Letra, previniendoles espidan desde luego las correspondientes providencias á su puntual cumplimiento. — Dios gue. á V. SS. m.^s a.^s. — S. Idefonso 9 Set.^e de 1765. — el marques de Grimaldi. — Sres. Admores. generales de la Renta de Correos. —

Por orden que nos ha comunicado el Exmo. Sor. Marques de Grimaldi en aviso de 9 de este mes se ha servido mandar lo siguiente.

(1)

Y consiguiente á la orden anterior de S. E. de 19 de Agosto sobre el propio asunto que comunicamos á Vms., en fecha de 21 del

(1) En el original se reproduce la orden anterior á los Administradores generales de Correos.

mismo les prevenimos de esta posterior con inclusion de copia de la noticia del Methodo que se practica en el Oficio de Correo Maior de Nápoles en la entrega de los pliegos y Cartas, de este ramo de Real Hac.^{da} para su observancia y cumplimiento en ese, en inteligencia de que se dan los avisos correspondientes á los Administradores de las Estafetas que comprehende la adjunta nota y es copia de la que se nos ha pasado por el Director de la R.^l Loteria en esta Corte para que cada uno en su respectivo departamento egecute lo propio y remitan á Vms. cuenta y razon individual de lo que importaren las Correspondencias que recivan relativas al mismo ramo, á fin de cada mes ó extraccion para poder formar con arreglo á lo que conste de ellas, la que se manda de su total importe y acudir á percivirlo en la Direccion de dicha Loteria en esta Corte. Y de quedar en esta inteligencia nos dará Vm. aviso para la nuestra. Dios g.^o &.^a Mad. 13 de Sept.^o de 1765.==Sres. D. Ant.^o Nuñez, y Don Joaq.ⁿ de Iturvide.==

Real disposicion imponiendo castigo á los que fracturen las Valijas.—(Impreso.)

Enterado el Rey por la respuesta del Asesor de la Renta de Correos de siete del antecedente, que V. S. S. me remiten en su carta de ocho del mismo, de no estar prevenida en las Ordenanzas aprobadas hasta aquí para el mejor servicio de la Renta, y para la seguridad de la correspondencia del Público, la pena fija que se deba imponer al que quebrantase las Valijas, sus Candados, ó Varillas: Ha venido S. M. en declarar, que al Noble que llegue á incurrir en tan grave delito, se le castigará con mil ducados de multa, y diez años de Presidio; y el Plebeyo con doscientos azotes, y diez años de Minas, ó Arsenales.

Lo participo á V. S. S. de Orden de S. M. para su inteligencia, y á fin que, disponiendo V. S. S. se inserte esta nueva Real Declaracion en las Ordenanzas de la Renta, llegue á noticia de todos los á quienes corresponda tenerla. Dios guarde á V. S. S. muchos años. Aranjuez veinte y dos de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.==El marqués de Grimaldi.==Señores Administradores Generales de la Renta de Correos.

Resolucion de Su Magestad, concediendo á los Conductores de Valijas de las Carreras de travesía la misma esencion de Milicias, que á los Maestros de Postas, y dos Postillones de cada una.—A. G. C.—Correos.—Seccion 1.^a Legajo 64.

Informado el Rey por representacion de los Administradores Generales de la Renta de

Correos, de que no solamente se duda por algunos de los Coroneles del cuerpo de Milicias, si los Conductores de Valijas de las travesías de unos á otros Pueblos deben, ó no disfrutar la misma esencion concedida a los dos Postillones de cada Maestro de Postas por la Real Resolucion de veinte y cinco de Mayo del año proximo antecedente, sino de que el Coronel de Siguenza D. Pedro Celestino Ruiz Carrion hizo incluir en el Sortéo, executado en Brihuega, al Conductor de Valijas de aquel Pueblo Antonio Ruiz, quere S. M. que V. E. prevenga al Inspector General del cuerpo de Milicias, Don Martin Alvarez, para que este lo haga circularmente á las Capitales, y Coroneles del referido cuerpo, que dichos Conductores de Valijas deben gozar igual esencion que los dos Postillones de cada Maestro de Postas, por ser tan precisos, y hacer el mismo servicio que estos ullimos; y que al expresado Conductor de Brihuega, Antonio Ruiz, se le excluya del alistamiento en que se halla. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento de la parte que le toca, y deseo guarde Dios a V. E. muchos años. Palacio quatro de Enero de mil setecientos sesenta y nueve. El Marques de Grimaldi.==Señor Don Juan Gregorio Muniain.

Remito a V. SS. para su noticia, y gobierno copia á la letra de lo que el Rey se ha dignado resolver, y se comunica con esta fecha al Señor D. Juan Gregorio Muniain, en vista de la representacion de V. SS. de treinta del antecedente en asunto á los Conductores de travesía. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio á quatro de Enero de mil setecientos sesenta y nueve. El Marques de Grimaldi.==Señores Administradores Generales de la Renta de Correos.—4 Enero de 1769.

R. O. ampliando las disposiciones de la Instruccion de 9 de Julio de 1761 referente á la seguridad de la conduccion y apertura de Valijas.—(Impreso.)

He leído al Rey la Copia de la Sentencia que V. SS. me remitieron en su Representacion de trece del corriente, y que con acuerdo del Asesor del Juzgado de su cargo han tenido por preciso pronunciar contra Domingo Santos de Segadé, Conductor de la correspondencia desde Sanlago de Galicia á la Coruña, sobre aprehension de Cartas fuera de Valija; y no solamente ha venido S. M. en conformarse con dicha Sentencia en todas sus partes, y en que se lleve á debido efecto, sino en determinar tambien, que para que en lo sucesivo se eviten cavilosas interpretaciones sobre la inteligencia de las Ordenanzas é Instrucciones de la Renta, se tengan y observen,

como si fuesen artículos insertos en ellas las prevenciones siguientes.

Que los Conductores de Valijas de la correspondencia deban seguir con ella via recta al Oficio de Correo, quando entren en los Pueblos y sus Arrabales donde haya Caxa, sin que les sea lícito dexar Caballeria, ni otra cosa alguna en el Meson ó casa de Posada, aunque la tengan en la calle por donde hayan de pasar via recta; ni tampoco entrar, ni detenerse en qualquiera otra casa ó parage, y que al salir de los Oficios de Correos con la Valija, sigan tambien desde ellos via recta su ruta, sin entrar en Meson ni Casa; ni detenerse en parage alguno del Pueblo.

Que la libertad de recibir los Conductores á mano las Cartas entre Caxa y Caxa para entregarlas al Administrador de la inmediata, no se entienda de las que nacen de las mismas Poblaciones y sus Arrabales donde hay Caxa; porque en aquellas y estos no han de poder recibirlas sin sellarse antes en el Oficio de la Estafeta.

Y ultimamente, que quantos Capítulos de Ordenanzas é Instrucciones hablan de Cartas, sean y se entiendan de todos los Pliegos y Paquetes que deban recibirse en los Oficios de Estafetas, como son los de qualesquiera Papeles, tanto manuscritos, como impresos, aunque sean Gazetas, Mercurios, Guias de Forasteros, y Libros; entendiéndose lo mismo de todos los Pliegos de Autos originales, ó Compulsas que se remitan de unos Tribunales á otros, como tambien de todo género de Escrituras, Testimonios, Informaciones, Cuentas y demas que se conduzcan de unas á otras Poblaciones con cubierta ó sin ella, y aunque no se expresen en estas prevenciones, pues todos se entienden comprehendidos en ellas.

Informo á V. SS. de orden de S. M. de estas sus Reales Resoluciones para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque; y deseo guarde Dios á V. SS. muchas años. El Pardo diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve.—El Marques de Grimaldi.—Señores Administradores Generales de la Renta de Correos.—17 de Febrero de 1769.

Circular de 24 de Enero de 1774, disponiendo el establecimiento de sellos de fechas.

Señor mio: Con ocasion de algunos recursos que se nos han hecho por varios particulares de las diferentes Provincias del Reino, acusando á los Administradores, depositarios, repartidores y carteros de retenerles las cartas de esta Corte por malicia, enemistad, ó por interes particular: Y siendo dificultoso probar la mala fé de los dependientes, y mas verosi-

mil que los que escriben pongan las fechas de sus cartas atrasadas para disculpar su pereza, ú olvido desacreditando la escrupulosa exactitud de los Correos; hemos dispuesto ciertos sellos para marcar con ellos con la letra inicial, y los números correspondientes el mes y dia en que las cartas se hayan echado por el agujero de este oficio general á fin de que á los dependientes les sirva de resguardo esta contraseña, y á los quejosos de convencimiento en los casos ocurrentes.

Lo participamos á Vm. para su inteligencia, y para que comunice esta Providencia á todos los subalternos de su Partido para la suya.—Dios guarde á Vm. m.^s a.^s Madrid y Enero 24 de 1774—B. l. m.^o de Vm. sus m.^s Serv.res—Sr. D. Jph. Saim de los Terreros.

Circular en que se previene a todos los empleados del ramo sin excepcion, guardasen sigilo sobre el número y tamaño de las Cartas y pliegos.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 1.481.

Señor mio: Varios sugetos se han quejado a nosotros de algunos perjuicios que experimentan, con motivo de propalar incautamente los *Dependientes de esta Renta* á otros Individuos del Pueblo el número y tamaño de las cartas y pliegos, que reciben, ó escriben, señaladamente los Magistrados: Y siendo este un abuso de que resultan consecuencias perniciosas, porque la malicia, y cavilosidad de muchos procura averiguarlo para fines particulares, ó interes propio, formando concepto, y usando segun les parece de la noticia del Administrador ó Dependiente; prevenimos á Vm. que de nuestra orden haga entender a todos los de esse Departamento, sin excepcion, *Administradores, Oficiales, Mozos de Oficio, Carteros, y Depositarios*, guarden el debido sigilo en esta parte, pues de lo contrario se les castigará severamente. Dios guarde a Vm. m.^s a.^s Madrid 22 de Abril de 1774.—Besan las manos de Vm. sus mayores servidores.—Antonio de la Quadra—(1).

Real Decreto creando la Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias.—A. G. C.—Estado.—Legajo 1.028.

Al Marqués de Grimaldi.—Desde que se incorporó en mi Corona en el año de 1706 el oficio de Correo mayor de España han conocido en mi primera instancia en todas las causas, casos y negocios contenciosos del ramo

(1) La firma, Antonio de la Quadra, está cruzada en el original.

de Correos y Postas, y de los individuos que dependen de él, con privativa y omnimoda jurisdicción los superintendentes Generales: que lo han sido desde el año de 1747 los primeros Secretarios de Estado y del Despacho; y como Subdelegados de estos los Jueces Administradores Generales en Madrid, y los demas Subdelegados en las Provincias con inhibición de todos los tribunales, y por apelación de sus sentencias el Consejo de Hacienda. Con el establecimiento de los Correos Marítimos y la incorporacion a mi Corona de los oficios de Correo mayor que habia enajenados en America, á demas de las incidencias del Fuero y exenciones concedidas á los Dependientes y empleados en los Correos terrestres de Indias y en los marítimos, que son las mismas de que gozan en España; y de los asuntos y casos en que por instituto debe entender la Superintendencia gral. y sus juzgados: han ocurrido y cada dia ocurrirán juicios y causas que versan sobre las leyes de las Indias, sobre su navegacion y su comercio, por el que hacen mis vasallos en las embarcaciones correos, sobre naufragios, y otros sucesos del mar. Para conocer en las primeras instancias sobre todas esta materia está conferida la respectiva jurisdicción subdelegada de la que exerce el Superintend.º general, á los Virreyes, Capitanes Generales; Presidentes y Gobernadores de mis Dominios en America, pero no se ha provehido todavia a las apelaciones que puedan intentarse de las sentencias de aquellos Jueces Subdelegados, y en el dia se nota ya la necesidad de esta providencia. Por estas consideraciones y por la de que sobre ser muchos y de mucha entidad los asuntos que mi Consejo de Hacienda tiene á su cargo, no son de su instituto algunas materias de las enunciadas que suelen ocurrir en la dependencia de Correos marítimos y de Indias: he resuelto establecer un tribunal Superior con la denominacion de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintend.º Gral. en estos y aquellos Dominios; y le declaro por tal tribunal Superior con absoluta independencia de los Consejos y tribunales de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias, y de todo otro Juzgado: de forma que ni por apelacion, ni por otro qualquier recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan conocer de sus determinaciones, quedando expresamente inhividos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder, y substanciar en ultima instancia causando executoria sus sentencias. Se ha de congregar en sala destinada para ello en la casa propia de la Renta en Madrid y en los dias y horas que se señalaren, y han de componerla mi primer Secretario de Estado como Superintendente General de Cor-

reos y Postas en calidad de Presidente: Quatro Ministros togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, vno de Indias, y otro de Hacienda: los Directores generales, Ministros de Capa y espada de mi Consejo de Hacienda: el Contador general en calidad de Secretario con voto instructivo en los casos en que versen materias de contaduria; y el Fiscal de la misma renta en calidad de tal. Será privativo al Superintendente General el proponerme los quatro Ministros togados para su nombramiento, advirtiendo que quando alguno de ellos pasare á otro tribunal ó destino deberá quedar vacante su plaza en esta junta, porque mi voluntad es que siempre se verifique que hay en ella un Ministro de cada uno de mis consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacienda. Y en tal caso cesará tambien al promovido la ayuda de costa de seis mil r.º de v.º anuales que señalo á cada uno de los quatro sobre el producto de la renta. Los Subdelegados del Superintend.º General en España y las Indias, con Despacho suyo, conocerán en todas las causas en primera instancia como hasta aquí: y el juzgado ordinario para Madrid y su Partido subsistirá con su Asesor, y Fiscal vnido á la Direccion, con jurisdicción de legada del Superintendente General para las primeras instancias: conservando á los Directores la distincion sobre los otros Subdelegados de la Peninsula de que puedan pedirles, y ver los autos que formaren, y devolverseles; pero sin que esta facultad se estienda sobre los Subdelegados en las Indias para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la Justicia. Y quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte, y sean determinados en primera instancia, los Jueces Directores Generales se abstendrán de votar en el recurso ó suplica que se haga de sus sentencias. Y para que de esta disposicion resulten todos los buenos efectos que apetezco y se eviten las disputas que de tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia del conocimiento de las causas y negocios concernientes al ramo de Correos y Postas, á su renta y Dependientes en Mar y tierra, en España y las Indias: declaro que su conocim.º toca, como ha tocado hasta aquí, en primera instancia al Superintendente General por si o por sus Subdelegados, inhiviendo como tengo inhividos á todos los Jueces y Justicias de mis reynos y Señorios: que las apelaciones deben ser solo á la Junta que establezco por este Decreto: y que todos los empleados en la Renta de Correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios de qualquiera naturaleza que sean; exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda comocion ó desorden popular, el desacato á los Magistrados, quebrantamiento de bandos de policia, y de las ordenanzas municipa-

les de los Pueblos que los comprendan y las causas de contravando y fraudes cometidos contra otras rentas: y en lo civil los pleitos de cuentas, particiones concursos de acreedores y juicios posesorios de bienes pertenecientes á vinculos, aniversarios, Patronatos de Legos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo: derogando expresamente qualquiera ordenanzas, instrucciones, cédulas, y Decretos que coharten y limiten el fuero pasivo á los dependientes de la renta que sean demandados con accion real ó mixta, pues á excepcion de las limitaciones expresadas han de ser exentos de toda otra jurisdiccion, debiendo qualesquiera otros Jueces que en causas exceptuadas del fuero de Correos conocieren contra individuos de él pasar aviso á sus Gefes inmediatos del delito porque preceden y quando no resultare justificado con el acto de la aprehension ó en otra forma equivalente, entregarlas sus personas mientras se evacue la justificacion: y observando assi mismo siempre que algun Juez necesite tomar declaracion á los Dependientes de Correos en causa que penda ante el, y sean citados por testigos la atencion de pasar recado al Gefe inmediato para que les dé orden á fin de que hagan la declaracion que se les pida, con cuyo previo aviso no se negará aquel á darla: sin que pueda entenderse derogadas las exenciones, y prerrogativas que les están concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, por ninguna orden, ni providencia general, ni considerarseles comprendidos en estas, aunque contengan las clausulas mas amplias, sino fueren comunicadas á la Direccion general de Correos por el Superintendente general, primer Secretario de Estado y del despacho, y a este por mi ó de mi orden por la via que corresponda. Tendreislo entendido y dareis por vuestra parte las ordenes correspondientes para su cumplimiento por los Directores Generales, y demas dependientes en vuestra jurisdiccion; y pasareis copias certificadas de este Decreto á mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda para que expidan las que respectivamente las toque al mismo fin.—señalado de la R.^a mano.—En Madrid á 20 de Diciembre de 1776.

Real Decreto concediendo y asignando los arbitrios necesarios para mejora de los Caminos Reales y travesias.—A. G. C.—Estado.—Legajo 1.028.

Al Conde de Floridablanca.—Debiendo ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia General de Correos y Postas sus mensagerias y demas agregados, la seguridad, y comodidad de los Caminos y tránsito para la facil comunicacion y trafico

de todos mis Dominios, hé resuelto declarar que sin embargo del Decreto de 10 de Junio de 1761, y de qualesquiera ordenes, ó resoluciones posteriores, pertenece y ha de pertenecer desde ahora, como en otros tiempos á la misma Superintendencia General la de Caminos Reales, y de travesia de estos Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de Posadas dentro y fuera de los Pueblos, con facultad de nombrar Subdelegados, y absoluta inhivicion de qualesquiera Jueces y tribunales a reserva de lo que se exceptúa en el presente Decreto á favor de mi Consejo Real, Y, en este concepto estarán a vuestra disposicion como Superintendente Gral. todos los arbitrios destinados á la Construcccion de caminos, incluso el sobrante del uno por ciento de la plata que viniere de Indias destinado al Camino de Andalucia y el producto del sobreprecio de los dos rs. de vn. que se cobra en cada fanega de sal de las que se consumen en estos Reynos para invertirle en los enunciados fines: a cuyo efecto mis Secretarios de Estado y del Despacho de Indias y Hacienda, por cuyos medios se han de recaudar respectivamente, darán las órdenes que acordeis para entregar y distribuir por mano de las personas que nombrareis, los productos de aquel tanto y sobreprecio, y de otro qualquiera arbitrio que pasare por sus Secretarias, segun las reglas que dieren y á demas os encargo que apliqueis á tan importantes objetos los sobrantes de la Renta de Correos, pagadas sus cargas, destinos y obligaciones actuales arreglando sus tarifas y administracion con proporcion á las mismas cargas y a lo que se practica generalm.^{te} y proponiendome los demas arbitrios y medios que juzgareis oportunos y suficientes para coslear los gastos que se ocasionen, En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaria de vuestro cargo las Instrucciones que deban comunicarse, generales ó particulares, para todo lo relativo á estos importantes puntos; como asi mismo, para cuidar en la conservacion de los caminos y seguridad de los caminantes en sus transitos; y os concedo authoridad para nombrar y destinar Facultativos y los demas Dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mudar, suspender, ó relevar enteramente á los Individuos que en la actualidad se hallen encargados en alguna comision de esta naturaleza: entendiéndose que, sin embargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que tengo tomadas á consulta del Consejo, y los encargos especificos que por mi le están hechos, y demas que considere conveniente hacerle en estas materias: debiendo aquel tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme todo lo necesario y oportuno. Tendreislo entendido para su

cumpl.to y pasareis copias de este Decreto á los tribunales y Ministros a quienes conviniere para que coadyuven al mismo fin.—Señalado de la Real mano de S. M.—S.º Ildefonso á 8 de Octubre de 1778.

Real resolucion declarando Ministro Togado de la Junta de apelaciones del Juzgado de la Superintendencia al Asesor del mismo don Francisco Ortuño.—A. G. C.—Estado.—Legajo núm. 1.028.

Al Conde de Floridablanca.—Habiendo nombrado á D.º Fran.º Ortuño Asesor al Juzgado de la Superintendencia General de Correos en Madrid, he venido en declararle, en calidad de tal, Ministro Togado de la Junta de Apelaciones de aquel y los demas juzgados de Correos en España y las Indias, con voto en las causas, en cuya primera instancia no hubiere intervenido por su calidad de Asesor. Es mi voluntad que todos los que se sucedan en la Asesoría obtengan igual plaza togada en aquella Junta. Y siendo esta gracia de primera creacion, relevo á D.º Fran.º Ortuño de pagar el derecho de media annata. Tendrase entendido en la Junta de apelaciones para su cumplimiento en la parte que la toca.—En S.º Ildefonso á 8 de Octubre de 1778.

NOTA. Con la misma fecha se puso igual Decreto al Governador del Consejo variando solo en la conclusion que fue: tendráse entendido en la Camara y se le despachará el titulo correspondiente.

Real orden concediendo á D. Juan Nieto, Contador gral. de la Renta, los honores de Ministro Togado.—A. G. C.—Estado.—Legajo núm. 1.028.

Al Conde de Floridablanca.—A D.º Juan Nieto, Contador General de la Renta de Correos, como Secret.º que es, de la R.ª y Suprema Junta de Apelaciones de los juzgados de la misma Renta, con voto instructivo en asuntos que versan materias de Contadurias, y á los que le sucedan en ambos empleos que han de conservarse unidos, corresponden los honores asientos y prerrogativas de Ministros de la misma junta; y en este concepto he venido en declarar que pueden y deben titularse de mi Consejo y mis Secretarios, debiendo ser considerados y tratados como tales. Tendráse entendido en la Junta para su cumplimiento.—En S.º Lorenzo á... de Octubre de 1778.

Real orden concediendo los honores de la Toga á D. José Benito Barrós y Puga, Fiscal del Juzgado de la Superintendencia gral. de Correos.—A. G. C.—Estado.—Legajo número 1.028.

Al Conde de Floridablanca.—A D.º Josef Benito Barrós y Puga, Fiscal del Juzgado de la Superintendencia Gral. de Correos en Madrid, y de la junta de apelaciones de este y los demas juzgados de Correos en España y las Indias, le he nombrado Fiscal togado de la misma junta. Es mi voluntad que todos los que le sucedan en estas Fiscalías, que deberán mantenerse siempre unidas, gozen tambien como tales Fiscales la distincion de la toga. Y siendo esta gracia de primera creacion, relevo á D.º Josef Benito Barrós y Puga de pagar el derecho de media annata. Tendrás entendido en la junta de apelaciones para su cumplimiento en la parte que la toca.—En S.º Ildefonso á 8 de Octubre de 1778.

Reglamento para la cobranza de los portes de Cartas, pliegos y paquetes señalados con el sello de Castilla la Nueva y Madrid.—A. G. C.—Correos.—1.ª Sección.—Legajo 90.

Reglamento hecho en cumplimiento de lo dispuesto por el Rey en Decreto de 8 de Octubre de 1778 en que tuvo á bien volver á incorporar la Superintendencia General de Caminos Reales, y de Travesía de estos Reynos á la de Correos y Postas, que S. M. manda observar por ahora, y desde 1.º de Septiembre de este año de 1779 en la cobranza de los portes de Cartas, Pliegos y Paquetes que llegaren y se distribuyeren en las Administraciones de Estafetas, señaladas con el sello de Castilla la nueva y Madrid, segun la demarcacion comprendida en el Plano aprobado por S. M. con esta fecha.

	Carta sencilla hasta 6 adarmes de peso exclusive.	Carta doble desde 6 hasta 8 adarmes exclusive.	Carta desde 8 hasta 11 adarmes inclusive	Carta desde 12 hasta 15 adarmes inclusive	Onza de Paquete ó 16 adarmes.
Las cartas de unas á otras Caxas del sello de Castilla la Nueva y Madrid.					
Alcarria	4	6	8	11	14
Cuenca					
Mancha alta					
Castilla la Vieja					
Soria					
Mancha Baja	5	7	9	12	15
Búrgos					
Extremadura alta					
Extremadura baxa					
Aragon y su Reino					
Valencia y su Reino					
Leon					
Rioja					
Alicante	6	8	10	13	16
Murcia					
Montañas Santander					
Andalucia Alta					
Navarra					
Vitoria					
Galicia					
Asturias					
Vizcaya	7	9	11	14	17
Cataluña y su Principado					
Andalucia baxa					
Cádiz					
África	8	10	12	15	18
Oran					
Mallorca	9	11	13	16	19

Por las Gazetas y Mercurios que procedan de subscripcion, y por los pliegos y paquetes de papeles impresos, ó Libros que de unas partes á otras del Reyno se remitan por los Correos, se cobraran en las Estafetas los Por-

tes que se señalan en Reglamento separado. San Ildefonso á seis de Agosto de mil setecientos setenta y nueve.—El Conde de Floridablanca.

Razon del apartado de Cartas que se hace en los Oficios del Parte de los Sitios Reales, durante la residencia del Rey en ellos. — A. G. C. — Correos. — 3.ª Seccion. — Legajo 1.507.

Primeramente las SS.rias del despacho sus dependientes y criados.

Quarto del Rey que se compone de Ayudas de Cámara, de Furriera, Guardarropa, Mozos de estas dos clases, Ugieres de Cámara y Saleta.

Quarto del Príncipe, y Princesa que se compone de igual familia.

Quarto de los Sres. Infantes que se compone de Gentiles Hombres, Ayudas de Cámara, Guardarropa y Furriera con los Mozos de estas dos clases Ayos Preceptores, Ugieres de Cámara y Saleta, Barrenderos y Mozos ordinarios.

Mayordomo Mayor del Rey.

Id. del Príncipe.

Id. de la Princesa.

Caballerizo Mayor del Rey.

Primer Caballerizo del Rey.

Caballerizo Mayor del Príncipe.

Primer Caballerizo id.

Id. de la Princesa.

Los Capitanes de Guardias de Corps á cada uno su apartado.

Sumiller de Corps del Rey.

Id. del Príncipe.

Camarera Mayor.

Oficio de Contralor.

Porteria de Damas.

Mayordomos de Semana.

Oficios de Sauseria, Cerería, Paneteria y Cava.

Confesor del Rey.

Guardias Alabarderos.

Exentos y Guardias de Corps.

Id. de Españolas y Walonas.

Cocina del Rey.

Capellanes de honor.

Caballerizas del Rey.

Id. Caballerizos.

Médicos de Cámara.

Cirujanos de Cámara.

Direccion de carruaje.

Bidriero de Cámara.

Carpintero de Cámara.

Id. Zerragero.

Botica del Rey.

Veeduría del Rey y Guadarnes.

SS.ria del S.º Infante D. Gabriel.

Id. del Sr. Infante D. Antonio.

Id. de la Superintendencia general de Rentas.

Gobernador, Intendente y Dependientes de las Contadurías de los Sitios.

Sargento Mayor de Guardias de Corps.

Monteros de Cámara.

Tesorero general.

Tesorero del Príncipe.

Tesorero de la Princesa.

Señores Embajadores y Ministros de las Cortes extrangeras.

Ademas de estos apartados que van expresados siempre ocurren otros de varios Señores, que van con motivo del Besamanos y asuntos que ocurran.

En los Oficios del Parte de San Ildefonso, y San Lorenzo, hay el despacho de dos Correos de la Mala, de Francia, y dos de Castilla.

Los Martes y Viernes de cada semana á medio dia se han despachado hasta ahora dos Postillones con los Pliegos de Andalucía y Cartagena.

A los Gentiles Hombres que van de servidumbre del Rey, y Principes, que regularmente suelen ser seis ó nueve á cada uno se le hace su apartado. Madrid 11 de Julio de 1780=Camino.

Ordenes del Exc.º Sr Conde de Florida-Blanca por adición á la Real Instrucción de 7 de Diciembre de 1763, sobre la Direccion de Pliegos certificados. — (Impreso.)

1.ª Al márgen de un Memorial en que se me representaba no haber podido saberse el paradero de una Carta que se certificó, y pedía el interesado se le devolviese, ó hiciese constar su paradero, puse á V. SS. ayer el decreto siguiente:

«Los Directores generales harán se satisfaga á este sujeto con la vuelta del certificado, ú documento que le supla y acredite la entrega de la Carta en su destino; dándome noticia de como se verifique.»

Lo resolví así, persuadiéndome que en este caso no habrá habido sino descuido de parte de los Administradores de las Estafetas donde se recibió, y adonde debió llegar el certificado.

Pero habiendo reflexionado con este motivo que las reglas establecidas en esta materia no han bastado hasta ahora para evitar semejantes faltas; y que, ya procedan de descuido, ya de malicia, no deben tolerarse contra la buena fé y el interés público: he determinado que siempre que ocurriese alguna queja de esta especie se retenga de su sueldo al Administrador que recibiere la Carta ó Pliego la misma cantidad que hubiese percibido por la certificacion, y se devuelva al que la pagó, reservando al mismo Administrador su derecho contra quien hubiere lugar, como pueden ser el Conductor de la balixa, que debe cuidar de que no se le extravíen en el camino los certificados de que va encargado particularmente, ó el Administrador en cuyo Oficio haya de parar el certificado, que debe tomar recibo de la persona que recoja la Carta ó Pliego, y devolverle al Administrador que

hizo la remesa para que quede solvente, presentándole al interesado.

En caso de reincidencia me darán V. SS. cuenta para castigar con separacion de los empleos y otras penas á los que resulten culpados.

Y para que lo expresado conste á todos los empleados con quienes se ha de entender, y llegue á noticia del público, en cuyo favor se toma, la comunicarán V. SS. por copias impresas, y harán se fixe en todas las Estafetas en parage donde todos puedan leerla, como está mandado; y supongo se executa con las tarifas de los portes de Cartas.

Y pasarán V. SS. á mis manos algunos exemplares á fin de hacer establecer igual práctica en los Oficios del Parte.

Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. San Ildefonso veinte y seis de Julio de mil setecientos ochenta y tres.—El Conde de Floridablanca.—Señores Directores generales de Correos.

2.^a Respecto de lo que V. SS. me expresan haber ocurrido con la Carta certificada de cuyo paradero no se dió la debida razon á su dueño, sobre que recayó mi decreto de veinte y seis de Julio último, digo á V. SS. que quando no acudieren, ni se hallaren los sujetos á quienes se dirijan Cartas ó Pliegos certificados, debe avisarse á los Administradores de quienes procedieren; pero nó devolverse los hasta que los dueños la pidan; pues de esta suerte, qualquier perjuicio que de la devolucion resulte, si posteriormente parecieren los interesados, ú de otro modo, será á cargo de quien lo pidió, y no se dará motivo justo de quexa contra las Administraciones de Estafetas.

Siendo lo expresado una adiccion á lo que sobre este asunto de certificados determiné con fecha de veinte y seis del citado Julio, harán V. SS. de ello el mismo uso para su cumplimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. San Ildefonso diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y tres.—El Conde de Floridablanca.—Señores Directores generales de Correos.

Instruccion que deben observar los Administradores de las Estafetas agregadas á las principales de Reino.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 1481.

CAPÍTULO PRIMERO.

A la llegada de los Correos cotejarán el número y valores de las Cartas que les van con la papeleta de Intervencion que la acompaña, y hallando alguna diferencia la avisaran á vuelta de Correo á la Administracion principal para su Satisfaccion.—Tendran un libro para llevar el asiento del importe de los car-

gos que hiciese á cada uno la Principal, y las demás que les intervenga; y despues de hecho el despacho de los apartados y lista, prefiriendo el de los primeros donde los hubiere, formarán en dicho libro el asiento con arreglo á los avisos que les den del valor de las Cartas que les remitan, aunque encuentren alguna diferencia en pró ó en contra, pues deben avisar la que sea á donde se huviere pa-decido la equivocacion para su abono, ó aumento de Cargo inmediato, por cuyo medio se evitan enmiendas en los Libros.

Este libro en que por meses se ha de llevar dicho asiento para formar con arreglo á el la relacion que ha de dár el Administrador en fin de cada uno á la Principal sera por el orden siguiente:

ESTAFETA DE	CARGOS.	MES DE		
		De Pago.	Francas.	TOTAL. — Es. — vni.
DE ESTA ADMINISTRACION PRINCIPAL				
En Aviso de.....		»	»	»
En de.....		»	»	»
En de.....		»	»	»
De tal parte en todo el mes hasta.....inclusive.		»	»	»
De tal parte idem hasta.....inclusive.		»	»	»

Sumando las partidas de entrada que ha tenido luego que por este orden hayan hecho el asiento del ultimo Correo que reciben cada mes, formaran su relacion conforme á lo que

importen, arreglándose al formulario que se les tiene dado.

En aquellas Estafetas, que no obstante de ser agregadas hagan intervencion á otras, tendran sus Administradores otro libro, en el qual llevaran el asiento de los Cargos que les formen al tenor del antezedente, y sumandolos en fin de cada mes darán razon de su importe á la Principal donde presenten sus cuentas para comprobar las partidas de los Cargos que se hagan en ellas.

2.º

Luego que hayan cotejado las Cartas que les van encargadas por la Principal, con la Papeleta que las acompaña, separarán las del Intendente, Corredor ó Alcalde Mayor y se las entregaran al instante si hubiese enviado por ellas, pues se les debe servir á estos antes que á otro alguno.

3.º

De todas las Cartas que reciban para el Pueblo formaran una lista, la que pondrán á la Reja ó ventana donde este el agujero, evitando por este medio los abusos que hay en entrarse los sugetos al oficio con pretexto de ver si tienen cartas, y á un mismo tiempo reconocen ó ven las que tienen otros, y tal vez á tomar alguna con el pretexto de llevarla á su dueño, de lo que pueden originarse grandes daños, y mayormente si hay pleitos en el Pueblo, ú otras dependencias ó asuntos que se ofrecen cada dia en ellos; por cuyos motivos se observará con toda exactitud lo que va espresado: previniendose igualmente que con ningun pretexto admitan persona alguna en el Oficio, sino á los que vayan á certificar algun pliego ó carta, ó sellar alguna de estas; pues de lo dicho se pueden causar graves perjuicios en que reconozcan ó vean las Cartas que salen ó entran en el.

4.º

Cobrarán los portes de las Cartas con arreglo á los números que van puestos en sus cubiertas; previniendose que la que por casualidad se hubiese pasado sin el, debe ponerse el que corresponda por el Administrador, arreglado á la Tarifa que acompaña, la que fixaran en el Oficio para satisfacer qualquiera duda que sobre el se pueda ofrecer.

5.º

Si algun sugeto tuviese dos, tres ó mas Cartas no se han de dar las que el quiera, pues debe sacarlas todas, y pagar las que llegan á su nombre, y en su defecto las detendrá todas el Administrador; pues al Rey le cuesta la conduccion de todas, y no la hace para que solamente saquen las que les convienen y dexen las que no les acomodan, como así lo tiene mandado S. M. en sus reales Ordenanzas.

6.º

Todas las cartas que queden existentes en el Oficio por no parecer sus dueños á sacar-

las, las tendrá custodiadas hasta que se le pidan por la Administracion Principal sin que por esto dexa de hacer vivas diligencias para si puede despacharlas, y particularmente las de los pueblos agregados avisando á estos por algun sugeto, entregandole á este una lista de todos los que tengan cartas; y de las que le queden sobrantes se le abonarán en Data, en sus cuentas: previniendose que solo de las que remita, se le hará el abono; pero si por equivocacion se le dirigiesen algunas que no correspondan á su Caja, ó para sugetos que se hayan ausentado, pondran los medios para indagar el Pueblo ó lugar de su paradero, el que pondrá en el sobrescrito; y las devolverá á la Principal sin la menor detencion para su abono y darlas por ella el destino correspondiente.

En fin de cada mes han de formar una lista de todas las cartas que hayan quedado sobrantes en él, la que pondran al público en el siguiente los dias de Correo, expresando en la Cabeza ser atrasadas y el mes á que corresponden; y las que no tengan despacho en este tiempo, las custodiaran sin mezclar las de un mes con otro, para que si despues les piden alguna, la puedan hallar con facilidad.

Cada uno de los Administradores de dichas Estafetas agregadas debe adquirir una noticia exacta de los Pueblos que reciban en ellas sus Cartas, y tenerlos en su Oficio en un plan por orden alfabético, remitiendo otro á la Administracion principal.

Igualmente deben formar un prontuario, segun los precios que tengan las cartas que reciban ó intervengan en sus Estafetas, para poder con mas facilidad ajustar el importe de ellas, y formar sus asientos.

7.º

Las Cartas que se echasen por el agujero para algunas de las Estafetas por donde va el Correo ordinario ó Conductor de travesia, se encaminarán desde luego á sus destinos, tassandolas con arreglo á la Tarifa, avisando á la Principal las que han sido, y su importe, y espresando á que Estafeta las ha remitido para cargarselas al Administrador en el primer cargo que se le haga por la Principal.

Echadas las cartas en las Estafetas ó Carterias, se les ha de dar la direccion correspondiente; y no se han de volver á entregar, aunque lo soliciten los mismos que las escribieron.

8.º

De todas las cartas que les lleguen Certificadas no se entregará ninguna sino á su dueño, teniendo gran cuidado de recoger su recibo, el que pondrá el interesado en la vuelta del sobrescrito devolviendo este sin dilacion alguna á la Principal para que esta le dirija á donde corresponda, quitando por este medio los incesantes recursos que hay de unas estafetas á otras reclamando los recibos.

9.º

Certificarán todas las cartas ó pliegos que les presenten sus interesados, cobrando lo que espresa asimismo la tarifa adjunta: previniendo que si los dueños de las Cartas ó pliegos quieren igualmente franquearlos, se haga pagando separados estos derechos al Rey, poniendo en el sobreescrito la expresion de *franqueado*, avisando á la Principal lo que ha cobrado para su asiento correspondiente y se ponga por ella el aviso á la Administracion que corresponda para que en ella no le exijan porte alguno.

Tendrán un libro para llevar el asiento de los pliegos y cartas que certifiquen, con expresion del Pueblo para donde sean, sugetos á quien se dirijen, y quien los certifica, arreglándose en el cobro de sus derechos á la Tarifa que se les tiene remitida: y porque sin embargo de estar clara han dudado algunos los que deben exigir, y cobrando otros más ó menos de lo justo, se previene á todos que de las que certifiquen para esta Provincia han de cobrar por la sencilla hasta media onza exclusive quatro reales de vellon: por la de media onza en caja ó corrida seis reales: por la onza siete reales; y por cada onza que exceda á la primera, quedando esta en el precio señalado de los siete reales cobrarán las demas hasta diez inclusive al respecto de tres reales por cada una, por exemplo; por dos onzas diez reales; por tres trece, &c. y así hasta diez onzas: y desde once inclusive en adelante, considerados hasta los diez los precios que quedan espresados de las que excedan de este peso solo cobrarán al respecto de un real cada onza; siguiendo este mismo orden en los demas Certificados que se ofrezcan para las Provincias de la Peninsula de España, Oran, Africa y Mallorca: con solo la diferencia de precios para dichas provincias que han de ser el de las Cartas de la primera clase, que se entiende la sencilla siete reales, ocho las de la segunda, diez la tercera, doce la quarta cinco r^s cada onza de la quinta; y dos reales por las de la sesta: observando el propio método con las cartas para Italia, Portugal, Canarias é Indias, baxo los precios que se señalan en la citada Tarifa á cada Remo ó Provincia; y se les encarga á dichos Administradores que antes de dirigir estos Certificados de sus Estafetas, pongan en su cubierta el distintivo de Certificacion de tal parte.

Las Cartas ó Pliegos que se certifican regularmente es porque los que lo hacen incluyen en ellas papeles que los interesan, ó tratan de asuntos de importancia, con cuya consideracion se encarga á todos los Administradores el mayor cuidado en la segura direccion de los que certifiquen, y en la entrega en sus Estafetas de los que se les remitan, que ha de ser precisamente al mismo sugeto á quien vayan, y no á otro; recogiendo su re-

cibo en la cubierta en el mismo acto de la entrega.

10.º

Por ningun caso admitiran á certificar pliego ni carta que incluya mas que papeles, pues solo estos se pueden certificar pero no dinero, ni alhajas, ni otras cosas equivalentes.

11.

A todos los sugetos que quieran se les aparten sus cartas por recibirlas con alguna anticipacion, se les admitira pagando la cantidad que se gradué segun la mas ó menos correspondencia que tengan, procurando la mayor equidad en este particular.

12.

Toda la correspondencia que echasen por el agujero la sellaran; y si no tuvieren sello para ello, lo avisaran á la principal para remitirsele, y la dirijiran en pliego abierto con el rótulo que diga de tal parte para tal parte; y si no hubiese dicho agujero abierto, lo mandaran abrir en pieza que caiga á la calle para que por él echen así los del Pueblo como de los demás agregados y pasajeros á qualesquiera hora sus Cartas, quitando por este medio el perjudicial abuso que hay de que por no haber dicho agujero los Administradores, muger é hijos reciben á la mano las Cartas, de que se pueden seguir graves inconvenientes.

13.

Se tendrá especial cuidado en toda Administracion que haya valijas bien acondicionadas; que estas no salgan sin cerrar, procurando que esten siempre con sus candados y llaves corrientes, para que por este medio se logre el resguardo de la Correspondencia, y por consiguiente la fé pública, como que ésta llegue bien acondicionada en todos tiempos á sus destinos; y de no hacerlo así, será responsable á todos los perjuicios que resulten el Administrador de donde saliesen: Todo lo qual tiene mandado S. M. en sus Reales Ordenanzas.

14.

Por ningun caso han de tener las Justicias las llaves de las Valijas, para cortar toda diferencia y desconfianza que pueda resultar en los Pueblos de tener las dichas Justicias: lo que igualmente tiene mandado S. M. así en sus Reales Ordenanzas.

Los Gobernadores, Alcaldes mayores, ni demas Justicias no tienen facultades de detener la salida de Correos, alterar el orden establecido en ellos, ni el gobierno de las Estafetas; y no deben permitir los Administradores su entrada en los Oficios con pretexto de ir á buscar sus Cartas, ni entregarles ninguna que no sea suya, aunque la soliciten, y se den los casos de ser para reos que se hallen presos pues deben entregarse á estos y no al Juez.

15.

Si se ofreciese que algun sugeto quiera despachar propio, le dara el Administrador su licencia; por la que debe pagar quatro reales, siendo pliego abultado el que lleve dicho propio; pero si fuese una carta sencilla, solo se le cobrara quatro cuartos: todo lo qual se entiende para dentro de la Provincia; pero si fuere para fuera de ella, se le ha de cobrar la decima del viage (quiere decir para que todos lo entiendan): si le dan al propio cien reales por su trabajo, diez reales es la decima; si doscientos r.^s, veinte, &^a, y así respective; pero siempre se ha de cobrar aparte los quatro reales espresados de la licencia, la que deberá el propio presentar al Administrador del Correo á donde fuese despachado, el que pondrá en ella la hora de su llegada, y á la que le despacha.

Quando alguno solicite Guia para embiar sus papeles ó Cartas por segunda persona, que transite á otros negocios por aquellos pueblos á donde los dirige, se la daran los Administradores, cobrando quatro reales de licencia y los Portes; pero llevando los Papeles el mismo de quien sean, no se les cobrará porte, y se les dara gratis la Guia.

Estas deben reducirse á decir que los Ministros del Resguardo no pongan embarazo á F. en la conduccion de tales Papeles, cartas ó pliegos, &^a espresando los que sean, por ser propios, y si no lo son, por ir sellados, y haber satisfecho los derechos en aquella Estafeta.

16.

Se tendrá especial cuidado en zelar que no se conduzcan Cartas fuera de Valija, y en fraude de la Renta por medio de Propios, Arrieros, Ordinarios, ni otra persona alguna, pues todas deben pagar los derechos al Rey, excepto las que vayan abiertas y con recado bajo la multa del Ducado, que por la Ordenanza 2.^a aprobada por S. M. en 1762 está mandado, aplicando las dos terceras partes al Denunciador, y la otra para pagar las Costas que se originen en su aprehension; pues todo sugeto debe acudir al Oficio para que se las sellen en el, por el que se cobrará segun dicha Tarifa previene.

Tambien han de llevar mensualmente asiento en un quaderno ó libro de las Cartas que sellen en cada Estafeta para que las conduzcan Arrieros ó Tragineros, ú otros, como igualmente de las que franqueen y dirijan por el Correo arreglandose en esto para su cobro al porte que adeudan en la misma Estafeta segun tarifa las que se reciban en ella de aquellos Pueblos ó Provincias á donde vayan la Carta ó Pliego que se selle ó franquee, poniendo los Administradores en las cubiertas de estas la nota de franqueada con media firma.

Quando los Ministros de Rentas, á quienes

tambien está encargado zelen el fraude que se haga á la de Correos, hagan alguna aprehension ó denuncia de Cartas, y se presenten á los Administradores de Estafetas con las Cartas, y el que las conduzca, deberan presentarlos al Subdelegado de la Renta, si le hubiere en el Pueblo, y en su defecto al Alcalde Mayor ó Justicia de él para que formen la Sumaria; tomando declaracion á dichos ministros de la aprehension de la carta ó Cartas, y al reo de donde la trae, quien se la dió y si haze negociacion de llevarlas y traerlas.

Hecho esto, corresponde al Subdelegado ó Justicia sentenciar al contraventor á la paga de la multa impuesta por cada Carta que conduzca sin sellar, y hacersela aprontar, no siendo Cartas abiertas de recomendacion, ó que acompañen recado, cuyas dos clases son las unicas exceptuadas.

Si el que las conduce se allana á pagar la multa y el porte, debe percibir este el Administrador de la Estafeta, sellarlas, y darlas al mismo para que las lleve á su destino; y no pagandole, las recogerá y encaminará á donde corresponda, dando recibo de ellas en la Sumaria; que concluida, ha de recoger y remitir al Administrador principal.

Siempre que el que conduce cartas fraudulentamente se conforme desde luego á pagar la multa de las que se le aprehenden, podrá omitirse la Sumaria, y bastará que presentado á la Justicia, ponga el Escribano testimonio de las que llevaba su destino, y allanamiento; espresando si se entregan al Administrador para que las dirija á su destino, ó si el reo pagó el porte para que se sellasen, y conducir las el mismo, del qual se formarán cargo los Administradores en la clase de selladas, recogiendo estos testimonios, que remitirán á la Admon. principal.

Como regularmente las Justicias de los Pueblos no tienen noticia de la Instruccion dada por S. M. en 30 de Enero de 1762 para la formacion de estas Sumarias, deben los Administradores de Estafetas tenerla en sus oficios, y pedirla el que le falte, para hacer por su parte lo que le toca, y que dichas Justicias se arreglen á lo que en ella se manda.

17.

Tiene facultad todo Administrador, siempre que lo hallare por conveniente, de registrar á los Conductores de las Valijas, como los Arrieros, Ordinarios, y todo traginante ó sugeto que sospeche puedan llevar cartas de unas partes á otras sin sellar; pues asimismo está mandado por S. M.

18.

A los ocho dias de cada mes, sin mas dilacion, embiaran las relaciones á la Principal, no habiendo omision alguna en esto, como se ha experimentado hasta ahora; pues por ello se causa gran perjuicio en no poder

enviar las de la Principal á la Contaduría al tiempo que está mandado, y previenen sus ordenanzas de que el día 15 del mes siguiente sin falta deba estar en ella para su reconocimiento, lo que no se puede verificar sino se observa lo que va dicho: y de no hacerlo así, se dará parte á los Directores Generales de la Renta, por la Principal, para que esta quede cubierta; manifestando la falta por el que no lo haga así, para que tomen la providencia que tengan por conveniente.

19.

Ningun Administrador podrá ausentarse fuera del Pueblo sin licencia del Administrador Principal, el que si no hallase inconveniente se la concederá por ocho dias, pero si fuese para mas tiempo, y para la Corte y Sitios Reales, recurrirá á los Directores Generales por no residir en el dicho principal mas facultad que para los ocho dias. La falta de asistencia personal de qualquiera Administrador al Oficio en las horas de despacho sera muy reprehensible, y produciria malos efectos por el mal exemplo que tomarian los Oficiales en donde los hubiere, y no hallarse bien servido el Publico; y se les advierte á todos por regla general que la omision que tengan en estos puntos no será mirada con indiferencia; pues asegurado el Admor. principal, tomará la providencia correspondiente para el remedio, como igualmente si contra lo que se espera del zelo y honor de los Dependientes que sirven en las Provincias, se advirtiese en alguno de ellos el abandono de fiar el despacho de Cartas, llave de las Valijas, ni otros manejos de la Correspondencia á los Carteros que hay en algunos oficios, á Mozos, Conductores, Criados, ni otras personas, faltando á la confianza que se ha depositado en dichos Administradores para el mejor servicio y seguridad de la Correspondencia.

No reusaran á qualquier juez el dar sus declaraciones en causas que ante ellos pendan, y sean citados por testigos; pues de este modo se hará bien quisto el fuero personal de los dependientes de Correos y no embarazarán el curso ordinario á la Justicia como sucedería si por capricho suyo resistiesen estas declaraciones en horas que no esten ocupados en el despacho del Correo.

20.

Todo Administrador tendrá cuidado que los Conductores que salen de su Administracion para las demás travesías, cumplan con su obligacion, y para verificarlo le dará Parte al Conductor, expresando en él la hora en que le despacha, la que deben poner á continuacion los demás Administradores de la Carrera por donde transita, para que reconociendo este, se vea si hizo su diligencia: previniéndose que en tiempo regular deben andar á hora por legua entre dia y noche, debiendo

caminar en esta como en las otras, pues en esto se tiene experimentado que los dichos Conductores sacan las Valijas del Oficio á las horas que estan establecidas en alguna, antes de ser de noche, y no salen con ellas hasta la madrugada, siguiendose de esto los grandes daños que pueden resultar de que el Conductor no siga via recta desde el Oficio hasta llegar á el donde va despachado, que es su obligacion, y lo que tiene mandado S. M. en sus Reales Ordenanzas.

21.

Con la remision de la Relacion mensual debe embiar los caudales que resulten de ella á favor de la Real Hacienda á la Principal para ponerlos en Arcas, y tenerlos prontos para la remision de ellos á la Tesoreria de dicha Renta, no habiendo omision en esto, pues de haberla se verá precisada la Administracion principal á dar parte á los Sres. Directores generales para que tomen la providencia que tengan por conveniente.

La remision de caudales á la Administracion Principal la harán todos los Administradores de Agregadas con Carta, en que avisen al Administrador y Oficial Interventor el dinero que envien, y de la Cantidad que sea les han de remitir Carta de pago, firmada del primero, é intervenida del segundo, sin cuya circunstancia no la admitirán, y si dirigiesen dentro de la Valija el dinero lo haran siempre en paquete rotulado á los dos, poniendo en el la nota «con dinero».

En qualquiera Estafeta se admitiran las suscripciones que quieran hacer á la Gazeta y Mercurio, y siendo por un año cobraran los Administradores por la Gazeta ciento y quarenta r.^s y por el Mercurio treinta y seis reales; cuyos importes ha de remitir en el primer Correo á la Administracion principal dando aviso del sugeto que se haya suscripto, el Pueblo donde resida, y desde el dia que quiere la Gazeta, si lo ha hecho á ella; y si fuese al Mercurio con el del mes que ha de empezar, para que con arreglo á estos avisos pueda el Administrador principal pedir al de la Real Imprenta en Madrid la remision de dicha Gazeta ó Mercurio.

En los gastos que se ofrezcan para el servicio de las Estafetas se les encarga la mayor economia: y el zelo de sus Administradores en esta parte, que se conocerá por las cuentas que remitan á la Principal, no dejará de ser atendido, pero se procurará proporcionarles sus ventajas en consideracion al exacto desempeño, la aplicacion, y los buenos servicios que cada uno haga á la Renta en sus respectivos destinos.

En las Carterias ó Hijuelas que hay establecidas en varias Estafetas agregadas á la Principal observarán los encargados de ellas las mismas reglas dadas para dichas Estafetas en quanto al despacho de las Cartas, poner lis-

tas, y pagar puntualmente en fin de cada mes, y en tener abierto agujero á la calle en sitio apropiado de su casa para que las eche el Público, procurando esten con el resguardo correspondiente, á fin de que los que entren y salgan en ella, ni sus familias puedan manjearlas.

22.

Todo Administrador que tuviere título despachado por los Directores generales de la Renta deberá presentarlo á la Justicia (si no lo hubiese hecho) para que por ésta á continuacion se ponga el cumplimiento, á fin de que le guarden y hagan guardar las exenciones que expresa el dicho Título; y el que no lo tuviese, lo hará presente á la Principal para que ésta le pida á la Direccion.

23.

Acompañan á esta Instruccion las Tarifas de los Portes y derechos de Certificados, con un formulario en los términos que se ha de dar la licencia para en los casos que despachen Propios con Cartas ó Pliegos, segun el Capítulo 15 de esta Instruccion.

San Ildefonso veinte y seis de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro.—El Conde de Floridablanca—

Circular comunicada en los días 6, 7, y 8 de Diciembre de 1784 sobre el modo de dirigir los pliegos y cartas francas.—A. G. C.—Correos.—3.ª Seccion.—Legajo 1.481.

Señor mio: Siendo la comun practica que se observa en todos los Oficios del Reyno el dirigir de unos á otros sueltas las Cartas que se franquean con una Cruz en las Cubiertas y la media firma de los Administradores, ú Oficiales interventores: y habiendose reconocido que este methodo puede ser perjudicial á los intereses de la Renta, por que siendo imposible que cada uno de los Administradores tenga puntual noticia del nombre, y apellido de todos los demás empleados, ni conocimiento del caracter de sus letras, no seria difícil que la malicia, aprovechandose, y fingiendo esta contraseña en las Cartas pretendiese defraudar á la renta por este medio como ya se ha verificado en algunas que han caido por el ahugero en los Oficios, hemos dispuesto por punto general p.ª precaverlo que desde el recibo de esta en adelante todas las Cartas, ó Pliegos que se franquearen en las Estafetas ademas de ponerlas el expresado distintivo de la Cruz, y media firma, se remitan unidas vajo de una cubierta al Adm.º del Oficio á donde toquen, para que de este modo quede asegurado de que dejan adeudado su legitimo porte, y que debe entregarlas francas, como de que á las que llegaren sin este requisito, uo obstante vaian cruzadas, y con rubricas, ó media firma, las deberá cobrar el que cor-

responde, cuya orden comunicara Vm. a todos los Adm.ºes de esa agregacion para su puntual observancia, dandonos aviso de quedar en ejecutarlo así—Dios gue. &ª Madrid

Manifiesto demostrativo por D. Pedro Lopez de la Torre Ayllon por el que se puede dar pronto despacho á todas las correspondencias aun de los pueblos mas incognitos de los quatro Reinos de Andalucia y á todos de la Peninsula de España.—A. G. C.—Correos.—3.ª Seccion.—Legajo 1.289.

CAPITULO 1.º

Que en las Administraciones principales, Estafetas, Carterias agregadas, se establezcan Carteros verederos por la Renta y lo mismo en las que de nuevo (si se halla por conveniente) se plantificasen para el mas pronto giro de las correspondencias, y que estos de á ocho, á ocho días hayan de salir de dichas Estafetas y Carterias con ellas para los Pueblos agregados, cada uno por distinto partido, el que deben señalar los Administradores respectivos con conocimiento á el que deben tener de dichos Pueblos que estan agregados á sus Estafetas y Carterias; y para que con mas conocimiento y arreglo se pueda hacer y plantificar este pensam.º y hacer la distribucion de dichos Pueblos y los que ha de servir cada Cartero veredero para distribuir sus correspondencias, comendra que los espresados Administradores así principales como los de las Agregadas, salgan á reconocer dicho partido que compete á cada uno, y que hecha esta operacion forme una listta circunstanciada de ellos, y de los que van á lograr este beneficio, expresando en ella que Propios y vecindario tiene cada uno y correspondencias, cuya listta la han de dirigir al Visitador gral. para que este forme luego una general para enviarla á los Sres Directores Generales de la Renta y estos lo hagan al Exmo. Sor. Conde de Floridablanca como lo tiene mandado.

2.º

Que los Admores. así Principales, como particulares no hagan novedad en los Pueblos que tengan establecido sujeto para llevar y traer dos veces en semana las correspondencias poniendo una lista separada de los que sean, amenos que quieran aprovecharse de los Verederos, y si tienen Valijas, ó Arquilla para conducir dichas correspondencias, abriguando quien tiene la Llave de la Valija ó Arquilla. Esta no debe subsistir de ningun modo; pero sí la valija: y si la llave de esta se halla en poder de la Justicia, ó de algun individuo de ella, le advertiran, no puede subsistir en su poder por estar mandado así por S. M. en las Reales Ordenanzas de la Renta de Correos, y novisimamente por el Exmo.

Sor. Conde de Floridablanca, nombrando un sugeto imparcial del mismo Pueblo que tenga la Llave y distribuya la correspondencia para evitar por este medio toda desconfianza y sospecha del Público.

3.º

Si los Admores. conociesen que en el distrito, y comprehension de los Pueblos agregados á su Estafeta, y á los que haya de llevar cada cartero Veredero, se halle alguno tan distante, que en los ocho dias que han de gastar en llevar, y traer las correspondencias de ellos, no puede verificarse por esta razon, dejarán los espresados Carteros en el Pueblo mas inmediato á aquel distante, las correspondencias que tubiese avisando el Admor. á la Justicia de el dandole esta noticia, de que acudan á dicho Pueblo por las correspondencias que dejaron los expresados Carteros Verederos en el inmediato á el suio, á donde igualmente han de traer las respuestas de ellas, por cuyo medio lograran el grande beneficio, de no tener q.º ir por ellas á la Estafeta, y de andar 4 ó—5—ó mas leguas, y á el expresado Pueblo destinado una ó dos lo más.

4.º

Que los Admores. han de hacer con toda prolixidad y conocimiento la operacion de distribuir á los Carteros Verederos los Pueblos que conozcan pueden andar, entregar y recoger las correspondencias que lleven en los ocho dias que han de tardar en regresar á su Estafeta, considerandoles hora y media por legua que han de caminar, así de noche como de dia.

5.º

Que los Administradores se han de quedar con asiento del número de las Cartas que entregan á los Carteros Verederos y su importe llevando asiento en un quaderno, en el que ha de anotar los precios de ellas, y el dia en q.º se las entrega, cuyo asiento ha de llevar por meses con la expresion dicha, y quando regresen han de hacer cotejo, si las respuestas corresponden al número de las Cartas que llevaron, para venir en parte en conocimiento si entrego á tiempo dichas cartas al sugeto encargado para que pudiesen responder á ellas, y si los dichos Carteros fueron á recoger las respuestas á la Casa del dicho sugeto, que ha de nombrar la Justicia en cada Pueblo para que las recoja.

6.º

Los Admores. quando visiten su partido han de acordar con las Justicias el que queda hecho el nombramiento de la persona que ha de recibir y repartir las Cartas que tubiese el espresado pueblo cuidando poner en las Cartas que recibiese para algun sugeto, que se haya ausentado á otro Pueblo, en el que se hallase.

7.º

A los Carteros Verederos, se les ha de entregar un exemplár de este Reglamento para que sepan lo que han de observar, y tambien una tarifa impresa de la de Certificadas para que con arreglo á ellas puedan cobrar por los que se les entreguen y soliciten este distintivo en los Pueblos, que ha de llevar y traer sus correspondencias y si llevase algun certificado el Cartero Veredero para algun Pueblo de los que tiene que andar le ha de entregar en mano propia al Sugeto p.º quien fuese el que le ha de poner al reverso de sobreescrito, que le recibió firmandolo cuyo certificado se ha de entregar por el Admor y otro qualquier Oficial al Cartero en mano propia dejando el asiento correspondiente en la Oficina y en Quad.º sepa.º que á este fin ha de haber en ella.

8.º

Que cada Cartero veredero ha de hacer su papel de obligacion sin tiempo determinado en el que se ha de expresar los Pueblos á que se ha combenido llevar y traer sus correspondencias de á ocho á ocho dias regulandole hora y media por legua, que hade andar lo mismo de noche, que de dia, á menos que no se lo impida Agua, ó Nieves, ó detencion de Rios, que ha de justificar en el Parte que por el Administrador de la Estafeta de donde salga, le ha de entregar para los casos que á dicho Cartero puedan ocurrirle en los Pueblos por donde pase, y para que las Justicias le den el auxilio que necesitase y por lo mismo convendra que lleven el Titulo, que se les ha de despachar de tales Carteros Verederos por los Sres. Directores Generales de la Renta de Correos: expresando en dicho Papel el salario que han de gozar anualmente el que han de regular los Admores. á proporcion del trabajo, leguas de ida y vuelta que tiene que andar en dichos ocho dias y terreno de ellas.

9.º

Que los Carteros Verederos han de salir con las correspondencias de la Estafetas donde se las entregan v.a recta, ó ir dejando aquellas entregandoselas en mano propia al sugeto destinado en los pueblos que se les señalen regresando por los mismos para cojer las correspondencias, acudiendo por ellas á la Casa destinada á este fin, y el importe de las que entregó á el expresado sugeto, lo ha de percivir de él para dar cuenta con pago de á ocho, á ocho dias á el Admor. que les entrego, cuidando estos de no disimularles lo hagan así, y de lo contrario será de su quenta y riesgo en todo tiempo lo que fiase á los espresados Carteros Verederos, y si estos, como puede suceder no llevasen Carta alguna para el Pueblo último adonde tiene obligacion de llegar lo hará por si hubiese alguna Carta que recoger, por cuyo medio

se da tiempo á que puedan haver contextado á las que dejo en los Pueblos intermedios.

10.

Que si los Admores. conociesen de que algunos de los Carteros Verederos por los pocos Pueblos á que tengan que llevar y traer las correspondencias dos veces en semana lo establezcan así, por cuido medio, se dá mas pronto jiro á las expresadas correspondencias, en la inteligencia de que estas merezcan la pena.

11.

Que los pueblos que van á lograr el beneficio de recibir sus correspondencias por medio de este establecimiento con la anticipacion que se demuestra hayan de contribuir de sus Propios, y á el respecto de los que cada uno, y correspondencias para satisfacer al Cartero Veredero anualmente lo que á este se le señale, y á proporcion de su trabajo y la cantidad que fuese, han de entregar los espresados Pueblos y Justicias de ellos á el Admor. de la Estafeta á donde estan agregados anualmente dando recibo el expresado Admor. á dichas Justicias de la que fuese expresando en el con toda claridad ser para los fines indicados, para que dicho recibo le presenten en la Contaduría pral. de Propios, y les abonen á dichas Justicias dicha cantidad en sus cuentas, pues no siendo así, no puede sufragar al coste que tendrán dichos Carteros verederos al fin del año cargandose á las correspondencias de los Pueblos un sobreporte moderado en remuneracion de su trabajo segun la mente del Exmo. Sor. Conde de Floridablanca.

12.

Las ventajas que con este establecimiento puede lograr la Renta y público (siendo en los términos que llevo espresados en el Capítulo antecedente) son la primera, el que las Cartas que hasta ahora han quedado sobrantes, y quemado de los Pueblos que no acuden por ellas y han sido muchas por no saber los interesados si las tenian, será muy rara la que quede, pues llevandose á sus Pueblos, y entregandose en sus manos, será muy raro el que no la reciba no sucediendo así antes, pues dichas cartas ignoraban si las tenian, y aunque tuviesen antecedentes de ello, menos de no ser un asunto que los interesase, no hacian viage á la Estafeta á sacarlas, á escepcion de algunos que por su comercio, ó giro ú otros asuntos importantes enviaban por ellas, pero el resto de las demás gentes de dichos pueblos, no lo hacen así por no concurrir estas circunstancias, y de consiguiente no hacen diligencia alguna para recibir dichas cartas, y por lo mismo quedan tantas sobrantes al fin del año en las Admones. y aun quando las reciban por alguna casualidad, es con atraso de meses, y lo peor es que las Ordenes de S. M., que se comunican á los es-

presados Pueblos, estan detenidas por esta misma razon en las citadas Admones. como la esperiencia me lo tiene acreditado por haberlo experimentado así, y reconocido á el tiempo de revisar en la Admon. pral. y las Estafetas agregadas del Reino de Granada cuando las visité sus correspondencias atrasadas de dichos Pueblos agregados á ellas, habiendo encontrado dichas órdenes de S. M., no solamente de las que se despachan de la Corte y Sitios Reales si tambien de otros Tribunales del Reino, lo que se vá á evitar con este Establecimiento, y la segunda que se vá á lograr que el Público, y sus Pueblos, queden servidos, recibiendo sus correspondencias á tiempo, y de consiguiente las espresadas órdenes de S. M. por los asuntos importantes que pueden contener, no teniendo disculpa que dár en lo subcesivo las Justicias de dichos Pueblos de no haber recibido las espresadas órdenes á tiempo agregandose á esto, que circulando las correspondencias por todas partes es un incentivo para que siendo el jiro pronto de ellas escriban las gentes que hasta ahora no lo han hecho, y los sugetos que han tenido precision de ello por tener correspondencias, se han retraido de ellas por el atraso con que las recibian quitandoseles la gana de hacerlo, cuya espresion he oido frecuentemente á muchos y aun es muy comun en todos y quando lo hacian contestaban con una carta á tres ó á quatro que recibian de un mismo sugeto, cuyas grandes ventajas se trascienden á toda la Peninsula de España por recibir los sugetos que tienen correspondencias á su tiempo, y de consiguiente por la contestacion de ellas saven sucede lo mismo á las personas que les escriben.

Por este establecimiento se da un giro general pronto y activo á todas las correspondencias no hallando otro (segun la práctica que tengo en la Renta) que el que manifesto en este proyecto, el que me parece es arreglado á la mente de que solicita y desea el Exmo. Sr. Conde de Florida Blanca y Sres. Directores generales de la Renta de Correos, segun las órdenes que se han comunicado por S. E. á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Dichos Sres. Directores lo hicieron á los Admores. principales de estos quatro Reynos de Andalucía, incluyendoles las respuestas de aquellos que S. E. les habia remitido dandome á mi como Visitador general de ellos orden por los espresados Señores para acordar con los citados Administradores principales, sobre los particulares, y mente de S. E. é inteligenciado de todo he formado este Manifiesto demostrativo deseoso de contribuir por mi parte y por la Comision que se me ha confiado á llenar en quanto me sea posible los deseos de S. E. y Sres. Directores Generales, el que si fuese de la aprobacion de ambas Superioridades este mi Manifiesto inmediata-

mente pondré en ejecución su establecimiento para que tenga efecto á la mayor brevedad segun apetece dicho Exmo. Señor y vá citados Señores: Sevilla y Setiembre 24 de 1785.

Nota.

Estableciendose este proyecto todas las Ver.^{as} que se despachan por las Int.^{as} Tribunales y otras oficinas establecidas en las Capitales por las que frecuentemente se estan despachando Vered.^s se pueden escusar mediante que por las Administraciones de Correos y por dichos Carteros Vered.^s las pueden recibir las Justicias por cuyo medio se quitará á los pueblos el grabamen de la Contribucion que tienen que pagar á los sugetos vered.^s que las conducen de lo que se quejan frecuentemente dichas Justicias, y con el coste de dichas Veredas que al cabo del año tiene cada pueblo que contribuir será lo suficiente para pagar á los Carteros Vered.^s que se establezcan por la Renta de Correos.—24 de Setiembre de 1785.

Reglamento para el Monte Pio de Viudas y huérfanos de los empleados en las oficinas de la Renta General de Estafetas Correos y Postas de dentro y fuera de la Corte, la de Caminos y Real Imprenta. (Impreso.)

El Rey.—Informado por mi primer Secretario del Despacho Universal de Estado, y Superintendente General de la Renta de Estafetas, Correos y Postas de dentro y fuera de España y de mis Indias, de la suma pobreza y desamparo en quedan constituidas las familias de muchos de los Dependientes despues de su fallecimiento, por no estar comprendidos en los Montes pios que tengo establecidos, no siendo posible socorrer á todos con frecuentes limosnas, ni asignaciones diarias de los fondos de la propia Renta, pues á largo tiempo no sufragarian estos á tantas necesidades: he resuelto se erija desde primero del año próximo venturo un Monte pio para el amparo y subsistencia de las viudas y huérfanos de los Dependientes que sirven y sirvan en adelante en mi Renta de Estafetas, Correos y Postas bajo las Reglas que comprehenden los siguientes Capítulos.

CAPITULO PRIMERO

De los Dependientes que deben ser comprendidos en el Monte.

Artículo 1.^o

Han de quedar sujetas á este Monte, y á los descuentos que se señalarán las plazas de los Directores Generales, del Contador General, Asesor, Fiscal, Tesorero; las de los Oficiales de la Secretaria, Contaduría, Tesorería, su Caxero y Ayudantes; las de los empleados en las Oficinas de Caminos, Rentas vitalicias del

Canal de Murcia, y Real Imprenta que estan agregadas á la Superintendencia y Direccion General, y las de Portereros de las mismas Oficinas; las de los Administradores del Oficio de Correo General, sus Oficiales y Mozos de Oficio; las del Agente Fiscal, Escribanos principal y de Diligencias del Juzgado de la Renta, y tambien las plazas de los Administradores de las Reales Postas en Madrid y Sitios, y los empleados en esta Administracion con sueldos fixos.

2.^o

Quedarán igualmente sujetas las de los Oficiales mayores de los dos Oficios del Parte, sus Ayudantes y Mozos de Oficio; y asimismo las de todos los Correos de Gabinete de número que sirvan con título del Superintendente general. Y como muchos de estos no tienen goce, ni señalado sueldo fijo y solo sirven por lo que les producen los viages, y segun los cálculos y especulaciones hechas por lo que demuestra la práctica de muchos años, podrá regularse asienden á seis mil y seiscientos reales anuales, se harán con respecto á esta cantidad los descuentos, y al de nueve mil y quinientos reales las plazas que se hallen dotadas, ó se dotasen en lo sucesivo con el ordinario sueldo de los ocho reales vellon diarios; y gozando estos los actuales Oficiales mayores del Parte, ademas de los señalados á sus plazas por Reglamento, deben sufrir tambien los descuentos de los ocho reales; como una parte de sus sueldos: lo que servirá de regla general para los que se hallen en iguales términos en lo sucesivo.

3.^o

Del propio modo lo quedarán las plazas de los administradores principales y particulares de Estafetas de Planta de toda la Peninsula, sus Islas y la Posta de Roma, con las de los Oficiales que sirvan en ellas, y sus Mozos de Oficio que tengan sueldo fijo, que no baxe de cien ducados.

4.^o

Por Estafetas de planta se han de entender las que estén con dotaciones de sueldos fixos, que no baxen de cien ducados al año, y tambien las que estando dotadas al tanto por ciento de sus valores, produzcan al que las sirva dicha ó mayor cantidad; y para que los descuentos puedan fixarse sin las variaciones regulares de altas ó baxas en los valores de las propias Estafetas, y por consiguiente en los sueldos del tanto por ciento. se sacarán por la Contaduría General los presupuestos mas puntuales, segun el resultado de las cuentas, de cantidades efectivas, para que sobre ellas recaigan los descuentos, y las equivalentes pensiones á ellas.

5.^o

No han de comprehenderse en este Monte los que sirven ó sirvan en adelante en las Hijuelas ó Carterías, aunque sea con títulos des-

pachados por la Direccion General, pues no obstante que por ellos disfrutaban los fueros y exenciones, como verdaderos sirvientes de esta Renta, no dependiendo su principal subsistencia y manutencion de sueldos ó utilidades pecuniarias, que por ellas se les contribuyeran, y si de sus propios oficios, industrias ó arraigos, ha de considerarse aquella ocupacion en la Renta en clase de aldeala ó arbitrio extraordinario.

6.º

Han de quedar sujetas á este Monte y á sus descuentos las plazas de Administrador, Contador, Tesorero, su Caxero, Oficiales y Escribientes de la administracion de los Correos marítimos de la Coruña, la de Capitan de Maestranza, Guarda-almacen General, sus Ayudantes, el de las obras, Capataces de construccion y maestranza, con su Alistador y todos los demas Dependientes, que sirven y sirvan en adelante con dotaciones de sueldos fijos.

7.º

Tambien lo quedarán los que con iguales graduaciones y destinos sirven y sirvan á esta Renta en el astillero de Zorroza.

8.º

Asimismo serán comprendidos en este Monte los Capitanes de los Correos marítimos de la Coruña, sus Pilotos, Pilotines, Contramaestres, Guardianes y Cirujanos; y teniendo todas estas plazas, ademas de las asignaciones de sueldos respectivos, otras con respecto á racion, que tambien son diarias y fijas mientras se mantienen en el servicio, quedarán ámbas cantidades sujetas á los descuentos, y con cabimiento, segun aquello á que ascendiesen, á las pensiones del Monte.

9.º

Los sujetos que hayan servido á esta Renta en ocupaciones ó destinos de los declarados para este Monte, y se hallen jubilados al tiempo de su plantificacion con alguna parte de sueldo, no baxando de la cantidad de cien ducados al año, quedarán admitidos en él, sufriendo los descuentos del sueldo que retingan en la actualidad, y con solo derecho á las pensiones que correspondan á él; pero á los que por causas justas se jubile despues del establecimiento de este Monte, se les conservará en él, haciéndoles los descuentos con respecto al todo del sueldo que tenían ántes de su jubilacion, y tendrán derecho á las pensiones del Monte que correspondan á los integros sueldos que disfrutaban al tiempo de ser jubilados.

10.º

Si ocurriese el destinarse para el servicio de esta Renta en empleo de los correspondientes á su Monte pío á alguno ó algunos sujetos, que por haber servido en otros Ministerios ó ramos de mi Real Hacienda se hallen incorporados en sus respectivos Montes, no

les eximirá esta circunstancia de la precisa entrada tambien en éste, y de la contribucion correspondiente que se señale para todos los que entren en él.

CAPITULO II.

Fondos del Monte.

Artículo 1.º

Su primer fondo se compondrá del importe de cuatro mesadas del sueldo íntegro que actualmente gozan los dependientes, que con arreglo á las declaraciones hechas en los artículos del Capítulo 1.º han de entrar en este Monte; y para que los descuentos sean con el posible alivio de los contribuyentes, se ejecutarán en los dos primeros años desde el establecimiento del Monte mensualmente.

2.º

Lo será igualmente perpetuo, y sucesivo el descuento de diez maravedís por escudo del total de los sueldos que deberán percibir efectivamente los Dependientes, deducido el importe de mesadas ó mesada en sus entradas, y media-anata en la promocion ó aumento de sueldos.

3.º

A los Dependientes que entren en el Monte en lo sucesivo, y despues de primera ereccion, se descontará el importe de una mesada de sus integros sueldos en el tiempo de los primeros doce meses de su goce.

4.º

En los ascensos que ocurran de unas á otras plazas de las sujetas á este Monte, ó en los aumentos de sueldo que se hagan á los que exercen, se ha de contribuir con la media-anata de todo el exceso que se les consigne en sus plazas, ó en las á que sean ascendidos, cuyos descuentos deben hacerse en los seis primeros meses, de forma que no se verifique que el ascendido ó mejorado en sueldo entre á disfrutar su goce hasta estar reintegrado el Monte.

5.º

Será más fondo de este Monte el importe de las vacantes de los empleos comprendidos en él, que no excedan de seis meses.

6.º

Se arreglarán los descuentos de todos los comprendidos, y que en lo sucesivo entren en este Monte por los sueldos integros que disfrutasen por sus plazas.

7.º

Queda ya explicado en el artículo 9.º del Capítulo 1.º el método con que se han de hacer los descuentos á los que están incluidos en este Monte se les jubile en lo sucesivo, y á los que lo estén ántes de la ereccion; y se añade que si alguno fuese expelido con justo motivo del servicio de la Renta, alcanzará tambien el castigo á su exclusion de los beneficios del Monte, sin que le quede accion ó

derecho á reclamar lo que haya contribuido por sus descuentos.

8.º

Últimamente es mi voluntad que de los fondos de la Renta de Estafetas se apliquen á los de dicho Monte por una vez doscientos cuarenta mil reales, que se entregarán á diez mil en cada mes, empezando desde el de Enero próximo inmediato de los dos primeros años, prometiéndome que con este auxilio y los descuentos que han de hacerse podrá afianzarse un suficiente fondo, para que las viudas y huérfanos no carezcan de sus socorros, segun mis piadosos deseos.

CAPÍTULO III.

Pensiones que satisfará el Monte, y casos en que deberán cesar.

Artículo 1.º

Las viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres al tiempo de su fallecimiento disfrutaban plaza en esta Renta con ejercicio, ó de jubilado, cuyo sueldo no llegase á dos mil rs. vellon al año, han de percibir la pension de quinientos y cincuenta reales en cada uno.

Las que lo fuesen de los que lo hubiesen gozado desde dos mil reales inclusive á tres mil exclusive, percibirán la de ochocientos reales.

Las que lo fuesen de los que le hubiesen gozado desde tres mil reales inclusive á seis mil exclusive, percibirán la de mil y quinientos reales.

Las que quedasen de los que le hubiesen obtenido desde seis mil inclusive á nueve mil exclusive, dos mil y doscientos reales.

Por los sueldos desde nueve mil inclusive á doce mil exclusive, tres mil reales.

Por los sueldos desde doce mil inclusive á diez y seis exclusive, tres mil y ochocientos reales.

Por los sueldos desde diez y seis mil inclusive á veinte mil exclusive, cuatro mil y seiscientos reales.

Por los sueldos desde veinte mil inclusive á veinte y cinco exclusive, cinco mil y setecientos reales.

Por los sueldos desde veinte y cinco mil inclusive á treinta mil exclusive, seis mil y ochocientos reales.

Por los sueldos desde treinta mil inclusive treinta y cinco mil exclusive, ocho mil rs.

Por los sueldos desde treinta y cinco mil inclusive á cuarenta mil exclusive, nueve mil reales.

Por los sueldos desde cuarenta mil inclusive en adelante, diez mil reales vellon.

2.º

A estas pensiones tienen derecho las viudas, y huérfanos, cuyos maridos falleciesen desde la ereccion de este Monte, y principio de descuentos que deberá reputarse desde 1.º de año; pero el goce y disfrute de ellos no

tendrá cavimento hasta pasados que sean seis meses, en atencion á ser preciso proporcionar tiempo correspondiente á que el Monte se halle con fondos.

3.º

Si la viuda quedase sin hijos, gozará por sí sola la pension mientras se mantenga en su viudez, y lo mismo aunque tenga hijos de matrimonio anterior al del individuo del Monte, pues estos ningun derecho tienen á él, y solo si le adquieren los legitimos de los empleados que al tiempo de su muerte se ballen incluidos en éste.

4.º

Percibirá igualmente la pension por sí sola la viuda que quedare con hijos del matrimonio del empleado, ó con otros que este haya tenido de otro legitimo anterior, quedando con obligacion de educar y sustentar á unos y otros; y aunque no debe esperarse que viuda alguna dexa de mirar con el amor y cuidado debido á sus propios hijos é hijas, y á los que su difunto marido dejase de otro legitimo matrimonio, educándolos y sustentándolos en la posible forma, si por la Junta del gobierno del Monte se notase alguna falta ó abandono de consideracion en esta parte, aplicará sus activas y prudentes providencias que pongan en abrigo á los huérfanos.

5.º

Si la viuda quedase sin hijos, y pasáre á segundas nupcias, la quedará el derecho, volviendo á enviudar, á la mitad de la pension, con tal que las contrayga ántes de cumplir cuarenta años, y lo haga constar, y que no tenga derecho á este Monte por el segundo Marido.

6.º

Que cuando recayere en los hijos la pension del Monte, por no quedar viuda del empleado, ó por fallecimiento de ésta, cesará á los varones aquella á los diez y ocho años: y si ántes de cumplirlos cesaren, entraren en religion, ó se destinaren con sueldo por mi Real Hacienda, ó tuvieren por qualquiera otra via renta igual á la de este Monte, les cesará de contado la pension.

A las hembras que ninguna renta tuvieren por otra parte, y no tomaren estado, les quedará la mitad de la pension del Monte por los dias de su vida desde que cumplan diez y ocho años. Si ántes de esta edad tomasen estado, ó por otra via, aunque no sea por mi Real Hacienda, tuvieren renta igual á la pension del Monte, solo gozarán de la mitad de ésta hasta los diez y ocho años; y si la renta fuese doble les cesará toda la pension, aunque no hayan cumplido aquella edad.

7.º

Segun vayan falleciendo los hijos, ó cumplan los diez y ocho años, irá recayendo en los demás hijos é hijas la parte de pension que correspondia á aquellos y á aquellas, aunque

se reduzca á un solo sobreviviente calificado para la percepcion que disfrutará por el tiempo, y con las restricciones que quedan declaradas para con los varones y las hembras en el Capitulo antecedente. Y si algun huérfano fuere verdaderamente fatuo, ciego, tullido, ó totalmente inhabil á destinarse, cumplidos los diez y ocho años, se le continuará la mitad de la pension mientras viva, sino estuviese en el caso de tener por sí alguna renta igual á la mitad de la citada pension.

8.º

Quando la pension pertenezca desde el principio á los hijos, ó haya recaido despues en ellos, correspondera su cobranza é inversion á la persona que para este caso hubiese nombrado el empleado de su última disposicion, y en su defecto al Tutor ó Curador que nombrase la Justicia, á menos que la Junta de este Monte disponga otra cosa en utilidad de los menores.

9.º

Siempre que la viuda ó algun hijo ó hija pasasen á establecerse fuera de mis dominios con residencia fixa, no gozarán la pension, y pasará el todo de ella á los demás hijos ó hijas que se mantuviesen en ellos; pero si el pase á otros extrangeros fuese temporal, y que no exceda de seis meses, verificado que sea su regreso, volverán á adquirir su derecho á la pension, recibiendo su paga sin intermision alguna.

10.º

Tendrán derecho á las pensiones de este Monte las viudas, é hijos de los empleados que en él se comprehendien, aunque al tiempo de su fallecimiento se hallasen fuera del servicio de esta Renta, por ocupacion, ó empleo en otra en distinta carrera, con tal que el promovido á ella continúe en contribuir á este Monte con lo que contribuia ántes de salir del empleo de la Renta. Tambien tendrán derecho á las pensiones las viudas, é hijos de los individuos de qualquiera Oficina que se extinga ó reforme, siempre que continúen contribuyendo al Monte con proporcional al sueldo que gozaban, aunque se les conserve alguno menor ó cese del todo; en el concepto de que le perderán los que faltaren á la contribucion de descuentos correspondientes á un año.

11.º

Siempre que algun individuo de este Monte fallezca ántes de haber contribuido al fondo con los descuentos que debió sufrir por su entrada, ascensos, ó el de los diez maravedis en escudo, no podrá su viuda entrar en goce de la pension hasta que quede reintegrado totalmente el fondo del Monte.

12.º

Los Dependientes que publicado este Reglamento se casen en adelante sin la prévia licencia de la Junta, no dexarán accion alguna

á sus viudas ni á sus hijos para el goce de la pension: y del modo de pedirla se tratará en su lugar.

CAPITULO IV.

Recaudacion del fondo.

Artículo 1.º

Respecto de que se pagan por la Tesorería principal de la Renta los sueldos de los empleados en la Direccion general, y la de Caminos, Contaduria, y Oficinas del Parte, ha de ser cargo del Contador del Monte formar en últimos de cada mes una relacion con expresion de cada individuo de él, en sueldo, y lo que corresponde á sus descuentos.

Esta relacion se pasará al Tesorero del Monte para que teniéndola presente al tiempo del pagamento de sueldos por la Tesorería principal proceda á los descuentos que resulten de la misma. Executado, pondrá al pie de la misma relacion su carta de pago ó cargaréme, y devolviéndola con este requisito indispensable al Contador del Monte, tomará la razon en la misma, y sacando el cargo al Tesorero en el libro de receta, custodiara la misma relacion para la comprobacion del que debe hacerse en la Cuenta anual, á la que han de unirse todos estos documentos para que siempre conste la solvencia de los Contribuyentes, razones, y motivos por qué.

2.º

Mediante á que algunos de los Correos de Gabinete de número, no tienen sueldo fixo sobre que puedan recaer los descuentos de mesadas ó mesada, y diez maravedis vellon por escudo con que deben contribuir al Monte, ha de ser del cargo del Oficial Mayor del Parte de Madrid el retenerlos del importe de sus viages la cantidad que importare, y á fin de que conste lo que sea, se firmará de quatro en quatro meses por la Contaduria del Monte relacion individual en que se exprese, la que se pasará al mismo Oficial del Parte, para que con arreglo á ella haga los descuentos á los Correos, y executado los pasará al Tesorero del Monte, quien á continuacion de ella pondrá su recibo, ó carta de pago, de que se tomará razon por el Contador, y con esta formalidad se devolverá al Oficial del Parte para su resguardo.

3.º

Respecto á que los sueldos de la Oficina del pagamento de las Rentas vitalicias del Canal de Murcia se pagan por la Tesorería establecida para este fin, será del cargo del Contador de esta comision pasar mensualmente al Tesorero de ella una relacion de los descuentos que se deban hacer á los individuos de dicha Oficina con la distincion que dexo declarada, y se guardarán las mismas formalidades que quedan prevenidas en los Capítulos antecedentes.

4.º

El Administrador principal del Correo General de Madrid, los Principales de las Estafetas del Reyno, el de las Postas en Madrid y Sitios Reales, el de la de Roma, y el de mi Real Imprenta cuidarán de hacer y recoger los descuentos que correspondan á sí mismos, á los Subalternos de sus Oficinas, y á todos los de las Estafetas de su agregacion, cuyos importes, baxo de los regulares y claros asientos, depositarán en las arcas de intervencion con la de sus Interventores, que serán igualmente responsables, como de los caudales pertenecientes á la Renta, ó ramos que manejan en el caso de alguna omision culpable en la pronta y efectiva recaudacion y en qualquier extravio, ó mala versacion.

5.º

Será de cargo de los mismos Administradores principales, y de sus Interventores formar de quatro en quatro meses las relaciones comprehensivas á los mismos, en las que se individualicen por Oficinas cada uno de los individuos del Monte, sus sueldos y descuentos, con expresion y distincion de motivos.

6.º

Cuidarán de remitir puntualmente estas relaciones dobles por duplicados, firmadas por sí, y por los Interventores al Contador del Monte, y al propio tiempo el total importe de los descuentos que en ellos se figuren, á la Tesorería del Monte en la misma forma que se practica con los caudales de la Renta.

7.º

Reconocidas por el Contador de dichas relaciones, lo que executará inmediatamente que las reciba, las pasará al Tesorero, quien, precedida la percepcion de su importe equivalente á los descuentos, extenderá á su pie el correspondiente recibo, ó carta de pago, devolviéndola, al Contador, para que tome la razon en las mismas, y saque el cargo al Tesorero en el respectivo libro.

8.º

Estas mismas relaciones se devolverán por el Contador á los Administradores principales de donde dimanen para crédito y justificacion de su solvencia; mediante los recibos ó cartas de pago puestas á su pie por el Tesorero, y tomada la razon por el Contador; y pues que estas han de abrazar el importe total de los descuentos, y con distincion de los correspondientes á cada individuo, se darán á estos por los Administradores principales al tiempo de hacer sus remisiones los resguardos correspondientes para mayor satisfaccion de los contribuyentes.

9.º

Los duplicados de las propias relaciones que, segun se dexa dicho en el artículo 4.º, han de remitir los Administradores principales, quedarán en la Contaduría del Monte comprobadas, y arregladas á los originales, y con

copia á su pie de los recibos ó cartas de pago del Tesorero; cuyos documentos se unirán á las cuentas para la comprobacion del cargo, y del por menor de partidas de que resulta.

CAPITULO V.

Protector del Monte y Junta de su Direccion.

Artículo 1.º

Ha de ser Protector perpétuo de este Monte mi primer Secretario del Despacho Universal de Estado que es, ó fuese, como Superintendente General de este Ramo, pues así se asegurará mas el cumplimiento de cuanto se previene en el presente Reglamento; y como á tal se le pasará al fin de cada año una relacion del estado que tuviere el Monte, expresando la Junta lo que á la sazón pueda ofrecérsele.

2.º

Se establecerá una Junta para el gobierno y direccion de este Monte, que se ha de componer del mismo Superintendente General, de los quatro Directores Generales, Asesor, del Contador, Fiscal, y Tesorero de la propia Real Renta, con igualdad de votos; y el Secretario Contador con el instructivo.

3.º

Ha de haber todas la semanas una Junta en la pieza de Direccion, y en el día que señale el Director mas antiguo, ó el que le sustituya, sin perjuicio de convocar á las demas que sean precisas para el despacho de algunos asuntos que pidan pronta deliberacion, y de cuyo retraso pueda seguirse perjuicio al Monte, á sus individuos, ó pensionistas, lo que se procurará evitar por todos los medios.

4.º

El principal objeto de la Junta ha de ser atender á la mejor direccion, conservacion y aumento del Monte, cuidar de que se cumplan puntualmente sus piadosos fines, observar sus reglas, resistir todo género de limosnas, socorros y auxilios que en la necesidad mas estrecha se soliciten, ú otro qualquier dispendio que no sea para la mejor subsistencia y gobierno del mismo Monte, pues por ningun caso se ha de extraviar esta determinada dotacion de viudas y huérfanos que por la intencion de los mismos que contribuyen para ella, la declaro por de rigurosa justicia, y que por ningun caso se extiendan estos caudales á otras obras de piedad, que á las prescritas en este Reglamento, ni que tengan mas duracion sus pensiones, que como se dexan explicadas en el tiempo, en la quota, en los casos, y en las circunstancias.

5.º

Los empleados que desde la publicacion de este Reglamento en lo sucesivo hayan de caxarse, para tener derecho al Monte, pedirán las licencias á los Directores Generales, con explicacion del nombre y circunstancias de la novia, y si los estimasen correspondientes lo harán presente en Junta, para que conce-

didada por ella la licencia, se tome razon por el Contador del Monte; en inteligencia de que los que casaren sin estos requisitos no dexarán derecho á los beneficios del Monte á sus viudas ni hijos aunque ellos sufran como deben sufrir los descuentos señalados.

6.º

Llevará la Junta por medio del Secretario la correspondencia, que sobre asuntos del Monte ocurra, contestando en su razon lo que por ésta se acordase.

7.º

Los respectivos inmediatos Xefes de las Oficinas harán los Oficios de protectores de las viudas y pupilos de los empleados en ellas, é individuos de este Monte, y como tales siempre que fallezca alguno dispensarán á la viuda y á los hijos que dexare todos los auxilios que pendan de su arbitrio, disponiendo se forme un memorial pidiendo la pension, con excepcion del dia en que murió el marido, de los hijos que ha dexado en matrimonios legítimos, sus nombres, edades y situacion, acompañando la fe de su casamiento, y una copia de la licencia de la Junta para contraerle, si se celebró despues de este Reglamento, ó despues de haber entrado en goce de la plaza por la que adquirió su derecho al Monte; y las fees de bautismo de los hijos. Estos documentos se pasarán al Secretario del Monte, por quien extendido su informe en clase de Contador, se dará cuenta á la Junta, y ésta determinará se la asista con lo que corresponda; y custodiando el Secretario Contador esta resolucion y documentos hará los debidos asientos, para despachar á su tiempo los libramientos.

8.º

Con el propio orden y documentos se acudirá á la Junta pidiendo la pension por las viudas é hijos de los Dependientes fuera de Madrid, dirigiendo estos recursos, por los Administradores principales, que barán de Protectores para las viudas y huérfanos de los empleados en todo su distrito; pero cuidarán de que los documentos vengan legalizados y en toda forma, excepto que sean causados en Madrid, de manera que no dexe duda de su certeza: y en este caso se determinará por la Junta en los propios términos que queda referido en el anterior artículo.

9.º

Quando el empleado dexare hijos, y no muger, se formará el memorial en nombre de ellos por su Tutor, por cualquier Pariente, ó extraño, ó por el mismo Xefe Protector, y acompañado de la fe de matrimonio del padre, la de bautismo de los pretendientes, y certificacion de mantenerse sin tomar estado, se pasará al Secretario de la Junta para que proceda á lo que queda referido.

10.º

Ha de tener plena facultad la Junta para

declarar por si el caso en que tiene lugar la pension, su quota, y el cese de ella, y tambien para hacer se averigüen, reintegren, y castiguen los agravios y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allane y termine providencialmente las diferencias que sobre el goce de la pension ocurran entre los com-partientes, y todo con inhibicion absoluta de todos los Consejos y Tribunales; y solo me consultará en los casos dudosos por la via reservada de mi primer Secretario de Estado, Superintendente General de la Renta.

11.º

Declaradas las pensiones á las viudas ó á los hijos, cuidará la Junta que sean pagadas de quatro en quatro meses, y todos á unos mismos tiempos, mediante libramientos que contra el Tesorero del Monte, y á nombre de la Junta dispondrá su Contador, con el por menor de cantidades, personas y motivos á quienes correspondan, cuyos libramientos se han de firmar por dos Ministros á lo ménos de la Junta, é intervenir por su Contador.

12.º

Antes de firmar el Contador estos libramientos, deberá recoger, exâminar y retener en su Oficina los documentos necesarios á la legitimidad del haber y percepcion: si ésta fuese por las mismas partes no necesitará de la pretension de fe de vida, ni tampoco siempre que se hallen en Madrid, por la notoriedad; pero si en caso de estar ausentes, y hacerse el pago á sus apoderados.

13.º

Tendrá la Junta el mayor cuidado en indagar si la viuda, hijo ó hija de los que tienen derecho á las pensiones del Monte, muere ó toma estado, para el cese de su goce.

14.º

Debiendose atender en todo lo posible al mayor alivio, y menor incomodidad, ó gastos de la viuda y huérfanos perceptores de las pensiones, siempre que tengan su residencia fuera de Madrid, se les proporcionarán sus pagos en las Estafetas mas inmediatas á su residencia, ó segun mas bien las acomode y soliciten.

15.º

Si en algun tiempo llegase el Monte á tener fondo sobrante que sin faltar al puntual cumplimiento de sus cargos pueda imponerse alguna porcion con intereses proporcionados cuidará la Junta de que se execute, ya sea en el Banco Nacional, ó en la forma que estime por mas conveniente y ventajosa al Monte; debiendo poner la mayor atencion y cuidado en que las imposiciones se hagan sobre fucas las mas seguras, no sujetas á quiebra ó decadencia.

CAPITULO VI.

De la Secretaría, Contaduría y Tesorería del Monte, y de sus cargos ú ocupaciones.

Artículo 1.º

Se reducirán todos los Dependientes de estas Oficinas á un Secretario y Contador en una misma persona, que ha de ser el Oficial mayor de la Contaduría de la Renta, que es, ó fuese, y un Tesorero, que lo será el actual Oficial mayor sustituto del Tesorero principal de la misma Renta, y los que les sucedan en este mismo encargo, y en su defecto el Caxero principal de la propia Tesorería.

2.º

Es cargo de esta Secretaría dar cuenta en las Juntas de los papeles que se le hayan pasado; extender los acuerdos, consultas y representaciones; dar los avisos y respuestas que ocurran, y contextar entre semana en nombre de la Junta á los Protectores y á las partes para que no estén con cuidado.

3.º

Lo es tambien colocar en orden y claridad las cartas, papeles y documentos que se exhiban, poner todos los acuerdos en un libro destinado para ello, leerlos á la siguiente Junta, para que estando Conformes se rubriquen por el Ministro que presida; poner en otro libro las copias de las consultas y representaciones, con nota del dia en que se remitieron, guardar con separacion las órdenes y consultas despachadas, y archivar las escrituras de imposiciones, y empleos que se hiciesen á favor del Monte.

4.º

Será primer cargo del mismo Secretario en clase de Contador, llevar la razon de lo que importan las aplicaciones y descuentos á favor del Monte: á este fin formará los asientos correspondientes con separacion de Oficinas, y con distincion por relacion de los individuos de que se componen; á continuacion ha de ir sentado las que deban remitir los Administradores principales de quatro en quatro meses del haber de cada uno, y descuentos que cupieron en favor del Monte.

5.º

Para que el Contador pueda formar con la seguridad debida las relaciones de sueldos y descuentos que por ellos deben hacerse de los que se pagan por la Tesorería principal de esta Renta, y para que pueda examinar con la propia firmeza las que se le pasen del Oficio de Correo general, y de los principales del Reyno, se le darán puntuales avisos de los individuos de este Monte que mueran, y de todas las promociones ó aumentos de sueldos, con declaracion de dias.

6.º

Deberá intervenir todas las cartas de pago que dé el Tesorero del Monte de las cantidades que entren en su poder, sacando de su

importe las respectivas partidas de cargo al Tesorero en pliegos de receta, con toda distincion y claridad, formalizando con su rúbrica cada una de las partidas de cargo que produzcan las cartas de pago, á cuyo pie se anotará tambien el número del pliego á que queda sacado, para la mas fácil y pronta comprobacion.

7.º

Ha de formar segun los acuerdos de la Junta, y á nombre de ella, todos los libramientos contra el Tesorero, con expresion bien circunstanciada del motivo y causas, los que igualmente ha de intervenir, pues no debe salir ni entrar en la Tesorería cantidad alguna, por nimia que sea, sin la indispensable intervencion del Contador; y los documentos tanto de entrada como de salida que carezcan de este preciso requisito, se tendrán por de ningun valor ni efecto: y de los pagos que se hagan por el Tesorero, mediante los libramientos en la forma dicha, llevará tambien asientos bien circunstanciados en el libro de data, para saber por estos y los de cargo el estado de la Tesorería en todas las ocasiones y tiempos que haya motivo, ó lo ordene la Junta.

8.º

Formará asiento para cada pensionista, por donde se verifique el derecho á la pension fundado en los documentos que lo prueben, que han de acompañar al mismo asiento, y á su continuacion ha de notar los pagamentos que se hagan, y por donde se califique el estado: y en todo el mes de Abril ha de tener liquidada, fenecida y glosada la cuenta del Tesorero del año antecedente, y en disposicion de que pueda despachar la certificacion de finquito á favor del mismo Tesorero, quedando la cuenta archivada.

Tesorero.

1.º

Será cargo del Tesorero recoger todos los caudales pertenecientes al Monte, dando las correspondientes cartas de pago, con relacion á su origen, y previniendo en ellas la precisa circunstancia de haberse de tomar la razon por la Contaduría para el Cargo.

2.º

Lo será igualmente de pagar con la debida puntualidad, y sin molestia de las partes, todos los libramientos que se le presenten, siempre que sean expedidos con las formalidades prevenidas; y dará razon por relacion ó estado de los caudales siempre que la pida la Junta.

3.º

Todos los que entren en la Tesorería se han de custodiar en arca de tres llaves, que á este fin ha de establecerse, y colocarse en una de las piezas de la principal de la Renta: una de dichas llaves tendrá la Junta; otra el Conta-

dor, y otra el Tesorero; y para entrar ó sacar, reconocer ó comprobar los que hubiese, asistirá uno de los Ministros, que destine la Junta, con el Contador y Tesorero, y podrán quedar solamente fuera, y en poder de éste los muy precisos para el pagamento de pensiones, y aun estos se sacarán del arca al tiempo de su execucion: y si no se efectuase del todo en los dias de intermedio de la semana, se recogerá el sobrante para volverlo al arca en los Sábados precisamente.

4.º

Respecto de que por la forma dicha en el anterior artículo no deben parar en poder del Tesorero por mas tiempo que el muy preciso para efectuar los pagamentos, caudales algunos, cesa el motivo para que dé fianzas: además de que debiéndose poner este encargo al cuidado del Oficial mayor Ayudante de la Tesorería principal de la Renta de Correos, ó de su primer Caxero en su defecto, le hace acreedor á esta Confianza, la que exige su destino principal.

5.º

Tendrá el Tesorero un libro de cargo en el que sienta todas las partidas de las cantidades que reciba, y de que dé cartas de pago, cuyos asientos llevará con la correspondiente claridad; y en igual forma otro libro de data para todos los pagos que haga de los libramientos que se presenten, y mediante ellos, y los respectivos recibos de las partes que acrediten el pago, serán de legitimo abono: estos documentos deberá tenerlos bien coordinados, y con la debida separacion para la mas fácil formacion de su cuenta anual, que ha de pasar indispensablemente á la Junta en todo el mes de Febrero del año siguiente, para que pasando al Contador sin detencion, pueda éste darla enteramente evacuada en todo el mes de Abril, segun se dexa dicho.

6.º

Siendo conforme á equidad y justicia recompensar los trabajos y responsabilidad que se imponen al Secretario Contador y Tesorero para el puntual y exácto cumplimiento de sus encargos en la forma expñcada, se asistirá al primero de los fondos del Monte con quatro mil quatrocientos reales vellon, y al Tesorero con tres mil trescientos, con respecto á esta comision miéntras entiendan en ella, sin perjuicio de los goces de sueldos señalados á sus principales empleos de la Renta

Y siendo mi Real voluntad que se observen y guarden en todo y por todo estas determinaciones y reglas, segun su sentido literal, mando á vos mi primer Secretario del Despacho Universal de Estado, Superintendente General de la Renta de Estafetas, Correos y Postas; Directores Generales de la misma, Ministros de la Junta del Monte, Contadores, Secretarios, Tesoreros, Xefes de las Oficinas que le componen, y demas personas á quie-

nes pueda tocar y pertenecer, no contravenais ni permitais contravenir á ellas en manera alguna, y que hagais se guarden, cumplan y executen sin excusa, ni interpretacion, á cuyo fin he resuelto establecer el presente Reglamento, firmado de mi Real mano, sellado con el sello de mis Reales armas, y refrendado de mi primer Secretario del Despacho Universal de Estado. Dado en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—Joseph Moñino =

Ordenes de S. E. acerca de los Sres. Directores de Correos y Caminos, y mandando se celebren tres juntas cada mes bajo las reglas que expresa.—A. G. C.—Correos.—Seccion 3.ª—Legajo 1518.

Multiplicandose cada dia los asuntos de Caminos, Posadas y Portazgos, ha tenido el Rey por conveniente nombrar al Intendente de Exercito D.ª Vicente Carrasco, en atencion á su mérito, celo é inteligencia, para quarto Director de Correos con destino á Caminos, como lo es D. Joaquin de Iturbide, y con iguales honores del Consejo de Hacienda, Plaza en la Junta de Correos, sueldos, y goces, por el trabajo extraordinario que ha de tener de salir de Madrid, quando se le mande á visitar las obras de su cargo.

Para mejor expedicion y comodidad, han de dividir D.ª Joaquin de Iturbide, y D.ª Vicente Carrasco, entre si la correspondencia y el trabajo ordinario de las obras corriendo a cargo del 1.º las de Andalucía, Extremadura, Mancha, y Castilla la Nueva, y al del segundo las de Castilla la Vieja, Galicia, Asturias, y corona de Aragon, tomadas las carreteras desde Madrid, donde nacen las generales para las Provincias.

De los quatro oficiales destinados á la Secretaria y Contaduría de Caminos, se entenderá D.ª Vízente Carrasco con dos, y serán D. Ildefonso de Ardoz, y D.ª Antonio Azabal; y con los otros dos D.ª Joaquin de Iturbide, y me propondrá cada uno los demas que necesite con urgencia precisa, y economia.

Los expedientes, y órdenes que ocurra despachar de esta Secretaria de Estado, se dirigirán indiferentemente á los Directores de Correos, y Caminos; pero ahí deberá hacerse cargo de ellos, y privativamente evacuarlos el que esté encargado del asunto en consecuencia á la separacion que dejo establecida.

En las cosas graves, y concesiones de arbitrios, ó destino de fondos, conferenciarán, y consultarán á esta Superintendencia general los dos Directores y quando discordasen expondran separadamente sus dictámenes.

Y tambien conferenciarán V. SS. quatro, sobre las mismas cosas graves, y las de Cor-

reos y Carreras de Posta quando lo pida el mejor gobierno de estos Ramos, como será si se tratare de arreglos, y Ordenanzas generales, pues de ocuparse los dos Directores destinados á Caminos en los asuntos ordinarios, y de diario despacho de Correos, les llevarian estos mucho tiempo contra las intenciones de S. M. en su establecimiento.

Y para que desde ahora sean utiles los trabajos de las Oficinas de Caminos, haciendose con algun methodo, incluío á V. SS. esa Instrucción, que ha de seguirse segun su letra, y tenor mientras el tiempo, y la experiencia no dictare otras reglas, y se prescribieren a esa Direccion por la Superintendencia general, ó las aprovare esta consultándoselas los Directores.

Comunico esto mismo separadamente á D. Vicente Carrasco y encargo a V. SS. todos procedan á ponerlo en práctica sin dilacion—Dios gue. á V. SS. m.^s a.^s como-deseo. S. n. Lorenzo 25 de Nov.^{ra} de 1785—El Conde de Floridablanca—Sres. Directores generales de Correos—

(1)

Los Directores luego que hayan puesto en práctica quanto se previene en esta Instrucción, me informarán de los terminos en que lo hubieren ejecutado, para mi noticia, y por si se me ofrece algo que prevenirles. S. n. Lorenzo 25 de Nov.^{ra} de 1785—El Conde de Floridablanca—

Aunque los Directores generales de Correos y de Caminos D. n. Joaquín de Urbide, y D. n. Vicente Carrasco, no han de ocuparse en lo judicial diario del ramo de Correos, del mismo modo que está prevenido para lo gubernativo y económico, corresponde que el quarto Director D. n. Vicente Carrasco se halle habilitado, como lo están V. SS. todos con mi Subdelegacion para los casos en que haya de egercerlos, y á este efecto dispondrán V. SS. se extienda, y me remitirán para la firma, el despacho regular.

Y por si á V. SS. se les ofrece alguna duda sobre el Encabezamiento de Despachos, autos, u otros instrumentos, no escusó decirles que por la misma regla general de division de tareas prescrita por S. M. solo han de encabezarse con los nombres de los que intervengan en el Proceso, y providencias de que se trate.—Dios gue. á V. SS. m.^s a.^s Palacio 5 de Diz.^{ra} de 1785—El Conde de Floridablanca—Sres. Directores generales de Correos y Caminos—

.....

Dije á V. SS. en papel de 24 de Noviembre en que les avisé habia tenido el Rey por conveniente crear un 4.º Director de Correos, con destino á Caminos, que en las cosas gra-

(1) Sigue la Instrucción para observancia de la oficina de la Direccion de Caminos.

ves de Correos, Caminos y Carreras de Posta, deberian conferenciar V. SS. quatro, quando lo pida el mejor gobierno de esos ramos, como será si se tratare de arreglos, y ordenanzas generales, pues de ocuparse los dos Directores destinados a Caminos, en los asuntos ordinarios, y de diario despacho de Correos les llevarian estos mucho tiempo contra las intenciones de S. M. en su establecimiento.—Para obviar las dudas que de la generalidad de aquellas expresiones pueden suscitarse, tengo por combeniente explicar la extension que debe darseles, igualmente que á las de otro papel de 5 de Diz.^{ra} en que dije á V. SS. que por la misma regla de division de tareas que se habia prescrito á V. SS. respectivamente, solo habian de encabezarse los despachos, autos, u otros instrumentos con los nombres de los que intervengan en los procesos, ó providencias de que se trate.—Son cosas graves en materia de Caminos las mismas de que dice la citada orn. de 24 de Noviembre que las han de conferenciar los dos Directores; las concesiones de arbitrios; el destino de fondos para las obras; toda providencia general, y de conocida importancia; y otras muchas que las mismas dependencias presentan.—En Correos lo son los establecimientos nuevos de consideracion, reglamentos generales, establecimientos de nuevas carreras de postas, y todo caso difícil y de trascendencia general Y en una palabra el zelo, la buena fé, y el deseo del acierto con que V. SS. todos desean y procuran servir los empleos que S. M. les ha dado, son los que mejor harán á V. SS. discernir lo grave, y buscar el dictamen, y consejo de sus compañeros.—Por lo que hace á las propuestas de empleos, ayudas de costas, ó aumentos de sueldos deberán V. SS. hacerlas para Correos los dos Directores mas antiguos, acompañándoles el mas antiguo de Caminos, si alguno de los de Correos se hallare indispuesto, ó ausente, de modo que siempre sean dos los que hagan tales propuestas. En lo tocante á Caminos procederá cada uno de por sí en los que le estén repartidos, hasta que en uno, y otro punto se comuniquen como se hará por esta Superintendencia una formal instruccion.—Por lo que hace á la orn. de 5 de Diciembre, sentado el supuesto indubitable de la igualdad de los empleos de V. SS. no debe haber diferencia en todos los actos de autoridad y honor.—Siempre que V. SS. concurren juntos deben precederse en asiento y firma por el orn. de antigüedad; sentandose en medio los dos mas antiguos, y á los lados los modernos, sin distincion de que sean de Correos, ó Caminos los asuntos que se traten guardándose así con todos los sucesores.—En los procesos, y instrumentos pertenecientes á lo judicial solo se encabezarán los autos por aquellos de V. SS. que interviniere. Los

libramientos mensuales de los sueldos de esa Direccion, sus individuos, y oficinas, las licencias de Postas, guías de Conductores, y otros escritos públicos semejantes deben encabezarse, y pueden firmarse por V. SS. todos, pero tambien podrán correr aunque no firmen sino los que se hallen presentes.—Por la misma razon de decoro, y público aprecio, para que V. SS. tengan iguales asientos en el Despacho de la Direccion con la precedencia ya explicada, se alargará la mesa de él lo que se necesite, para que quepan las quatro sillitas; y permanecerá este número completo, y otros tantos recados de escribir, aun en las temporadas en que alguno, ó algunos de V. SS. se ausentaren á comision, ó usando de permiso.—Y como la concurrencia de subalternos y de personas de fuera á acordar con V. SS. y tratar asuntos diversos, puede ser incómoda, y aun perjudicial al Despacho en una misma sala no muy espaciosa: harán V. SS. dividir la pieza que sirve de Despacho al Contador con un delgado tabique entre sus dos ventanas, y se destinará la parte adyacente á la sala de Direccion para poder retirarse V. SS. a tratar en ella lo que les parezca. Y tambien servirá por si ocurre tomar una declaracion, ó estender de pronto un dictamen el asesor, ó el fiscal; y para que en los dias de juntas de apelaciones no cese durante ella el despacho, por no tener V. SS. donde estár, quando por haber sido jueces en primera instancia no deban asistir, dejando corriente con esta mira la Puerta que de la misma pieza sale á la del archivo.—Y si en lo sucesivo hallaren V. SS. modo de acomodar mejor unas, y otras Oficinas lo propondrán, ejecutándose aora sin dilacion esta y las demas partes de esta orden, y dándome V. SS. aviso quando todo quede en práctica, y observancia.—Dios gue. á V. SS. m.ª a.ª como de seo. El Pardo 12 de Marzo de 1786.—El Conde de Floridablanca.—Sres. Direct. res. grales. de Correos y Caminos.

Real Orden, prohibiendo la certificacion de pliegos que contengan alhajas ú otra cosa que no sea papeles para evitar incidencias.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 64.

En el espacio de pocos meses han recurrido á mí dos sujetos reclamando cantidades, aunque cortas, de dinero en especie, que no han llegado á sus destinos, aunque las dirigieron en pliegos certificados; y por equidad he dispuesto se les indemnice del caudal de Estafetas.—Estoy hecho cargo de lo difícil que es descubrir al pronto los autores de tales incidencias; pero dandose ocasion á ellas con no observarse puntualmente las Ordenanzas, que prohiben que en los Oficios de Correos se certifiquen semejantes pliegos, ni

otros que contengan alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles; encargo á V. SS. de órden del Rey adviertan nuevamente á los Administradores de Estafetas no admitan á la mano, ni menos certifiquen tales Cartas, pliegos ó paquetes, de que no pueden ni deben responder los oficios, ni los conductores de Valijas, y que tampoco toleren que estos se encarguen de tales comisiones; cuya tolerancia hasta aqui puede haber sido causa de algunos de los robos de Valijas que se han experimentado de tiempo en tiempo, siempre con riesgo, y á veces con grave daño de los mismos conductores. Y para que esta resolucion se haga mas notoria así á los empleados como al público dispondrán V. SS. se imprima, y fixen ejemplares de ella en los Oficios de Correos en parage donde todos puedan leerlas. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo veinte y cinco de Octubre de mil secientos ochenta y seis.—El Conde de Floridablanca.—Señores Directores Generales de Correos.—25 Octubre 1786.

Instruccion que deberán observar los Maestros de las Postas establecidas entre la Ciudad de Vitoria y la Villa de Irun; y reglas á que estarán sujetos los Viajeros que hagan uso de las Sillas de quatro ruedas puestas en ellas, ó de carruages propios.—(Impreso.)

Habiendo resuelto el Rey que para mayor comodidad de los Viajantes se establezca Posta de ruedas desde Madrid por la via de Burgos á la frontera de Francia, se están dando las mas activas providencias para componer los caminos de esta ruta, sin lo qual no se podria hacer grande diligencia, sobre todo en la estacion del Invierno; y sabiendo S. M. que en la distancia que hay desde Vitoria á Irún puede desde luego ponerse en práctica tan útil establecimiento, ha dispuesto se provean las diez Postas que median entre los dos referidos parages de Sillas cómodas de quatro ruedas, y de los caballos necesarios para tirarlas. En consecuencia se ha formado la siguiente Instruccion, que servirá de regla á los Administradores de la Renta de Correos, que cuidarán de que estén bien servidas las Postas, á los Maestros de estas, y á los Viajeros.

CAPÍTULO I.

Las licencias para correr la Posta en Silla de dos ó quatro ruedas, se darán *gratis* por la Direccion general de Correos en Madrid, por su Administrador principal en Vitoria, y por qualquier otro de los establecidos desde aquella Ciudad hasta la frontera de Francia por la parte de Irún; y si en algun parage no hubiese Administrador de Correos, darán la licencia los Maestros de Postas sin dificultad alguna, á menos que pudiesen tener sospe-

chas fundadas de que el que la solicita quisiese hacer luga del Reyno.

CAPÍTULO II.

Aunque para mayor comodidad del Público se ha puesto en cada Posta una Silla de quatro ruedas, será permitido al que la tuviere propia el servirse de ella, ya sea de dos ruedas, ó de quatro, ó ya sea Berlina de dos asientos, ó Coche de quatro, á los precios que se expresarán en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO III.

El que corriese en la Silla establecida en la Posta pagará por el alquiler de ella siete reales y medio por legua: por cada una de las tres mulas que se regulan para tirarla cinco reales: y por razon de alugetas, ó buena mano al Postillon, real y medio tambien por legua: de modo que si la Posta fuese de dos, el Maestro de la Posta cobrará en todo quarenta y ocho reales de vellon, siendo de su cuenta el dar la propina al Postillon; y así á proporcion.

CAPÍTULO IV.

Si el Maestro de Postas creyese que con dos solos caballos ó mulas puede conducir la Silla, se le permitirá que no ponga mas, y cobrará únicamente el número de bestias que pusiese; siendo de su obligacion el llevar en la Silla de quatro ruedas dos personas dentro, un criado á la zaga, quatro arrobas de peso delante ó detras de la Silla, segun le acomodase: el que no llevase criado á la zaga, ó fuese solo dentro de la Silla, podrá llevar en lugar de quatro arrobas de peso siete.

CAPÍTULO V.

El que viajase en Silla propia de dos ruedas, pagará solamente dos caballos, esto es, diez reales por cada legua, y uno y medio de alugetas. Podrán ir dentro de la Silla dos personas, ó una sola dentro, y un criado á la zaga, llevando ademas quatro arrobas de peso. Si dentro de la Silla no fuese sino una persona, y ninguno á la zaga, en vez de quatro arrobas podrá llevar siete. Si la Silla del particular fuese de quatro ruedas y dos timones, se le pondrá y pagará tres caballos; y si el Maestro de Postas, por no tenerlos prontos, ó por otro motivo pusiese solamente dos, no exigirá sino lo que corresponde á este número; pero si para ir con mayor celeridad quisiese quatro, los pagará á razon de cinco reales por legua y los mismos se pondrán y pagarán siendo la Silla ó Berlina de quatro ruedas y un solo timon ó lanza: y en estos casos llevarán dos Postillones, teniendo que pagar en todo veinte y tres reales por legua. No podrán, sin embargo de ponerse quatro caballos, ir mas que dos personas dentro de la Silla, un criado detras, y el peso de quatro

arrobas, que podrá estenderse hasta siete si fuese una persona sola. Si algun Viajero se presentase con Coche propio de quatro asientos, no se reusará el Maestro de Postas á conducirle poniendo seis caballos. Podrán ir dentro del Coche quatro personas, un criado á la zaga, y ocho arrobas de peso en el parage que se tuviese por mas conveniente. En este caso pagará el Viajero treinta y tres reales por legua, esto es, treinta por los seis caballos, y tres por los dos Postillones. Si el Maestro de Postas no pudiese poner sino quatro caballos, no exigirá mas que veinte reales por legua, y tres por los dos Postillones. Si en el Coche de quatro asientos no fuesen sino dos personas, un criado detras, y ocho arrobas de peso á la zaga, podrá exigir el Viajero que no se le pongan sino quatro caballos ó mulas, y no pagará mas.

CAPÍTULO VI.

Si alguno quisiese llevar mas zaga que la permitida por esta Ordenanza, pagara el surplus al Maestro de Postas; y para que no ocurran disputas se advierte, que se satisfará un real por arroba y legua.

CAPÍTULO VII.

La diligencia que se ha de hacer es legua y media por hora si el terreno fuese llano; pero si fuese montuoso, y de penosas subidas ó baxadas, no se obligará á los Postillones á andar más de cinco quartos de legua por hora. En tiempos rigurosos de Invierno no se podrá tampoco exigir mayor diligencia que la expresada de cinco quartos de legua por hora en terreno llano, y hora por legua en el montuoso. El retardo para mudar caballos en cada Posta no excederá de un quarto de hora, á menos de suceder alguna de aquellas casualidades, que no se pueden preveer.

CAPÍTULO VIII.

Como pudiera acontecer que al llegar á una Posta un Viajero se hallase la Silla inservible, y le fuese gravoso el aguardar á que se reparase, el Maestro de Postas tendrá obligacion de suministrarle los caballos de montar que hubiese menester, á razon de cinco reales por legua: el Postillon que acompañase al Viajero cobrará un real y medio de propina, y no se le precisará á llevar en el caballo en que vaya montado bagage alguno, pues para conducirle se tomará otro. Para no dar lugar á dudas se expresa, que si un Viajero se viese precisado á montar á caballo, tendrá que pagar el suyo, el del criado, el del Postillon, y el que cargase su bagage, que no excederá de seis arrobas. Se advierte asimismo, que á qualquier Viajero que vaya en la Silla de Posta, ó en la propia, se le suministrará, si lo quisiese, un caballo de montar para el criado que quiera hacer correr delante para tener los caballos

mas pronto en la inmediata Posta, á razon de cinco reales por legua.

CAPÍTULO IX.

Será castigado con rigor qualquier Maestro de Postas que por motivo del mal camino, ó qualquier otro exigiere mayores precios que los expresados en los capitulos tercero, quarto, quinto y octavo. Tambien será castigado severamente qualquier Postillon que faltase al respeto debido á los Viajeros, ó exigiere de ellos mayor propina de la referida en los capitulos antecedentes: y los Viajeros encontrarán á este fin la mejor acogida en los Administradores de la Renta de Correos de la ruta, quienes despues de oidas sus quejas, procederán sumariamente.

CAPÍTULO X.

No podrán los Viajeros maltratar á los Maestros de Postas ni Postillones de palabra ni de obra, ni hacerse justicia por sí mismos, debiendo estar seguros de que se les hará por los Administradores de Correos del tránsito.

CAPÍTULO XI.

Si la necesidad obligase á un Viajero á pararse de dia ó de noche en una Posta, el dueño de ella le hará experimentar los efectos de la buena hospitalidad, suministrándole á precios equitativos aquellos alimentos que hubiere menester, á lo que no se opondrán las Justicias de los Pueblos.

CAPÍTULO XII.

Últimamente encargo muy particularmente de orden del Rey á todos los Jueces y Justicias del referido tránsito de Vitoria á Irún, á los Directores generales de Correos, á sus Subdelegados, á los Administradores, y á todos los Maestros de Postas concurren por su parte á que, así á los empleados en este servicio, como á los Viajeros, se dé el favor y auxilio que necesiten, interesándose en ello la Causa pública, que tan particularmente tiene S. M. recomendada. Y para que llegue á noticia de todos se imprimirá, publicará y venderá esta Instruccion y Ordenanza, y á su continuacion la Lista que expresa el número de Postas de Vitoria á Oruña, y las leguas de que consta cada una. San Idelfonso á 23 de Agosto de 1787.—*El Conde de Floridablanca.*

POSTAS

DE VITORIA Á ORUÑA.

	Leguas.
De Vitoria á Salinas.....	3 1/2
De Salinas á Mondragon.....	2 1/3
De Mondragon á San Antonio de Vergara.....	2
De San Antonio á Villarreal.....	2 1/2
De Villarreal á Villafranca.....	3

De Villafranca á Tolosa.....	3
De Tolosa á Urnieta.....	3
De Urnieta á Oyarzún.....	3 1/2
De Oyarzún á Irún.....	2 1/2
De Irún á Oruña.....	2 1/2
	28

Sobre admision en las Estafetas de cédulas de Banco. A. G. C.—Correos.—3.ª Seccion.—Legajo 1.484.

Noticia que tendrán presente los Administradores de la Renta de Estafetas en la admision de cédulas de Banco, dispuestas por la Direccion del Nacional de San Carlos: de sus nueve clases, varios dibuxos, colores y cantidades: la qual se forma en virtud de lo mandado por el Excmo. Señor Conde de Floridablanca en orden de 7 de Abril de 1788 comunicada á los Directores generales de la Renta; y de lo informado á éstos por la referida Direccion en 21 del propio mes.

FORMA DE LAS CÉDULAS IMPRESAS.

Número..... Por reales..... de vellon. El Banco nacional de San Carlos tiene á disposicion del portador..... reales de vellon, que le pagará siempre que se presente desde las diez hasta la una del dia, todos los dias del año, exceptuando los festivos. Madrid 1.º de Marzo de 1783.

SUS NUEVE CLASES.

Primera de valor de 200 reales vellon...	} Distinguida con el color negro, y firmada por Don Juan Bautista Rossi, con media firma que dice: <i>Rossi</i>
Segunda de 300 reales vellon.....	
Tercera de 400 reales vellon.....	} Color azul, firmada por Don Joseph de Toro Zambrano, con media firma que dice: <i>Toro</i> .
Quarta de 500 reales vellon.....	
Quinta de 600 reales vellon.....	} Color de teja. En lo demás lo mismo que en la antecedente, distinguida con el color azul.
Sexta de 700 reales vellon.....	
	} Color verde, con media firma del Marques de Matallana, que dice: <i>Matallana</i>
	} Color amarillo, con media firma igual del Marques de <i>Matallana</i>
	} Color de violeta su- bido, con igual media firma del Marques de <i>Matallana</i>

Séptima de 800 reales vellon.....	Color de teja mas subido que la de 400 reales, con media firma que dice: <i>Rossi</i>
Octava de 900 reales vellon.....	Color de violeta mas baxo que la de 700 reales, con igual media firma de <i>Rossi</i>
Novena de 1000 reales vellon.....	Color encarnado, con media firma que dice: <i>Toro</i>

Todas estas nueve clases de Cédulas se hallan tambien firmadas por el difunto Caxero general Don Joachín Pablo de *Goicoechea*, con la media firma de su apellido; y por Don Pedro Panca, como Tenedor Particular, que entonces era, de la Caja general, con firma entera que dice: *Pedro Panca*.

Todos los Administradores, asi principales, como subalternos, admitirán, sin dificultad alguna, las tales Cédulas quando se les presentaren; y aun reducirán á ellas los caudales que hubiesen de remitir á la Tesoreria de la Renta. Madrid 17 de Junio de 1788.—Ayllon—Escarano.

Orden del Superintendente mandando que cuando se encuentren en las Administraciones cartas sin direccion se guarden sin abrir para la quemu.

6 Agosto de 1789.—En 7 del mes pasado me remitieron V. SS. varias cartas, y entre ellas una para mí reservada, que les habia dirigido el Administrador de Cáceres, diciéndoles las habia abierto, menos esta, por haberlas hallado sin sobreescrito, con el fin de tomar conocimiento de su direccion para dársela. Adviertan á aquel Administrador, y si lo hallasen por necesario, comuniquen V. SS. á todos que quando ocurran tales casos dejen sin abrir tales cartas, como las que se quedan para quemar por atrasadas y no parecer sus dueños, y las quemen tambien á su tiempo.—Señores Directores generales de Correos.

Resolucion del Rey para que se retengan en los Oficios de Correos todos los Pliegos y Paquetes de Papeles impresos que vienen de fuera del Reyno baxo de simples cubiertas.—(Impreso.)

Ofendido el Rey de que se extienda la falsedad y malignidad de varios escritos extranjeros á denigrar á la Nacion Española queriendo desacreditarla y á los Tribunales mas respetables de la Monarquía con hechos y acaecimientos ajenos de toda verdad, que presuponen en algunos de sus Ministros y Magistrados, y en muchos de los vasallos de

S. M. sentimientos é ideas contrarias notoriamente al constante y general honrado carácter de los naturales de estos Reynos; habiéndose dado noticia á S. M. de que varios de dichos Papeles vienen dirigidos por los Correos de fuera del Reyno baxo de simples cubiertas, sin carta alguna, á Personas, asi particulares como constituidas en empleos y dignidades, que los han visto con disgusto llegar á sus manos; ha resuelto S. M. que se retengan en los Oficios de Correos todos los Pliegos y Paquetes de Papeles impresos de la clase de los expresados, ó que acostumbren insertarlos en todo ó en parte, sea que vengan cerrados con solas faxas, como es práctica para el arreglo con rebaxa de los portes que se cobran por ellos, ó sea que lleguen con cubiertas enteras, si su figura y peso, ú otros indicios induxeren sospecha; pero sin abrirse unos ni otros por si contuvieren cartas, las que se entregarán á sus dueños siempre que las reclamen, abriéndolos ellos mismos á presencia de los Administradores de los Oficios, y reteniéndose los Impresos ó Manuscritos semejantes á ellos, los que no se entregarán hasta que reconocidos se vea si deben, ó no correr.

De órden de S. M. lo comunico á V. SS. para que lo trasladen sin pérdida de tiempo á los Administradores principales del Reyno, encargándoles muy estrechamente su puntual observancia: y me avisarán V. SS. quando lo hayan executado.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio veinte y nueve de Diciembre de 1789.—El Conde de Floridablanca.—Señores Directores de Correos.

Reglamento para el establecimiento de un Correo entre España y Constantinopla.—A. G. C.—Correos.—Estado.—Legajo 4.744.

1.º

Los dos oficios de posta establecidos ya en Constantinopla, el uno en la Casa del Ministro de España, y el otro en la del Bayío de Venecia continuaran en hacer constantemente sus expediciones segun el metodo actual á saber el de España en los dias 1.º y 15, y el de Venecia en los dias 8, y 22 de cada mes.

2.º

Cada oficio tendrá sus Genizaros particulares para su servicio, sin que sirvan indistintamente los del uno al otro, ni se admita al un Oficio Genizaro que haya servido al otro sin previo consentimiento de este. Los Genizaros de ambos Oficios tendran igual paga la qual no se alterará á menos que se convengan los dos Ministros referidos con aprobacion de sus respectivos Soberanos.

Llevaran los Genizaros de una y otra Posta el mismo camino desde Constantinopla á Sign,

y vice versa; y si el uno de ellos encontrase al otro detenido por qualquier accidente sin poder continuar el viage, debera encargarse de sus pliegos.

3.º

Tanto los Genizaros, ó Tartaros, Españoles como los Venecianos estarán igualmente sujetos á la observancia de las Reglas de Sanidad establecidas ó que se establezcan en el Oficio de Sanidad de Sign, el qual hará *gratis* el expurgo, que solo será exterior, de los pliegos del Correo de España; y tambien será *gratis* la custodia en el Lazareto de los propios ó peones del Correo Español que traigan en defecto de los Genizaros, la correspondencia desde Fraunick á Sign, tratandose á dichos Peones en quanto á contumacia del mismo modo que á los del Correo Veneciano.

4.º

Así como los dos Oficios del Correo en Constantinopla, Español y Veneciano han de dar igual paga á sus respectivos Genizaros ó Tartaros, que ahora es de 260 piastras por cada viage redondo de ida y vuelta; pagaran igual cantidad sin que otro ó sus Genizaros ó Tartaros por las dietas que devenguen en los dias de su detencion en Fraunick ó Sign, arreglandola segun la práctica actual del Oficio que lleve este objeto con mayor economia.

5.º

Siempre que faltase en Sign Genizaro ó Tartaro para la propia expedicion, Española ó Veneciana, á Constantinopla, y se hallasen allí de espera mas de uno del otro Oficio, se prestará reciprocamente un Genizaro ó Tartaro p.^a el viage que se ofrezca por el que los tubiese de espera á aquel que lo necesitare ya sea para las expediciones regulares ya sea para las extraordinarias que ocurran. Pero quando no haya de espera mas que uno, este no se podrá despachar sino con los pliegos de su propio oficio.

6.º

Para evitar la dificultad que puedan tener los Genizaros ó Tartaros del Oficio Español de hacer el viage para llevar una expedicion veneciana y vice versa, los del Oficio Veneciano para llevar una expedicion Española; se entregaran mutuamente en Sign el Proveditor Veneciano á el Viceconsul al Proveditor los pliegos de la Expedicion, á fin de que el Tartaro ó Genizaro que los haya de llevar los reciba de su propio Jefe y los entregará á su propio Ministro en Constantinopla, á cuyo nombre se pondra la direccion esterna; de manera que aunque el Genizaro ó Tartaro Español haga el viage por razon de una expedicion Veneciana vaya persuadido de que lleva una expedicion de su propio Oficio, y vice versa, el Genizaro ó Tartaro Veneciano que lleve una expedicion Española.

7.º

La conduccion de los pliegos del Correo Español desde Sign á Zara y vice versa, se hará igualmente que la de los pliegos del Correo Veneto por los apostaderos de la Caballeria Veneciana, ofrecidos para este objeto por la República á S. M. ó por Subditos Venecianos si así lo hallase por mas económico, pronto, y seguro el Embaxador de S. M. en Venecia ó el Vice Consul de España encargado en Zara de esta Comision, á cuyo fin se comunicaran por la Republica las ordenes correspondientes: y si tubieren dicho Embaxador ó Vice Consul de España motivos para variar, podran hacerlo valiendose de las personas que mas bien desempeñen aquellos tres objetos de brevedad, seguridad y economia, dando aviso de ello al Proveditor General en Zara. En el caso de que la conduccion se haga por la Caballeria Veneciana se entregaran los pliegos de uno y otro oficio al mismo Proveditor el cual pasará los suyos al Vice Consul ó Comisionado Español; y en el caso diverso entregaran á este en derecho los que correspondan al Oficio de España las personas encargadas por el de su conduccion: advirtiendose que si por algun accidente no pudiesen estas continuar su viage se encargará de sus pliegos el apostadero mas inmediato de la Caballeria Veneciana, y los llevará con la misma diligencia al punto á que se encaminen.

8.º

Los Ministros Español y Veneciano residentes en Constantinopla recibiran mutuamente gratis en los dias de la salida de sus respectivos Correos el pliego que cada Ministro dirija á su Corte, y lo expedirá á Ancona para que allí se entregue al Comisionado de la posta ó Consul de su nacion: Y así tambien estos encargados de los dos Oficios en Ancona recibiran gratis el uno del otro el pliego dirigido al Ministro de su respectiva Corte en Constantinopla, al qual se pasará inmediatamente por el Ministro que lo reciba. El peso de cada pliego de estos no excederá de 24 onzas; y si fuese mayor, se pagará el exceso segun la tarifa respectivamente establecida. Tambien recibirá *gratis* el oficio de la Bolla Ducale de Venecia los pliegos que para Ancona ó Constantinopla entregue allí el Embaxador de España en los dias de sus expediciones; entregando del propio modo al Embaxador los que se le dirijan desde Constantinopla ó Ancona con tal que unos ni otros no pesen mas de 24 onzas y que en caso de exceso se pague este por el Embaxador. A dicho fin tendrá orden el Consul de Venecia en Ancona para que al despachar sus estafetas á Venecia con los pliegos de Constantinopla, avise al Director de la Posta de España, y admita y despache con la mismas Estafetas los que le dé dicho director para el Embaxador.

9.º

No se admitirán en el Oficio de la Posta de España en Constantinopla mas cartas ni pliegos para parte alguna del Dominio Veneciano que el pliego que envíe el Baylo de la República en la forma referida; ni tampoco se recibirán ni distribuirán en la Dalmacia Veneciana desde el ultimo confin de Sign hasta toda la Costa, cartas, pliegos, paquetes ó cosas que sean del consumo, tráfico ó Comercio de aquella Provincia con la Italia ó con los Estados Otomanos ú otras Provincias de la República. Y si al tiempo de hacerse en Ancona el expurgo interior de los pliegos y cartas se encontrasen algunos ó algunas dirigidas al Estado Veneciano, se entregaran por el Director de la Posta de España al Consul de la República. Los pliegos que de los Estados de S. M. se dirigiesen á las Prov.^s Venecianas de Ultramar se conducirán y entregarán *gratis* á la Cancilleria Veneciana de Zara; así como por lá misma Cancilleria se entregaran gratis al Consul ó Encargado Español en aquella Ciudad los que provengan de las Provincias Venecianas para los Estados de S. M.

10.º

Como para la conduccion de pliegos desde Ancona á Zara y vice versa, mantienen así el Oficio de Posta de España como el de la República sus respectivos Barcos, se valdrá el Director Español para su Correo de barcos Venecianos con preferencia si fuesen mas seguros, pronto y baratos; ó de Españoles á su voluntad si así conviniere; bien entendido que han de ser y reputarse como de Comercio y no de guerra ó de la Marina Real, llevando solo el distintivo de ser Correos de España como los que van á Canarias pues estaran sujetos á visita, la cual no podria verificarse si fuesen de guerra. Tambien se podra valer dicho Director de embarcaciones francesas ó de otras naciones para el propio intento y bajo las mismas reglas en caso de mayor economia, brevedad y seguridad. Y para que estén prontamente servidos uno y otro Correo en su tránsito por el Adriático, se presentaran mutuamente sus barcos en caso de una falta improvisa de los propios, sin que se cause perjuicio alguno por el un Oficio al Otro: á cuyo fin mantendran ambos un número competente. Los Españoles gozaran en Zara la exencion del derecho de ancorage, y del de expedicion de Sanidad el qual se hará *gratis*.

11.º

Podran los barcos del Correo Español siempre que no falten al Servicio puntual de la Conduccion de pliegos entre Ancona y Zara, y vice versa, llevar á bordo pasajeros, mercaderias y efectos una vez que, como queda dicho han de estar sujetos á visita con tal que los pasajeros no sean personas delinquentes ni los efectos reputados por de contrabando.

12.º

Se comunicaran al Ministro del Rey en Constantinopla, como tambien á los Comisionados de S. M. en Ancona y Zara las órdenes necesarias para el esacto cumplimiento de quanto se pone á su cargo en este Reglamento, así como por parte de la República se darán las correspondientes al propio fin á su Baylo en Constantinopla á su Consul en Ancona y al proveedor General de la Dalmacia Veneciana á quien recurriran todos los dependientes de la Posta Española en qualquier caso en que se necesiten sus auxilios y en todos los asuntos concernientes al Correo de España.

13.º

Se encargara muy particularmente al citado Ministro del Rey en Constantinopla proceda con el mejor acuerdo y union con el Baylo de la República para asegurar á uno y otro Correo la proteccion y auxilios que necesiten de la Puerta Otomana comunicandose por la República á su Baylo las correspondientes al mismo intento. Uno de los puntos que convedrá se arregle y proporcione por dichos Ministros de comun acuerdo será el de que los Genizaros ó Tartaros (que debiendo segun el establecimiento de ambos Oficios de posta hacer sus viages desde Constantinopla hasta Sign se han ido deteniendo en Fraunick) sigan como al principio hasta el mismo Sign p.^a evitar los inconvenientes que se han experimentado en dicha detencion.

14.º

Cada oficio de posta Español y Veneciano arreglará como mejor le parezca su manejo interior, estableciendo las reglas que juzgue mas oportunas.

15.º

Y quando S. M. no hallase por conveniente que su Correo de Constantinopla pase por el Estado Veneciano, dispondrá lo que tenga por mas apropiado á su Real Servicio dejando entonces el presente Reglamento.—Madrid 3 de Febrero de 1790—El Conde de Floridablanca.

Reglamento para las Estafetas de la Mancha.—A. G. C.—Correos.—3.ª Seccion.—Ley 1.ª 23.

A consecuencia del Reglamento que remito á V. SS. con esta fecha aprobado para las Estafetas de la Mancha, concedo la jubilacion con todo su sueldo á Don Manuel Berlanga Administrador del Correo de Aranjuez, y lo participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios que. á V. SS. m.^s a.^s como deseo. Palacio 4 de Febrero de 1791.—El Conde de Floridablanca.—Señores Directores generales de Correos.

Reglamento de los dependientes que han de servir en las Estafetas que se expresarán, y sueldos que han de gozar desde 4 de Febrero de 1791 los ya empleados.

Caza pral. de Manzanares.	Rs. vn.
Admor. D. Greg.º Fernz. de la Boveda.	9900
Contador D. Raymundo Taxxado.....	7000
Oficial 1.º D. F.º Ant.º Moreno.....	5000
Id. 2.º D. Jose del Castillo.....	4400
Mozo de oficio D. Juan Rodriguez....	2200
Interv.º Jubilado. D. Josef. Andrés Abad.....	6600

AGREGADAS.

Almagro...	Admor. D. Ant.º Alvarez Barrero.....	3350
	Oficial D. Sabas M.ª de Esquivias.....	2750
	Admor. Jub.º D. Sebastian Alvarez.....	1650
	Por casa y Gastos de oficio ord.º 85 r.º al mes.	

Faltando el Administrador Jubilado entrará el actual en el goce de los 1650 r.º con los que completa la dotacion de 5000 r.º que se hace á la plaza.

C. Real....	Admor. D. Vicente Perez..	5000
	Oficial D. Juan Galiano....	2750
	Por casa y gastos de oficio ord.º 85 r.º al mes.	
Almodovar del Campo	Admor. D. Pedro Sanmartin	5000
	Oficial D. Ramon Perez...	2750
	Por casa y gastos de oficio 85 r.º al mes.	
Almaden..	Admor. Jubilado D. Manuel Ramon Romero.....	3300

Los que entren de nuevo gozarán el 15 por 100 del valor líquido, y 30 r.º al mes por casa y gastos.

Infantes...	Admor. D. Fernando Romero.....	5000
	Oficial D. Felix Oroxco....	2750
	Id. jubilado D. Tomás Cabellos.....	1100
	Por casa y gastos de oficio ord.º 85 r.º al mes.	

Valdepeñas	Admor. D. Vicente Fernz. del Fresno por sueldo, casa y gastos.....	2200
------------	--	------

Sta. Cruz..	Administradores con el 15 por 100 del valor líquido y 30 r.º al mes por casa y gastos.	
Almuradiel		
Solana		
Tembleque		

Carolina...	Administradores con el 15 por 100 del valor líquido y 50 r.º al mes por casa y gastos.	
Siruella....		
Alcaraz....		

Madridejos.	Admor. D. Manuel Ramirez Arellano.....	5000
	Oficial D. Matheo Garcia y Delgado.....	2750
	Por casa y gastos de oficio ord.º 85 r.º al mes.	

Ocaña.....	Admor. D. Manuel Laureano del Rio.....	4400
	Oficial D. Josef Arenas....	3300
	Por casa y gastos de oficio 85 r.º al mes.	
Aranjuez...	Admor. D. Felipe Alguacil.	3850
	Oficial D. Gregorio Benito.	2200
	Por gastos de oficio 30 r.º al mes.	
	Admor. jubilado D. Manuel de Berianga.....	2750

Madrid 4 de Febrero de 1791.—Florida Blanca.

Paso á VSS. firmado ese Reglamento que me ha propuesto el Contador General D. Juan Nieto de resultas de la Visita que de mi orden hizo en Tarazona para que dispongan tenga puntual cumplimiento quanto en el se contiene desde la fecha que lleva, haciendo que los sugetos á quienes he concedido las Plazas de Contador de Tarazona y de Oficial de Belmonte se trasladen quanto antes á servir sus destinos; y lo mismo D. Gaspar Cocolina Admor. de Carrion á quien concedo la de Logroño con quatrocientos ducados de sueldo al año. Dios gue. á V. SS. m.º a.º como deseo. Palacio 4 de Febrero de 1791.—El Conde de Florida Blanca.—Sres. Directores generales de Correos.

Reglamento de los Dependientes que han de servir las Administraciones de Correos que se expresarán y sueldos que han de gozar desde 4 de Febrero de 1791 para los actuales empleados.

Estafeta pral. de Tarazona.	Rs. vn.
Admor. D. Tomás de Ullana.....	8800
Contador D. Fran.º de Vegas.....	6600
Oficial 1.º D. Pedro Asensio.....	4400
Id. 2.º D. Antonio de Brea.....	3850
Mozo de oficio Josel Sanchez.....	2000
Interventor jubilado D. Ant.º de Brea.	4400

Caxas agregadas.

Cuenca....	Admor. D. Miguel Gonzalez	8800
	Interv.º Mig.º Angel Sibala.	4400
	Mozo de oficio Vicente del Castillo.....	1825
	Mozo Ayudante Silvestre Blanco.....	1100
	Por casa y gastos de oficio ordinarios 120 r.º al mes.	

En atencion á los antiguos y buenos servicios del actual Administrador Gonzalez se le han concedido los 8800 r.º de sueldo; pero para los que le sucedieren se dota la plaza en 6.600 r.º

San Clemente....	Admor. D. Juan Ant.º Almagro.....	5500
	Of.º D. Juan Josef Lopez..	3300
	Por casa y gastos de oficio 50 r.º al mes.	

	Admor. D. Tomás Hernan-	4400
	dez.....	
Balmonte..	Ofi. D. Ignacio Vazquez y	
	Laseiro... ..	2750
	Por casa y gastos 50 r. ^s al	
	mes.	
Requena...	Admor. D. Tomás Monsalve.	3300
	Por casa y gastos de oficio	
	50 r. ^s al mes.	
Huete.....	Administradores con 15 por	
	400 del producto líquido	
Campillo..	y 30 reales al mes por	
Villar del	Casa y gastos de oficio	
Saz.....	ordinarios.	
La Motilla.		

Igual dotacion á las demás Hijuelas que se creen en el Partido.—Madrid 4 de Febrero de 1891.—Florida Blanca.

Real orden.—En la Junta del Monte pio de Correos de 1791, se dió cuenta de la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca en 22 de Noviembre anterior al secretario de la Junta:

«Habiendo hecho presente al Rey la representacion de la Junta del Monte Pio de Correos, su fecha 14 de Setiembre, sobre las restricciones del párrafo 6.º del capítulo III del reglamento del Monte con respecto á las hijas de los dependientes que dejan derecho á las pensiones de él, ha tenido á bien S. M. declarar que no obste al goce de ellas el que las interesadas tengan otra renta, sea la que fuere, y que la limitacion del goce entero de la pensión que se fijaba á los diez y ocho años, no se entienda hasta los veinte y cinco. Lo comunico á V. S. de Real orden para inteligencia de la Junta y su puntual cumplimiento.»

Lo que así se acordó, y que teniéndose por adición al reglamento, se circulase para general noticia de esta gracia por medio de todos los Jefes de las oficinas y demás comprendidos en el Monte pio.—22 Noviembre de 1791.

Instruccion para la Administracion de Correos de Valencia.—A. G. U.—Correos.—3.ª Seccion.—Legajo 1.481.

Instruccion y Reglas, que inviolablemente, y sin transgiversacion alguna observarán, y cumplirán el Administrador Principal, Contador, y todos los demás dependientes de la Estafeta de Valencia sin que se pueda hacer variacion alguna sin el previo mandato y aprobacion de la Superintendencia general de la Renta.

I.

Al arribo de los Correos, y abiertas que sean las Balcas, cuyas Llaves cuidarán el Administrador y Contador estén custodiadas, se

reconocerán los Pliegos para asegurarse si falta alguno que reclamar á donde corresponda, debiendo concurrir todos los Dependientes á la oficina con anticipacion á la llegada de los Correos, para que por su falta, no se atrase el servicio del Rey ni el del Público.

II

Reconocidos y puestos en orden los Pliegos, se abrirán, y antes que se manejen las correspondencias por ninguno de los Dependientes Subalternos, pasarán el Administrador ó Contador á contar las Cartas sencillas, principiando por las de los sellos de Valencia, y Alicante por ser de un precio, y su número bastante, baxo del orden que se halla ya establecido, y debe continuar sin alteracion en manera alguna, y su puntual observancia, se recomienda muy mucho al Administrador y Contador, esperando que por su zelo, amor al Real servicio, y efectivo recaudo de sus legítimos intereses, no toleren la menor variacion en un punto tan esencial.

III.

Debiendo responder a la Renta uno de los Oficiales encargados por semanas, alternando por su orden desde el primero, del total valor de las correspondencias de cobro que entren en el Oficio para su despacho en él, será de su obligacion recontar las que se vayan encontrando por los que formen los cargos, sin que se permita disimulo alguno en esta parte, para seguridad de los mismos Oficiales semaneros, y que hallandose alguna diferencia en el número, ó valor de los que cuenten los que formen el cargo con el recuento de los de semana, pueda apurarse en el mismo acto de quienes depende, y qual sea el número, ó valor cierto, el que se anotará en los dos quadernos primordiales que á este fin se han establecido.

IV.

Precedido el cuento y recuento por cientos de la correspondencia en la forma dicha, la tomará el Mozo de Oficio para marcar sus portes, y de seguida se pasará á los Oficiales para que hagan la separacion en mayor de la que corresponda á apartados, de años, y quartos, Carteros, y franca, y por otros la del por menor de sugetos á quienes correspondan las Cartas de apartados que colocarán en sus casillas, precediendo antes contar el Administrador ó Contador las que devengan un quarto por el derecho de apartado, del que se llevarán los debidos asientos de cargo.

V.

En tanto que se separa y cuenta la correspondencia sencilla, se pasará y porteará por el Contador ó Administrador, segun el que se halle desembarazado, toda la gruesa, sacando su legítimo valor, del que se asegurará por recuento el de semana, para responder de él, con el ascendente de la correspondencia sencilla, y demás clases, y con

igual orden y seguridad se procederá con todas las Cartas y Pliegos Extranjeros, y de Indias, cuyos Paquetes irá abriendo el Contador, y separadas sus correspondencias por clases de precios, y pesada y porteada la gruesa, se pasará toda al que le forme, para que anote su número y valor, lo que igualmente hará precedido el recuento el Oficial semanero.

VI.

Evaquado el Cargo general en la forma dicha, y separada que sea la correspondencia franca, se pasará al Administrador ó Contador, según el que le haya formado, por quien se sacará el valor con distincion de clases á que corresponda, y asegurado el de semana por recuento, se anotará en los dos Quadernos para su abono en data de la liquidacion y cuenta, marcandose en el propio acto con el sello de franca, que afiance estar anotada en su clase, y evite disputas de nuevo abono.

VII.

El Contador tendrá un Quaderno en donde se ha de sentar con distincion de precios el número de Cartas que de cada clase se cuenten, y lo mismo el valor de las gruesas, Extranjeras, é Indias, y otro igual llevará el Oficial semanero, sentando al propio tiempo el que haga el cargo, el número de cada clase que haya recibido, y recontado por sí, en cuyo Quaderno estará tambien el asiento de las francas, que se hará con la formalidad expresada en el capitulo antecedente.

VIII.

Concluidas las citadas operaciones, y hechos los asientos en los Quadernos, se comprobarán por el mismo Contador, y el de semana, y no hallando diferencia en sus partidas de cargo y data; se rubricarán por el Oficial de semana, el de la Administracion, y por el Contador, el de aquel, y cada uno recogerá el suyo para formar, y liquidar la cuenta con la debida seguridad y sin agravio de la Renta, ni del mismo Oficial semanero.

IX.

Durante la separacion y colocacion por menor de las correspondencias de apartados, se pasarán las que correspondan distribuirse por los Carteros al sitio destinado para su lectura, la que se executará en la forma establecida por uno de los mismos Carteros, dividiendo las que correspondan á cada Quartel, cuya operacion presenciara siempre uno de los Oficiales de la confianza del semanero, cuidando muy mucho se coloquen en sus respectivos sitios, y que no se haga ocultacion alguna; y evacuada la lectura de todas las correspondencias en division de Quarteles, contará y formará el respectivo cargo el mismo Oficial de semana á cada uno de los Carteros, haciendo sus asientos en el libro que á este fin se ha establecido, en el qual han de anotar tambien los Certificadros que lleven, haciendo-

les responsables á recoger de los mismos Interesados los recibos que han de entregar para su descargo, y que se hagan las notas en los asientos, observando los Carteros todo lo que se previene en una Instruccion que á este fin he formado, y de la que se les dará Exemplares.

X.

Así como los Oficiales semaneros han de dar salida al cargo que se les hace de las correspondencias, deben los Carteros por su parte dar cuenta con pago de las que se les hayan entregado al fin del dia en que las reciban, y como que dichos Oficiales semaneros son responsables á ellas, como á las de apartados, pondrán el mayor cuidado en la entrega que hagan á los Carteros, contando con toda atencion las que estos reciban, y haciendo que ellos mismos la recuenten, y apunten en sus Libros que deben llevar, para que no se ofrezcan dudas al tiempo de recibirles sus cuentas, estimulandoseles por el Administrador, Contador, y demás oficiales á que hagan la distribucion de la correspondencia con prontitud y legalidad, extendiendola á todas las personas conocidas por su calidad, ó por señas de sus oficios, ó domicilios que no paguen el derecho de apartado, cuidando al mismo tiempo que dichos Carteros estén prontos á la llegada de los Correos generales, y particulares diarios, para que entren á recibir las correspondencias luego que se les llame; y si se advirtiese morosidad en alguno, ú recelo de falta de pureza por leve que sea, se le suspenderá del manejo recogiendo su Título, y se dará parte á la Superioridad para que se proceda á mayor castigo si su exceso lo requiriese.

XI.

Concluidas que sean las faenas antecedentes, pasará el Contador á abrir los Paquetes que entren en esta Caja, con direccion á otras, á las que deben dar curso, y si hallasen algunas Cartas de España, Extranjeras, ó de Indias, cuyo despacho deba hacerse en este Oficio, se sacará su valor, y se aumentará al cargo de las demás con conocimiento de los mismos Oficiales de Semana, por quienes se anotará en su Quaderno, así como lo ha de hacer el Contador en el de Administracion.

XII.

Si del cargo que se haya hecho á los Oficiales de semana saliesen algunas Cartas que no corresponda su despacho en el Oficio, se manifestará al Administrador ó Contador, para que reconocido su importe, se abone de la primera entrada; pero se tendrá cuidado en el mismo acto de recuento, y abono, de marcar toda esta correspondencia por su respaldo con el sello que se ha hecho, con el distintivo de abonada.

XIII.

De las Cartas que dexen los Carteros por no traer señas, ó no ser conocidos los sujetos á quienes vienen sus sobres, se formara lista que se pondrá al publico despues de pasada una hora de estarse dando la correspondencia de apartados.

XIV.

Para que con mayor seguridad puedan los Oficiales de semana responder de los valores de que se les forme cargo, ha de ser del suyo entregar y cobrar por sí la correspondencia de apartados, listas y tambien la de los Carteros, y liquidacion de sus cuentas, sin que los demás tengan otra parte que la de poner á la mano de los semaneros las correspondencias para que procedan á su cuento y cobro.

XV.

Cuidarán tambien de custodiar en un cajoncito, cuya llave reservará, todo el dinero que recoxá entre el dia, hasta que por la noche hagan entrega de él al Administrador ó Contador, y tomen su recibo provisional en el Quaderno que á este fin se ha establecido.

XVI.

Habiendose notado que en algunas Administraciones han solido tomar alguno de sus Oficiales, durante sus semanas, de sus productos y de autoridad propia, cantidades de dinero para subvenir á sus gastos particulares, y tambien que con el propio fin se han supuesto en existencia en vellón lo que efectivamente no hay, faltando en esto al decoro é integridad con que deben mirarse los caudales de la Renta, que por ningun titulo, urgencia, ni motivo en los Dependientes pueden hacer uso particular, y personal de ellos, se encarga muy mucho a los Oficiales no incurran en semejantes libertades que empeñarían su conducta y buena reputacion, y al Administrador y Contador que celen muy mucho su observancia, dando parte á la Superioridad de qualquier exceso que haya en esta parte, en el concepto que de no hacerlo con la prontitud, claridad, y sanidez debida, no solo serán responsables al reintegro, sino que por el puro hecho del disimulo, sufrirán los recargos que exige un asunto de tanta gravedad, y delicadeza.

XVII.

Dexase dicho en el Capitulo VII. que los Oficiales de semana han de llevar igual asiento al del Contador de toda la correspondencia que reciban, é igualmente deberán hacer las reducciones de los precios de las Cartas á reales de vellón, para que comprobadas con las que haga el Contador, y estando conformes, se pasen por los mismos Oficiales de semana los asientos de cargos diarios y sus datas de francas, al Libro formal de Estados semanales que se comprobarán con los borradores, ó Quadernos primordiales para que no haya diferencia de unos á otros, y pueda hacerse la

liquidacion de la semana con la seguridad precisa, debiendose autorizar con las firmas del Administrador, Contador, y Oficiales de semana.

XVIII.

No solo serán responsables los Oficiales de semaneros al valor de la correspondencia que reciban para su despacho, sino tambien á los ramos de certificados, francatura, sello, &^a y por lo mismo cobrarán por sí sus derechos, y presentarán las Cartas que se certifiquen y franqueen al Administrador ó Contador, para que las anoten en las Cartas de aviso, y formalicen el asiento del Cargo en el Libro correspondiente con conocimiento de los mismos Oficiales de Semana.

XIX.

Al fin de cada uno de los dias de entradas de Correos entregarán los Oficiales de semana todo el dinero que haya producido la correspondencia despachada al Administrador, Contador, y Oficial Llaverero, por quienes se les dará abono interino de las cantidades que entreguen, anotando las, y rubricando las en el Libro que se ha establecido á este fin, y ha de seguir precisamente como punto muy esencial, para que al concluir la semana, resulte el total dinero entregado, y se pase á la partida correspondiente del estado semanal; y dicho Libro lo entregarán unos á otros los Oficiales para que cada uno en su semana. se les anoten y rubriquen las cantidades que se les recoxan, lo que tambien se hará con el Quaderno primordial de cargos en lo qual no tendrán dicho Administrador y Contador el mas leve descuido, y serán responsables á la Renta de los perjuicios que puedan resultar de la falta de observancia en este punto.

XX.

Las Cartas que dexen los Carteros por ser para sujetos desconocidos, ó las que devuelvan por no haber hallado sus dueños, ó no haberlas recibido por falta de dinero para el pago de sus portes, ú otro cualesquier motivo, se pondrán en Lista que deberá estar puesta al público el mes de su entrada, y en fin de él, se formará una general de toda la correspondencia que ha de estar puesta en todo el siguiente, recogiendo luego que se concluya para pasarla al Archivo, en cuyo acto quedarán responsables á su importe el Administrador y Contador, y los dos meses que esten en Lista las Cartas, han de responder de ellas los Oficiales encargados de la semana, y cada uno en la suya.

XXI.

Estando establecido por costumbre antigua cobrar un quarto por cada Carta ó Pliego sobre el porte de Tarifa por razon del derecho de apartado, se continuará la misma práctica con los sujetos de residencia no fixa en esta Ciudad, pero de lo que importe este derecho,

se ha de formar cargo á los Oficiales de semana, y ponerse en la liquidacion al fin de cada una en partida separada, de forma que su producto salga en el dinero entregado por todo recaudo, y en las Relaciones mensuales se harán tambien los respectivos á este derecho.

XXII.

A los Oficiales de semana se les abonará con respecto á equivocaciones involuntarias en el cobro de las correspondencias, uno al millar del total valor del cargo, deducido el de Cartas sobrantes, y francas conforme á lo acordado por punto general, y la cantidad que se abone, se rebaxará del primer cargo que se forme, y no se sacará al resumen del Estado de la relacion mensual; pero si al extracto de el de semanas y la que exceda de dicho abono, han de satisfacerla en el mismo acto de la liquidacion los Oficiales que la causen ó al fin de cada mes descontandoselas de sus respectivos sueldos, sobre lo que tendrán particular cuidado el Administrador y Contador, en el concepto, que de no hacerlo quedarán responsables al reintegro.

XXIII.

Las sobras que resulten en las liquidaciones de semanas quedarán á favor de la renta; y en el extracto de ellas para la formacion de relaciones mensuales, se pondrán en su respectiva casilla y su total ascendente en el mes, se aumentará á la partida del valor de las Cartas del Reyno, pues que no debe sacarse al resumen de la relacion, aunque sí consta en el pormenor de semana, conforme a lo resultivo de la relacion de sus Estados.

XXIV.

Finalizada cada semana, y pasada del borrador ó quaderno primordial al Libro formal de sus Estados (que ha de verificarse precisamente los últimos dias de las mismas semanas, porque de su retraso podrian seguirse no buenas consecuencias y falta de seguridad en el recaudo de los valores de la Renta) se extractará por el Contador, ó por el Oficial que disponga, en el estado mensual, de forma que al fin del mes se hallen todas extractadas, y pasandose sus totales al resumen de dicho Estado (á excepcion de las faltas y sobras, como vá dicho en los dos capitulos antecedentes) pueda formarse la relacion con prontitud, y sin el mayor trabajo para remitirla á la Contaduría general, acompañando á ella un Exemplar de dichos Estados, a cuyo pie se anotarán los nombres de los Oficiales que hayan hecho cada una de las semanas, para que conste los que han tenido faltas ó sobras, y por consiguiente los que han procedido con mas ó menos exactitud, inteligencia ó zelo.

XXV.

Como las Relaciones de las Administraciones agregadas han de acompañar á la de la Principal, cargandose en esta de sus productos líquidos, y de no remitir los Administra-

dores de aquellas las de su cargo en el tiempo prevenido, se retardaria la formacion de la Principal, y envio de todas á la Contaduría general, deberá estrecharseles eficazmente á que las remitan á la Principal á los ocho dias del mes entrante; y del descuido, ó condescendencia que en esta parte tengan el Administrador ó Contador se les hará el debido cargo, y responsabilidad; exceptuando de esta regla las de Mallorca, Oran, y Ceuta, que deberán remitirse en el primer Correo de cada mes á sus respectivas Caxas.

XXVI.

Luego que reciba el Administrador principal las relaciones de los Agregados las entregará al Contador con los avisos de cargos, para que teniendolos presentes con los formados en el Oficio principal, pueda con toda brevedad, exactitud y conocimiento, reconocer dichas relaciones, y hacer presente á el Administrador cualquier defecto ó diferencia que resulte de ellas, y para ayudar á estas operaciones, estarán prontos todos los Oficiales que elija el mismo Contador, guardando la regla de que alternen todos para que tomen Instruccion.

XXVII.

Se cuidara tambien de que dichos Administradores agregados remitan con las mismas relaciones sus productos líquidos, que se custodiarán inmediatamente en el Arca de Intervencion, haciendose el asiento con toda la formalidad debida, rubricandose por el Administrador, Contador y Oficial Llaverero, con expresion por letra de la cantidad y Estafeta de que procede, formalizandose en el mismo acto de la entrega en el Arca, Cartas de pago, que han de firmar el Administrador é intervenir el Contador, sin cuyo requisito no serán de valor alguno, y quedará en descubierto el Administrador, aunque tenga abono del Principal; y para que no se alegue ignorancia, se hará saber esta providencia á los Administradores de las Caxas agregadas.

XXVIII.

Con igual prontitud han de custodiarse en el Arca los productos de la Caxa principal, y en fin de cada semana se extenderá el asiento de entrada del ascendente de la misma, con llamamiento á lo que resulte del Estado semanal, y á los recibos interinos dados á los Oficiales, á cuya presencia se hará el Asiento en el Libro que á este efecto se ha establecido, y debe continuar indispensablemente, sin que se permita la mas leve omision ni disimulo en punto de tanta importancia, extendiendose en el mismo todos los de cantidades de dinero que se custodien en el Arca, expresando en dichos asientos con la debida claridad las causas de que proceden, y Estafetas á que corresponden, y se formalizarán con rúbricas del Administrador, Contador y Oficial Llaverero.

XXIX.

Así como se han de llevar asientos de entradas de caudal en el Arca en el Libro que ha de permanecer dentro de ella, se practicarán del mismo modo, y con igual formalidad de rubricas los de todas las partidas que se extraxesen de la propia Arca, con citacion de ordenes ó causas de que dimanar, baxo del metodo que tienen los corrientes de entradas y salidas, de forma que en todo tiempo, y ocasion se halle la claridad que corresponde.

XXX.

Finalizado el Estado de cada relacion mensual, se pasará inmediatamente al anual, baxo del orden que consta del Libro de ellos, que se ha formado para que al fin del año se hallen extractadas todas las relaciones, y se haga el resumen de la cuenta general, pudiendose dar por este medio con toda puntualidad y sin el mayor trabajo, y á ella acompañará un Exemplar de dichos Estados, poniendose el mayor cuidado por el Administrador y Contador en estimular á los Administradores agregados para que remitan sus cuentas á la Principal sin retardacion alguna, de forma que puedan estar todas en la Contaduría general á principios de Marzo, como está prevenido en las Ordenanzas, sobre lo que se hace al Administrador y Contador el mismo encargo y responsabilidad que por la remesa de relaciones.

XXXI.

Una de las operaciones que exige todo cuidado es la intervencion que se hace á las Estafetas agregadas, y por lo mismo deberán executarla por sí el Administrador ó Contador; á cuyo fin luego que se hayan tasado, ó porteado las correspondencias que deban dirigirse á cada una de las citadas Estafetas, se contará su importe por qualquiera de los referidos, reconociendo al mismo tiempo si los portes puestos á las Cartas lo están con arreglo á tarifa, para reformar los defectos que se adviertan en esta substancial parte.

XXXII.

Contadas que sean dichas correspondencias como vá referido en el capítulo antecedente, se harán por los mismos Administrador ó Contador los asientos respectivos á cada Estafeta en el libro manual ó borrador que debe llevarse para este efecto. Y en las Cartas de aviso que han de acompañar á dicha correspondencia, y por los Oficiales á quienes se ordene se pasarán sin detencion al libro formal que hay para dicho fin, de forma, que comprobado este con el citado borrador queden uniformes, y con seguridad pueda hacerse cargo á los Administradores agregados de las correspondencias que se les remitan.

XXXIII.

Se cuidará por el Administrador y Contador que los asientos en los libros de Estados diarios, semanales, mensuales, anuales, los de

Certificados y demas ramos, como tambien los de intervencion á las Estafetas agregadas, vayan corrientes, sin atraso alguno, y con el debido aseo, disponiendo que á este fin concurren los Dependientes á la Oficina de Administracion y Contaduría, así como los de semana al Oficio, todos los días y horas que sean necesarias, de forma que solo les quede libre el tiempo que residue despues de haber hecho quantas faenas ocurran, para que en ningun ramo haya el mas leve atraso; pero tambien deberán permitir á los Oficiales los posibles desahogos en los días y horas que no sea necesaria su asistencia á la Oficina, por hallarse corriente en los asientos de Libros, formacion de relaciones ó quentas, revision de las de las Agregadas, y las contextaciones de sus correspondencias, sin que pueda recaer este indulto en los Oficiales de semana, pues que encargados del Oficio deben asistir á él, y hacer se saquen las listas de Cartas de los dos meses, desde las nueve de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las cinco, desde primero de Noviembre hasta fin de Abril, y los seis meses restantes estará abierto el Oficio, y las listas puestas de ocho á doce por la mañana, y de tres á seis por la tarde, exceptuando solo los Domingos, que estará cerrado el despacho luégo que se haga la liquidacion de la semana.

XXXIV.

No podrá extraerse del Arca cantidad alguna sino la precisa para satisfacer los sueldos devengados por los Dependientes de esta Administracion, gastos precisos de ella, alquiler de casa, salarios de Maestros de Postas, y Conductores, ú otros que legitimamente deba costear la Renta, ó para pagar las cantidades que se libren por la Superioridad, conforme á las ordenes que se hallen comunicadas, ó las que se comuniquen en lo sucesivo, debiendose extender en el Libro de salidas los respectivos asientos, con citacion de las ordenes ó causas que los motivan, segun se previene en el capítulo XXIX.

XXXV.

La economía de los gastos precisos de Oficio, como son papel para escribir, cubrir los Paquetes, bramante para sujetarles, cinta, oblea, lacre, luces para la servidumbre de la Dependencia, llaves y candados para las Balias, impresiones de Cartas de aviso, y de Estados semanales, mensuales, y anuales, papeletas de intervencion, y Libros para los asientos, debe correr á cargo del Contador, con acuerdo del Administrador, teniendo ambos el cuidado de que se resguarden en una pieza con su llave todos los enseres citados, que se comprarán por mayor en tiempos oportunos, y que su inversion se haga precisamente en las cosas del servicio de la Renta, y no en las particulares de los Dependientes, poniendo la mayor atencion en que el Mozo

de Oficio á quien se subministrará lo correspondiente al ministerio de su inspeccion, proceda con economía y regularidad.

XXXVI.

Qualquiera otra clase de gastos que se tenga por precisa no debe hacerse en manera alguna sin permiso de la Superioridad, á cuyo fin se hará presente por el Administrador en Carta que igualmente intervendrá el Contador, esperando la determinacion antes de pasar á executar el gasto que se proponga.

XXXVII.

No tratará por sí solo el Administrador sobre ajustes ó convenios de Maestros de Postas ó Conductores de Balijas, pues conviene se hagan con asistencia del Contador, y en el caso que haya que hacer representacion ó propuesta sobre eleccion de sugetos, ó aumento de salarios, se ha de intervenir la Carta por el Contador, como todas las que tratan de remesa de caudales á la Tesoreria principal de la Renta.

XXXVIII.

El Administrador y Contador zelarán con el mayor cuidado que los Contadores de la carrera general hagan la diligencia debida en sus viages, y lo mismo los de travesías, reconociendo los partes, para ver el tiempo que tardan en cada uno de los tránsitos, y reconvenirles eficazmente sobre las omisiones voluntarias que se noten, cuidando al mismo tiempo que las Postas estén bien surtidas de Ganado, Sillas, y de todos los avios precisos, como tambien de Paja y Cebada para la manutencion de las Bestias, y en caso de hallar algun descuido ó falta, se recargará al que la tenga, y se remediará del salario que le corresponda percibir por su contrata. Y debiendo cumplir todas en fin de año, se tendrá el mayor cuidado en que se remueven en Julio, á cuyo fin se combocará á los Encargados de las Paradas, y no conformandose á su continuacion, se buscarán otros Postores por Edictos, rematandolas en el mejor, siendo de abono y buena conducta; lo que se recomienda muy mucho al Administrador y Contador.

XXXIX.

Estando prevenido que se admitan y cobren en todas las Administraciones de Correos las Subscripciones a Gazetas y Mercurios, cumpliendo con lo mandado en esta parte, tendrán el Administrador y Contador particular cuidado en que los agregados, remitan puntualmente los importes de las Subscripciones que hagan, y que sin detencion se pasen al Arca de caudales, y en igual forma los que se cobren en la Principal, llevando Libro aparte para anotar estas partidas, con expresion del nombre del Subscriptor, y de la Estafeta de que procede, cuyos caudales se tendrán á disposicion del Administrador de la Imprenta, para que use de ellos, segun, y en la forma

que deba, mediante Libramientos formales que despache.

XL.

Se tiene mandado igualmente se reciban en las Administraciones de Correos las cantidades que se entreguen pertenecientes á Mostrencos, y haciendose asi, se cuidará que en el mismo acto de la entrega se depositen y custodien en el Arca de Caudales, haciendo sus respectivos asientos con la expresion necesaria en el Libro de este ramo, debiendo estar estos caudales, y los de Subscripciones, con entera independencia de los de la Renta, aunque en sus Arcas por ser ramos diversos; y de el de Mostrencos, dispondrá la Direccion general de Correos, segun las ordenes que tenga de la Superintendencia general, y en el acto de sacarse del Arca estos caudales, y los de las Subscripciones, se extenderán los asientos de salida con citacion de los ordenes que los motiven, y su destino, siguiendo el mismo orden establecido, y el que se lleva con los caudales propios de la Renta.

XLI.

Está mandado se paguen en esta Oficina de los caudales de la Renta las acciones á varios interesados en los Villetes del Canal de Murcia, cuyas pagas continuarán haciendose con las formalidades debidas, y con arreglo á las ordenes dadas, ó que se den en lo sucesivo; pero conviene no se fie la operacion tan de lleno á los Oficiales, y sí que la presencién el Administrador ó Contador, como principales responsables en los caudales, para mayor seguridad en los pagos, y que solo se saquen del Arca los precios, sin permitir quede cantidad alguna fuera de ella en los intermedios de los dias señalados para esta clase de pagamentos, de los que se ha de llevar cuenta formal, y á su tiempo remitirse á la Superioridad, para que estando conforme, se reintegre á esta Administracion con Carta de pago de la Tesoreria, del ascendente que haya suplido de sus fondos.

XLII.

Se han de mantener custodiadas en el Arca de caudales, y con separacion de los de la Renta, las cantidades que se descuenten al Administrador y Contador para el Monte Pío de Oficinas, y á los mismos, y á todos los Dependientes de la Administracion, para el de la Renta, y de ella se ha de llevar asientos que especifiquen el tiempo, y sugetos á quienes corresponden, debiendose encaminar sus totales importes por tercios vencidos á la Tesoreria, y al Contador del Monte las respectivas relaciones, segun se ordena en el Reglamento.

XLIII.

Por ningun motivo se recatárá á los Oficiales, y antes bien estarán de manifiesto en la Pieza de Administracion y Contaduria, que se ha establecido, los Libros de Estados, Relaciones y Cuentas del Oficio principal y sus

Agregados, sus correspondencias, y las de la Superioridad, Instrucciones, Ordenanzas, y demás papeles y quadernos mensuales de cuenta y razon, á fin de que todos los Dependientes puedan tomar el debido conocimiento é instruccion en el manejo y gobierno de una buena administracion, poniendose en actitud de poder desempeñar con acierto qualquier operacion que se les encargue.

XLIV.

Luego que reciba el Administrador las Cartas de los Subalternos, alusivas al manejo de sus encargos, las entregará al Contador, para que de acuerdo de ambos se pongan sus respuestas; pero si fuese acusando el recibo de algunos caudales, se les incluirá al mismo tiempo la Carta de pago formal, quedandose con copia de las prevenciones del servicio que se hicieren a dichos Administradores Subalternos para poderlos reconvenir sobre su observancia en caso de necesitarse hacerlo.

XLV.

Igualmente se han de entregar al Contador por el Administrador todas las ordenes que reciba de la Superintendencia, y direccion general relativas á los asuntos de la Renta, para que poniendolas en execucion se respondan con acuerdo de ambos, y queden legaxadas en la Papelera destinada para el resguardo de los Papeles.

XLVI.

Las Cartas que no hayan tenido despacho en las listas ni por los Carteros en los tiempos expresados se archivarán en una Pieza dentro, ó inmediatamente al Oficio, de la que tendrán Llave el Administrador y Contador, quedando responsables a su importe, y exonerados de él los oficiales de semana, segun queda prevenido en el Capítulo XX.

XLVII.

En la misma pieza y con la separacion correspondiente se guardarán las Cartas sobrantes que se recojan de las Administraciones agregadas por no haber tenido despacho, para que á su tiempo se quemen con las formalidades que están prevenidas.

XLVIII.

Al tiempo que se remitan dichas Cartas se contarán, sacará el valor de las que cada Administrador envíe, el que se comprobará con el que tubiere datado en su respectiva cuenta, y hallandose alguna diferencia entre el importe de las datadas á las que remita, se le prevendrá se cargue de lo que sea, en la primera relacion y cuenta que diere.

XLIX.

Quando se haga el recuento de dichas Cartas sobrantes que remitan los citados Administradores de las Caxas agregadas, que debe ser por el Administrador principal ó Contador, pondrán particular cuidado en observar si tienen las señales de intervencion, pues aunque el carecer de ellas puede ser defecto

de las Caxas de donde salieron intervenidas, cave tambien suposicion maliciosa, y por lo mismo convendrá hacer reconocimiento interior de algunas de las tales Cartas.

L.

Por manera alguna los Oficiales de semana ni otro, podrán entregar, ni sacar Carta alguna que no tenga la direccion á esta Ciudad, ó Pueblos de su agregacion, y haya precedido cargo, y siempre que alguna persona transeunte solicitase que se le entreguen sus Cartas, careciendo de este requisito, se le advertirá acuda al Administrador ó Contador, quienes asegurandose de la identidad de la persona, podrán disponer se entreguen las que haya su nombre, y tengan la direccion á Pueblos de otra Estafeta, cargando su importe en esta, como que en ella se ha de cobrar; en el supuesto, que si se averiguase que algun dependiente se excede en este punto, lo que no se debe esperar, ni presumir de la honradez de todos, seria insuficiente motivo para castigarle con el mayor rigor, atendiendo á los grandes perjuicios que de tales excesos pueden seguirse al público, y la Renta.

LI.

Si en el recuento de la correspondencia para la formacion de cargos de este Oficio principal, ó direccion de la de los demás se advirtiese que alguna Carta contiene mas que papeles, se dará parte al Administrador ó Contador, para que la ponga alguna señal, y tenga mas seguridad, pues del extravio ó pérdidas de estas Cartas, resulta deshonor á la Renta, y sus dependientes pero por ningun caso podrán recibirse á la mano, ni certificarse las tales Cartas, segun lo mandado por la Superioridad en repetidas ordenes, pues solo debe hacerse de aquellas que solamente tengan papeles.

LII.

La experiencia tiene acreditado los malos efectos que produce la falta de asistencia de los Administradores, Contadores é Intervenores á los Oficios, como se indica en las Ordenanzas de la Renta, por el exemplo que de ello se dá á los Dependientes para que cumplan exactamente con las obligaciones de sus encargos: En esta inteligencia se recomienda á los de esta principal, la mas puntual asistencia al Oficio, particularmente á las horas de arriba y despacho de Correos, y á las demás que exija la seguridad del buen servicio de la Renta y público.

LIII.

Siendo los Mozos de Oficio unos porteros de él, han de asistir á todas las horas en que se hallen los demás Dependientes, cuidando tener aseado el Oficio, sus mesas, y recados para escribir, encender los braseros, recoger el papel y cordel que pueda volver á servir, sellar las Cartas, atar los Pliegos, y todas las demás funciones de esta naturaleza, alter-

nando en su asistencia en los días y horas que lo permita el buen servicio.

LIV.

Y por conclusion se espera del Administrador principal, Contador, y todos los demás Dependientes, se dediquen con particular zelo, aplicacion, y cuidado al desempeño de quanto queda prevenido, y lo demás que conduzca al mejor servicio de la Renta, sin fomento de discordias, animosidades, parcialidades, ni fines particulares, pues qualquiera de estos motivos, lo será para tomar contra quien lo cause la mas seria providencia. Y aunque es muy propio, mediante la buena conducta y crianza de todos los Dependientes, que se esmeren en el mejor desempeño de sus encargos, si la casualidad diese, que alguno olvidado de sí, y de su propio honor se apartase de él, deberán los que noten su desvío ó faltas en asunto grave dar parte á la Superioridad, para que actuada, ponga el remedio correspondiente; en el supuesto, que averiguado el exceso, ó excesos, tanto se castigará al actor, como a los que noticiosos no hayan dado parte, reputandoles por complices en el propio exceso, ó por el hecho del disimulo ó tolerancia.

Para que todos los Dependientes puedan instruirse completamente de quanto se previene y ordena por esta Instruccion, custodiandose en el Archivo un Exemplar, quedará otro en la Oficina, unido y enquadernado con las demás Ordenanzas y Ordenes expedidas para el mejor servicio de la Renta, y causa pública: Esperando del Administrador y Contador de esta Principal, que por su zelo y propio honor, hagan se observe quanto queda dispuesto, sin transgiversacion ni falta alguna. Valencia catorce de Abril de 1792.—Juan Nieto.—

Noticias pedidas á la Junta de Gobierno de Correos para formar un Reglamento ú Ordenanzas.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 902.

A los Directores de Correos.—El pliego incluso no se ha de abrir sino en la Junta General de Gobierno de Correos. La convocaran V. SS. sin dilacion y avisando á cada vocal con la circunstancia de que no se excuse, para cuya mejor conuinacion señalaran V. SS. el día y hora, q.^e pudiesen reunir mas bien la presencia de todos y el que la Sesion se tenga con la pausa que se merecen los negocios.

Llegada esta me acusaran V. SS. su recepcion solamente, y enviaran la Lista de los que fueren citados, expresandome tambien el día que señalaran.

Celebrada la Junta me lo avisarán V. SS. por Lista de los asistentes, y escusados con

el motivo de estos: y sin dilaciones tomará la Junta sus medidas para evacuar completamente este encargo.—Dios gue. &. ^a—Aranjuez 18 de Junio de 1792.—Sres. Directores de Correos.

Con la posible brevedad formaran V.S.as las noticias y listas siguientes, para pasarlas á mis manos, luego que estuvieren.

Por el Ramo de Correos.

1.^a

Estado General de todos sus empleados, empezando por V.S.as los Directores generales de ellos; siguiendose los demás de sus oficinas en la Corte, con la denominacion de cada una, y sus individuos comprendiendo igualmente la del Parte: y tambien las que hubiere de qualesquiera otros ramos agregados y dependientes de esa Direccion General.

Será con la clara explicacion de los q.^e gozen plazas de número en propiedad; de los que se titulen Oficiales Supernumerarios y de los que se llamen entretenidos: como tambien el Juzgado y Asesorería de Correos, con todos sus Subalternos y Dependientes.

Será con precisa espresion de los que asisten diariamente á su servicio en las horas de la Oficina segun el instituto de cada una.

Será con lisa y exacta razon de los que no vayan sino por ceremonia y á mas los que nunca, ó rara vez concurren á su servicio: y por estas dos clases solamente han de expresar V.S.s los que tengan algun otro empleo, ó destino, como tambien si fuesen dependientes de algun amo particular.

Será con el sueldo de sus plazas, desde el primero al último: y en segunda columna inmediata el sobresueldo, gratificacion extraordinaria que gozaren de esta Renta por qualquiera pretexto ó gracia, y en tercera el total de ambas partidas de cada uno por este ramo. Si alguno de estos se hallase establecido fuera de la Corte, ó de mucho tiempo acá ausente de ella, se especificará igualmente.

2.^a

Bajo esta regla antecedente para la Corte se formará la razon de todas las administraciones del Reyno; y en cada una se nombrarán sus Caxas dependientes con sus individuos y sus goces.

3.^a

Una lista de quantos hubiere jubilados, reformados ó retirados con el goze que tuvieren, y de las Viudas ó hijos pensionados por razon de sus difuntos Maridos ó padres.

4.^a

El valor de Correos de España del año próximo pasado de 1791 con espresion del de cada Administracion en suma total del año solamente.

5.^a

Los créditos que tuviere el fondo de Cor-

reos por dinero suplido á Título de préstamo, y en qualquiera otra forma.

Los debitos suyos por sumas tomadas, ó pagos no fenecidos por razon de obras pertenecientes á su servicio, ó á otros.

6.^a

Todos los objetos de que se hallen encargados los Correos para Subministrarles dinero, con sus cantidades, y expresion de lo que son y ordenes de que dimanen.

7.^a

Se formará una lista de todos los que gozan la franquicia de sus Cartas, así Ministerios como Tribunales, Oficinas y personas privadas con el nombre de estas y motivos porqué.

8.^a

Una noticia de todos los que tienen alojamiento dentro del Edificio de Correos con expresion de pertenecerles por sus empleos, ó de tenerlos por gracia.

9.^a

Otra de las horas á que se deben abrir, y cerrar las Oficinas segun sus tiempos, mañana y tarde.

Esten V.S.^{as} entendidos, como tambien la Contaduria general y Oficinas dependientes, de que en llegando á mis manos evaquada esta instruccion; les pediré otra concerniente á los Correos marítimos y de Indias; y esto les prevengo para la facilidad de ir separando las noticias respectivas al mismo tiempo que vayan cumpliendo con lo de Europa.

Para la mayor brevedad de este desempeño, no guardaran V.S.^{as} la precision de horas regulares de las Oficinas por mañanas y noches; sino que aumentaran prudentemente las que cupiesen sin faltar á la consideracion del descanso y desahogo de los empleados mientras durare el no llegar á mis manos la satisfaccion de V.S.^{as}

Tambien han de dar V.S.^{as} otra noticia de todos los Correos de Gavinete así en actividad como dispensados, y retirados con sus sueldos ordinarios ó menores, y expresion de los q.^e tubieren sobre sueldo, ú otra gratificacion por esta Renta.

Separadamente de la dicha ha de venir otra de los Conductores de malas, á las Provincias con sus sueldos.

Si á mas de las clases expresadas hubiere alguna otra suelta consistente en Sirvientes inferiores, se formará una lista de sus Personas, y sueldos.

Como el gasto del entretenimiento de las Oficinas en papel, tinta &c.^a en su fuego p.^a el abrigo, en su alumbrado particular y general de la Caja, sea tambien un articulo á tenerse presente para no ignorarse ninguno de los gastos de la Renta se pondrá por mayor su partida: y la Direccion general visto el objeto de saberse la entrada, y salida de los valores, podrá disponer su explicacion en la forma que le pareciese mas adaptable en todos los

cabos sueltos que no admiten la misma regularidad q.^e las Oficinas.

Por el Ramo de Caminos.

1.^a

La Relacion de su Direccion, Contaduria, y de qualquiera Oficina formada para su régimen cuyas personas trabajasen separadamente de los destinados al punto de Correos; y si acaso hubiere alguna que atendiese á estos al propio tiempo que á caminos se expresará.

Por la idea de lo exigido sobre el ramo de Correos, se arreglará la explicacion del de Caminos, hasta la última clase de sus empleados.

2.^a

Se dará la noticia de todos los fondos sobre que cuenta este importante ramo para atender á sus obras ya ciertos, y situados, como inciertos y eventuales.

3.^a

Se espresaran todas las rutas en que se está trabajando actualmente, y la suma destinada para cada una en este año; é igualmente quienes las dirijan é inspeccionen, y paguen sobre ellas, tambien todo empleado con su nombre, y sueldo, ya sea sobrestante, aparejador, ú de qualquiera denominacion menos el peon comun, que solo goze su dia, pues el importe de todos estos ya se supone comprendido en los jornales.

Sin aguardar á la remision de estas noticias me pasaran V.S.^{as} la confeccion de Ordenanzas que revisó el Fiscal del Consejo Don Josef Fita; como tambien los registros corrientes de las órdenes de trato sucesivo expedidas por esta Superintendencia general á esa Direccion: y de los acuerdos de la Junta de gobierno que estableció el Señor mi antecesor.

Prevengo á los individuos de la Junta de Gobierno, que si en alguno de los cabos que van expresados tuviere que decir diferentemente de los otros vocales, lo exprese produciendo en ella misma su voto particular segun reglas; porque despues en dictamen privado y obscuro seria tanto menos escuchado, quanto será muy apreciable en la discusion pública; pues esta se dirige al mejor servicio del Rey, y todo otro medio no puede tener el mismo mérito. Dios gue. á V.S.^{as} m.^s a.^s Aranjuez 19 de Junio de 1792.—Sres. de la Junta General de Gobierno de los Correos.

Dispongan V. SS. y remitanme con la brevedad posible un estado individual de los Dependientes de Correos y Caminos con expresion de sus dotaciones; otro de las cargas de Justicia y consignaciones que tiene sobre sí la Renta de Estaletas; una razon de los arreglos que hay pendientes en este ramo; y otra de las obras que lo esten en el de Caminos, espresando sus respectivas consignaciones; todo lo mas clara y sucintamente que pueda

hacerse. Y entretanto pasenme V. SS. la coleccion de Ordenanzas que revisó el Fiscal del Consejo D. Jose Ant.º Fita y un ejemplar de las que en el dia rijan como tambien los registros corrientes de las órdenes de trato sucesivo expedidas por esta Superintendencia General á esa Direccion; y de los acuerdos de la Junta de Gobierno, que estableció el Sor. mi antecesor.—Dios gue. &.^a

Exmo. Sor.—Con la orden de V. E. de ayér hemos recibido el pliego que nos incluye, y que no se ha de abrir sino en la Junta General de Gobierno de Correos.

A consecuencia de lo que en la misma orden nos previene V. E. hemos pasado aviso á todos los vocales de ella, que son los que se mencionan en la Lista adjunta, para que concurren sin falta á la junta que se celebrará el savado 23 del corriente á las 7 de su mañana en esta Direccion General; Y como se hallan ausentes de aquí, Don Vicente Carrasco en Chinchon y D. Juan Nieto en el Real sitio, los hemos enviado los avisos con Postillon, á fin de que se hallen enterados y puedan concurrir el dia señalado. Dios gue. V. E. m.º a.º como deseamos. Madrid 21 de Junio de 1792. Exmo. Sor.—Francisco Escarano—Julian Lopez de la Torre Ayllon.—Exmo. Sor. Conde de Aranda.—

Lista de los Vocales de la Junta General de Gobierno de Correos.

D. Julian Lopez de la Torre Ayllon—Director de Correos.

D. Fran.º Escarano. id.

D. Joaquin de Iturbide. id. y de Caminos.

D. Vicente Carrasco. id.

D. Juan Nieto como Contador Gral. de Correos.

D. Ignacio Omul-Rian: de Caminos.

D. Francisco Ortuño, como Asesor de Correos.

D. Antonio Oliver, Fiscal.

Exmo. Sor.—Conforme á lo que insinuamos á V. E. en 21 del Corriente á consecuencia de lo que nos mandaba en la orden del dia antecedente, y cumpliendo con lo que en ella nos previene V. E. le damos cuenta de que en este se ha tenido la Junta general de Gobierno en la que se ha abierto el pliego que V. E. nos incluyó habiendose leído su contenido. Siendo los concurrentes todos los vocales de ella, que constan de la Lista adjunta; y ademas el Oficial mayor de la Contaduria Don Benigno Pedro Bueno, de acuerdo de la Junta, que hace de Contador Secretario, no obstante de la concurrencia del propietario Don Juan Nieto.—Dios gue. á V. E. m.º a.º como deseamos. Madrid 23 de Junio de 1792. Exmo. Sor.—Fran.º Escarano—Julian Lopez de la Torre Ayllon—Exmo. Sor. Conde de Aranda.—

Lista de los vocales que han concurrido á la Junta General de Gobierno de la Renta de Correos, en la celebrada hoy 23 de Junio de 1792.

D. Julian Lopez de la Torre Ayllon. — D. Francisco Escarano.—D. Joaquin de Iturbide.—D. Vicente Carrasco.—D. Juan Nieto.—D. Ignacio Omul-Rian.—D. Fran.º Ortuño.—D. Ant.º Oliver.—Nota—D. Benigno Pedro Bueno, Oficial mayor de la Contaduria que por ausencia del Contador hace sus veces concurrió no obstante, la asistencia del propietario. —23 Junio 1792.

Comunicacion de Don Rafael Gutierrez sobre abusos en el Ramo de Correos.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 60.

Exmo. Sor.—La obligacion que como Visitador de las Postas tengo contraida con el Real Servicio en este importante Ramo: el deseo de verle mejorado, libre de los estorbos y abusos que le mantienen en el pié, si no decadente, al menos poco medrado, han inflamado el Amor que profeso al buen servicio de S. M., á contribuir con mis débiles luces, en quanto alcancen, á la restauracion del Ramo de Postas, y á manifestar los vivos deseos que me estimulan á verle en un pie de prosperidad, y si cave, en el mas alto grado de perfeccion, bajo la confianza y seguridad, que tengo, de la constante y decidida proteccion que V. E. le dispensa con el objeto de restaurarle, tan digno de su generosidad y beneficencia.

La esperiencia y Luces que he adquirido en el exercicio de Visitador de Postas, me han suministrado una idea bastante clara de los achaques de que adolecen y de los remedios que pudieran aplicarse, para con su eficacia convalecer este Ramo y ponerle en estado de robusted. Para demostrarla me he valido del methodo mas sencillo, de exponer el mal en observaciones, y el remedio en Artículos puestos á continuacion.

Dos supuestos me han franqueado la entrada en esta pequeña obra, siendo el primero la ninguna instruccion, ó por mejor decir la mucha ignorancia de los Maestros de Posta en general, y el segundo la arbitrariedad en la Administracion y manejo de este Ramo. La Gente rustica é ignorante incurre en uno de dos vicios; pues como que no tienen idea del Real servicio, ni mas objeto en su cargo que el de promover sus propios intereses si á beneficio de estos tienen algun arbitrio de frustrar la Ley, no reparan en dar la interpretacion, que como de un ignorante, las mas veces es torpe y contraria al espiritu de ella; el otro vicio, es, el de la aniquilacion á que se dejan reducir en fuerza de su misma ignorancia y desaliento por la opresion que espe-

rimentan de los Administradores ó inmediatos Jefes, siempre que la ley deje á estos Puerta abierta para obrar arbitrariamente en el mando, ó manejo de su Administracion, tiranizando á sus Subalternos, que como gentes de pocas luces, creen que la Superioridad autoriza tales abusos y desordenes sin remedio y conciben sino odio, á lo menos mucho terror y fastidio al Real servicio.

De estos dos supuestos que los considero verdades demostradas por la esperiencia he inferido la necesidad que hay de establecer en el Ramo de Postas, una Ley, cuya claridad y precision prescriba terminantemente las obligaciones Jurisdiccion y Facultades de cada uno y no sufra interpretaciones, ni tergiversacion de la ignorancia, ni de la astuta cavilosidad, ni menos dege el menor arbitrio á la opresion injusta, y maligna arbitrariedad de los Administradores Subalternos de la Renta, Xefes inmediatos de los Maestros de Postas.

Para conseguir tan digno fin presento humildemente á V. E. las adjuntas observaciones y subsiguientes articulos, que si no aseguran el objeto que me he propuesto, al menos manifestaran á V. E. el deseo que me inflama de contribuir á que se mejore en quanto quepa este Ramo interesante que cede en conocido servicio de S. M. y su restauracion será devida á V. E. con mucha gloria suya.

1.^a Observacion.

Sobre las contratas y como se hacen.

Las Postas se ponen en arrendamiento, cada una por el Administrador de Correos de la Capital á que corresponde, sin vista ocular y conocimiento práctico ignorandose generalmente las distancias, situaciones, camino, la abundancia ó escasez del Pays, sin mas noticia que las que le hayan querido suministrar otros sean falsas ó ciertas: hace los arrendamientos en aquellos sugetos que las quieren admitir, sin examinar la adituid, conducta arraigo y demas del sugeto á quien se las dan: sucede que por esta falta de examen y conocimiento se arriendan las Postas á Personas que solo aspiran á la Maestria por tomar adelantada la mitad ó mas de la ayuda de Costa que gástan en equiparla, y á poco tiempo se hallan imposibilitados de poder hacer el Servicio, circunstancia por la qual es preciso bolber á fomentarle con nuevos auxilios, sin fruto, porque á pesar de ellos, siempre está empeñado con la Renta, y la Posta se mantiene en decadencia, y abatimiento: se nota en estos arrendamientos de Postas una variacion tan extraña, que parece no ser el servicio de unas, igual al de las otras, ni para un mismo Señor; pues hay muchas que siendo de iguales distancias y en un mismo distrito, se diferencian entre sí en dos mil ó mas reales; algunas que siendo menor la distancia tienen

de ayuda de costa una tercera parte mas que las otras, siendo mas largas: en ellas se advierte que siendo Castilla mas abundante de pastos para ganado, y lo mismo otros Países de la Peninsula, se pagan mayores cantidades que en la Mancha, Andalucía y otros que son mas escasos: todas estas notables diferencias, proceden sin duda de que los que las ajustan y contratan no tienen mas conocimiento que el preciso, para hacerlo de aquella que se le encarga, y aun este es muy imperfecto; pero de las demás Postas no tienen ni remota idea; y de aquí resulta el mal servicio, las quejas, y demasiado costo que tiene á la Renta el sostenerlas, que se evitaria con el siguiente

ARTICULO.

Para obiar toda duda, discordia y mala inteligencia en quanto á las Contratas que hace la Renta de Correos con los Maestros de Postas debiera observarse lo siguiente: El Superintendente General señalará la cuota que contemple bastante para la manutencion y demás gastos de un Cavallo cada uno (comprendiendo que con 990 rs. vn. puede mantenerse en un País de regulares Pastos y cosechas de grano cada uno) y segun el número de Cavallos, considerará á cada Maestro tantas cantidades, quantos mantenga aptos y dispuestos para el servicio; y lo mismo deberá entenderse por cada Postillon, que no deben exceder de dos. Conviene se tenga presente que una Posta de dos leguas no necesita tanto numero de Cavallos, como una de tres ó quatro: y así deberá ser el abono con respecto á las Leguas de modo que á las postas iguales en el número de Leguas debe abonarseles igual número de Cavallos pero las de tres leguas deben tener por cuenta de la Renta el abono de un Cavallo mas que las de dos leguas, y las de quatro uno mas que las de tres; y para que aun en esto no haya las alteraciones y faltas de equidad que se experimenta, convendrá que todos los años, reconozca el Visitador las Postas, y por el mes de Diciembre, de sus relaciones testimoniadas del número de Cavallos que tenia cada Maestro de Posta en el último reconocimiento; y del que les abonaba la Renta: con lo que se asegurará la respectiva igualdad entre las Postas proporcionalmente y la Renta sobre no ser gravada por fines particulares estará bien servida.

2.^a Observacion.

Ignorancia de los Maestros de Postas.

La falta de Instruccion en los Maestros de Postas ocasiona graves perjuicios: están entendidos que el primer servicio de su instituto, y al que estan obligados, es el conducir la correspondencia Ordinaria: y sucede que si llega un Correo con despachos á una Posta

á tiempo que esté para llegar la correspondencia del Público suelen detenerle hasta que pase esta, ó que busquen Cavallerías para que continúe el viage, lo que es en grave perjuicio del Servicio del Rey, y pudiera remediarse con el siguiente

ARTICULO.

Si ocurriese que á la llegada de un Correo no hubiese en la Posta mas cavallos que los destinados á la correspondencia ordinaria, deberá el Maestro darle de estos los que necesite para continuar su viage, en igual número al que sacó de la Posta antecedente; y para la correspondencia ordinaria los reemplazará inmediatamente con los suyos, recogiendo los de los Pastos y Labores, ó grangerías en que los tuviese empleados: mas si todo el número de ganado estuviese ocupado en correr, acudirá el Maestro de Postas á la Justicia, para que se los apronte al momento, á fin de que no se experimente detencion en el Servicio.

3.^a Observacion.

Negligencia en tener ganado pronto.

Rara vez se encuentran Cavallos en las Casas de Postas pronto para salir á la llegada de un Correo, y mucho menos en los tiempos de labores de Campos, pues por lo general los tienen en ellas; de lo qual resulta mucha parte del retraso que padecen los Correos en sus viages; por que primero que van á recogerlos aparejan y disponen, se pasa mucho rato, se ocasionan disensiones, y se maltratan Correos y Maestros; exponiendose unos y otros; y así pudiera mandarse lo que se expresa en el siguiente

ARTICULO.

No podrá el Maestro de Postas enviar á prado, labores, ú otras grangerías á un mismo tiempo todo el número de cavallos que tenga contratados para el servicio sino que á toda hora deberá tener dos por lo menos en la Quadra, y un Postillon de Guardia dispuestos á correr en el momento que llegue un Correo, y en saliendo estos deberá reemplazarlos inmediatamente; pues de no hacerlo así resultan varias detenciones con grave detrimento del Servicio por cuya falta debe ser castigado el Maestro que incurriese en ella.

4.^a Observacion.

Excesos de Maestros y Conductores.

Los Cavallos de que estan montadas las Postas en España por lo comun son de mala calidad: los Maestros de Postas consienten generalmente á los conductores de Correspondencia ordinaria traer y llevar efectos de toda clase, ya comestibles ya de otro voluminosos y pesados, sin que de su conduccion resulte utilidad á la Renta, pues son puramente

voluntarios y disimulados con lo que recargan los cavallos y ocasionan como se experimentan varios retrasos en la llegada de correspondencia á su destino pues ademas de que la carga les impide hacer bien la diligencia, el acomodar dichos efectos ó encargos y proporcionarlos para su introduccion es otra tanta detencion en cada Posta, á lo que cooperan igualmente los Maestros de Postas, porque como estos se hallan defectuosos en su servicio disimulan estos excesos á los conductores para que estos, les disimulen á ellos reciprocamente su falta de celo: de que les resulta mutua utilidad particular con grave perjuicio de la Renta y el Publico; esto pudiera evitarse con el siguiente

ARTICULO.

Los Maestros de Postas tendran obligacion de aprontar el número de Cavallos necesarios para la conduccion de la Correspondencia ordinaria la que no podrán llevar en Carros de ninguna especie sino en los Carruages que estan destinados en aquellas carreras en donde se hallen establecidas. Asimismo cuidarán de no detenerla en su Casa por ningun pretexto, pues debe contarles el dia y hora de su llegada, y para ella tener aprontados los cavallos; ni menos consentiran que se apeen las valijas fuera de los zaguanes de sus casas, por el peligro de que se estrapie alguna, como ya ha sucedido.

Tampoco permitirán que los Postillones las descargen tirandolas desde el Cavallo al suelo, como lo tienen de costumbre, maltratando é inhabilitando los varios efectos que ni consentiran que los espresados conductores lleven mas efectos de su cuenta, que los que puedan acomodar en las pequeñas Bolsas de sus Albardones, aunque vayan como hoy sucede con cubiertas para los Jefes Subalternos; pues deben considerarse iguales, sin que nadie tenga privilegio sin orden del Superintendente General ó su propia persona de prevalerse de este medio para ser servido y hacer uso de la Posta como la harian de un ordinario.

3.^a Observacion.

Sobre agregados.

Los Maestros de Postas sufren un perjuicio que es notable por no estar señalados los casos en que deban dar tal y tal número de cavallos al que corriese á la ligera, y si los que lo hiciesen en clase de agregados; puesta las agrupaciones de sujetos particulares que se incorporan á los Correos por solo pagar un Cavallo trahen ademas el inconveniente de que se cargan mas de lo regular; lo que es muy frecuente en los mismos Correos, y en particular quando vienen de Reynos estraños; con cuyos recargos impiden hacer la diligencia que de otro modo harian los Cavallos, resultando así mismo el que estos se inhabiliten

con grave perjuicio de su dueño, y del Servicio. Este abuso merece atencion y puede corregirse con el siguiente

ARTICULO.

No siendo posible que un Cavallo con el peso que ordinariamente llevan los Correos quando van en diligencia haga este servicio con la presteza que se requiere devera el Maestro de Postas examinar si el equipage y balija excede de cinquenta libras pues en este caso devera obligar al Correo á que tome otro Cavallo mas por dicho exceso de modo que nunca se verifique, el que un cavallo vaya mas cargado que con el peso referido, incluso en el, la correspondencia, equipage, y valija; y así mismo todo particular que vaya agregado, aunque sea Correo, deverá pagar dos Cavallos, al Maestro de Postas, al qual, no podrá precisarse en ningun caso á que se contente con el pago de tres, por correo y agregado; y solo seran esceptuados de esta regla quando dos Correos vayan ocupados á un mismo tiempo y con un mismo fin en el Servicio; y no siendo así, estarán sugetos al pago prescripto, lo mismo que qualquier particular.

6.^a Observacion.

Desidia y mal gobierno de las Casas de Postas.

Es muy de ordinario en las Casas de los Maestros de Postas el hallarse las quadras sin Lúz, Cavallos, ni Postillones, y mas particularmente en los tiempos de primavera y verano á todas las horas de la noche; en cuyo caso si llega un Correo tiene que detenerse largo rato, esperando el apresto de los cavallos y Postillon, cuyas faltas son mas perjudiciales que lo que aparecen, pues resulta de ellas un retraso en la diligencia que va haciendo el correo, de mucha consideracion. Contra este abuso pudiera prescribirse el siguiente

ARTICULO.

Deberan cuidar los Maestros de Postas de que á ninguna hora del dia ni menos de la noche falten caballos en su casa á lo menos dos; y que en las de la noche esté alumbrada la estancia y un Postillon en ella dispuesto para salir á la llegada de qualquiera Correo que venga en diligencia y que saliendo este le sustituya otro en la guardia con igual número de Cavallos, para que jamas se verifique la mas leve falta que pueda retrasar el servicio del Rey con la puntualidad que se requiere.

7.^a Observacion.

Arbitrariedad de los Administradores.

Es muy de notar lo poco que las Administraciones de Correos y Superiores Subalternos atienden á los Maestros de Postas, á menos

que su industria ó medios irregulares les concilien el favor de los expresados superiores; pues en defecto sucede comunmente que no quieren auxiliarles como debieran anticipandoles sus pagas, ó satisfaciendoles estas á su debido tiempo. Tambien sucede que sino son de aquellos que saben congratularlos por tales medios, les molestan con recargos y aun con malos tratos, de que proviene muchas veces el no haber sugetos que quieran servir las Postas y el que siempre esten molestando la Superior atencion con quejas y solicitudes, cuyo desorden por parte de los ya mencionados Superiores llega á terminos de que los infelices Maestros de Postas, utiles vasallos de S. M. y precisos dependientes de la Renta, llegan á ser mercenarios de aquellos con mucho quebranto de sus Casas, Haciendas y aun del Estado; lo que parece pide remedio, pues de otro modo llegará caso, en que no haya quien quiera encargarse de tal servicio. En obvio de tales abusos, pudiera extenderse un Capitulo que resumiese las especies que contiene el siguiente

ARTICULO.

Siendo como lo son todos los Maestros de Postas, criados de un mismo amo, y dependientes de un Superintendente General que como Jefe Universal manda á todos, los Subalternos y demas, deben ser considerados aquellos con igualdad, eximiendoles de la esciava potestad que sobre ellos tienen los Administradores de Correos, delegada con perjuicio de los mismos Maestros pues con ella se consideran aquellos absolutos Jefes; de que resultan dos perjuicios de mucha magnitud, el primero que siendo mirado el Maestro de Postas con particular afecto del Administrador, rara vez cumple exactamente con su obligacion y logra por predileccion singulares auxilios, que debieran, ó quedar á beneficio de la Renta, ó disfrutarse igualmente de ellos por los demas. El segundo perjuicio es, que no siendo de aquellos mirado como los demas, sufre miseria y no halla el abrigo que todo dependiente debe esperar de su Superior: por lo que convendria que los Administradores no tuviesen mas conocimiento que el de satisfacerles á sus tiempos las ayudas de Costa que devengasen, y dar cuenta á la Direccion gral. de las faltas que notasen en aquellos, para que esta informada con justificacion por conductos incorruptos, procediese á imponerles la pena que hallase por conveniente; de que resultaria el mejor servicio, menos complicacion, mas igualdad en los Dependientes, y algun ahorro á la Renta. Tambien sería conducente á este fin el siguiente

ARTICULO.

El Visitador cuidara de visitar y reconocer á menudo las Casas de Postas, y el ganado de

su servicio, á fin de asegurarse de que estan provistas del número necesario de Cavallos, y que se hallen en estado de hacer el servicio sustituyendo ganado sano en lugar del enfermo y haciendo que este no se halle mezclado con aquel en el caso de que corra peligro de contagio.

Ntro. Sor. gue. la importante vida de V. E. m.^s a.^s Madrid 31 de Octubre de 1792.—Exmo Sor.—B. L. M. de V. E.—Rafael Gutierrez.—Exmo. Sor. Conde de Aranda.

Real Cédula nombrando á Don Manuel de Godoy, Superintendente General de Correos terrestres y marítimos y de las Postas y Renta de Estafetas y Caminos.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 4.481.

El Rey.—Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Sarzosa: Duque de la Alcudia: Grande de España de primera clase: Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago: Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro: Gran Cruz de la Real distinguida española de Carlos III: Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago: Consejero de Estado: primer Secretario de Estado y del Despacho: Superintendente General de Correos y Caminos: Gentilhombre de Cámara con ejercicio: Teniente General de los Reales Ejércitos: Inspector y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps. Atendiendo Yo al decoro con que os corresponde servir el encargo de tal Superintendente general de Correos Terrestres y Marítimos, y de las Postas y Renta de Estafetas, en todos mis Dominios, y de los Caminos Reales y Trasmersales; lengo resuelto que lo useis y exerciais con las facultades, prerrogativas y jurisdicciones que usaron y exercieron los Ministros á cuyo cargo corrió ántes de ahora la direccion y gobierno de Postas, Correos, Estafetas y Caminos, y con todas las facultades y en la misma forma que se les concedió á vuestros antecesores, con el privilegio, y uníversal manejo y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, con privativa subordinacion y sujeccion á vuestra persona, de los Directores generales, y demás Empleados y Dependientes, y con inhibicion de todos mis Tribunales, Jueces y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que están concedidas á vuestros predecesores, y las preeminencias, exenciones, libertades, privilegios, y jurisdiccion civil y criminal, contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Padre y Tio, y demás mis gloriosos progenitores, concedieron, declararon y confirmaron á los que exercieron el citado encargo, y á sus Dependientes empleados en la Direccion y servicio de Correos, Postas y Es-

tafetás en España y las Indias, y en la de Caminos Reales y Trasmersales desde su establecimiento hasta el presente; y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos ó despachos me sirvieren en estos ramos; especialmente os concedo que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio, y á la utilidad de la misma Renta y Comision de Caminos, podais proponerme la persona ó personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores generales, y que estos los exerzan, usando libre y enteramente de las facultades y jurisdiccion que los delegareis. Del mismo modo nombrareis los demás Jueces Subdelegados que os parezca preciso en qualesquiera parage de mis Dominios; y si ocurriese alguna duda con qualquiera de mis Ministros, Consejos y Tribunales sobre la mas ó menos extension de la jurisdiccion y autoridad que hubieseis substituido en unos y en otros, quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hicieris. Así mismo nombrareis y removereis todas las veces que quisieris, sin explicar causas, á los Administradores, Contadores Tesoreros, Oficiales, Correos de Gabinete, Maestros de Postas, y otras qualesquiera personas que estubieren empleadas en esta dependencia y sus Oficinas de Mar y Tierra, y en la de Caminos, declarando, como declaro, que todos los que nombrareis han de quedar sujetos y subordinados privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les señalareis los sueldos, situados, gratificaciones, ó ayudas de costa que os pareciere por una vez, ó por muchas, aumentando ó minorando, segun lo hallareis por conveniente; y los dareis el goce de las franquicias y exenciones concedidas hasta hoy, y que en adelante yo les concediese; quedando á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á algunos, segun viereis que es util y preciso al empleo ó encargo de que se trate, y menos gravoso al pueblo en que el nombrado hubiere de residir. Formareis y hareis que se observen las Instrucciones, Ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo, ó en parte, las que hoy existen, y se observan, para el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia y Direccion general, y sus Administraciones. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar franca y libremente qualesquiera Estafetas, Postas, Portazgos, Peazgos que se hallan establecidos ó se establecieron, con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere; mandar tomar y liquidar las cuentas de administraciones y arrendamientos de estos ramos; hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado, y á la paga de toda deuda y alcance

liquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesitar de otra, hasta que efectivamente se hayan entrado en las arcas de la Renta ó en el parage que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaído vuestra determinacion, ó el juicio y el apremio; y conceder las minoraciones ó remisiones de débitos á la Renta, que hallareis ser justas, ó de conocida equidad. Mandareis pagar puntualmente en los plazos y forma que os pareciere los salarios, gratificaciones y ayudas de costa de los Dependientes y Empleados, y los gastos de Administracion y extraordinarios, cargas y débitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas por serlo el perceptor, ó porque vos tengais por justo examinar los Titulos primordiales de pertenencias ó de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan y conserven en arcas, conservándolos integros, hasta que dandome cuenta de su importe quando lo tuviereis por conveniente, con las órdenes que yo os comunicare verbalmente, los podais emplear y distribuir; pues para todas y cada una de las cosas referidas, os doy y concedo las facultades y autoridad que se requiere. Y por quanto por Decreto del Rey mi Señor Padre, expedido en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, declaró que debiendo ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de Correos y Postas, sus mensagerias y demás agregados, la seguridad y comodidad de los Caminos y Tránsitos, para la facil comunicacion y trafico de todos mis Dominios; y que sin embargo del Decreto de diez de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y de qualesquiera órdenes ó resoluciones posteriores, pertenecia y habia de pertenecer desde entónces, como en otros tiempos, á la Superintendencia general de Caminos Reales y de travesia de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de Posadas dentro y fuera de los pueblos, con la facultad de nombrar Subdelegados, y absoluta inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribuнаles. En este concepto estarán a vuestra disposicion, como tal Superintendente general, todos los arbitrios destinados á la construccion de Caminos, que se mencionan en el mismo Decreto, sin limitacion alguna, y además os encargo apliqueis á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de Correos, cumplidas sus cargas y obligaciones; proponiendome los demás arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionen. En uso tambien de estas facultades, se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de vuestro cargo las Instrucciones que deban comunicarse, generales y particulares, para todo lo relativo á estos importantes puntos; como así mismo para cuidar de la conserva-

cion de los Caminos y seguridad de los caminantes en sus tránsitos; y os concedo autoridad para nombrar y destinar Facultativos, y los demás Dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mudar, suspender ó relevar enteramente á los Individuos que en la actualidad se hallan encargados de alguna comision de esta naturaleza: entendiendose que, sin embargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que tengo tomadas á consulta del Consejo, y los encargos especificos que por mi le están hechos, y demás que considerare conveniente hacerle en estas materias; debiendo aquel Tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme todo lo necesario y oportuno. Y para que todo lo contenido en esta mi Cédula, y lo anexo, dependiente y accesorio á ello tenga exacto y efectivo cumplimiento: mando á mis Gobernadores, y á los de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y á los demás Consejos y Tribunales de mi Corte, que os bayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de Mar y Tierra, Postas y Estafetas de España y las Indias, y de los Caminos generales y trasversales; y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocáre todas y cada una de las prerrogativas, autoridades, exenciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los Empleados y Dependientes, a quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las comunicareis en todo ó en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmáticas, Decretos y Resoluciones mias, ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo y absoluto, todas las revoco, caso y anulo en quanto sea preciso para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo demás. Igualmente mando á mis Chancillerias y Audiencias, á los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y á todos los Jueces, Ministros, Ayuntamientos, y personas á quienes lo aqui contenido tocara, ó pudiere tocar en estos Dominios y los de Indias, y especialmente á los Directores generales, y demás Jueces vuestros Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros qualesquiera Empleados en este servicio en Mar y Tierra, que cada uno en la parte que le tocáre vea, cumpla y execute, haga cumplir y executar todo lo que en esta Cédula concedo, encargo y ordeno a vos D. Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Duque de la Alcudia, dandoos para todo, y para cada parte de ello, el favor y auxilio que les pidierais, y necesitareis vos y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vues-

Las Órdenes y Despachos, sin que en nada os falten, ni permitan faltar. Y porque para que conozca en las apelaciones de las sentencias del Juzgado ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados en España y las Indias, se erigió por el Rey mi Señor y Padre, por decreto de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis, un Tribunal superior con el Título de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidente vos, y los que os sucedieren en la Superintendencia general: mando á vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Duque de la Alcudia, os conformeis á esta disposicion, y la hagais observar y cumplir por los Directores generales de Postas, Correos y Caminos y demás Subdelegados vuestros en España y las Indias: y ultimamente mando que de esta mi Cédula se saquen tres copias certificadas, y que las envíes a los Gobernadores de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, para que aquellos Tribunales las cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca; y que el original se archive en la Contaduría general de Correos despues de impreso, ya sea separadamente, ó con las Cédulas y Declaraciones de preeminencias y exenciones que hasta ahora están concedidas á la Superintendencia y sus Dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fe y credito, y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros despachos ú Órdenes, para los efectos y fines que por vos fueren señalados, que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo á diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—Yo el Rey—D. Antonio Valdés.—

27 DE SETIEMBRE DE 1761...—INSTRUCCION de lo que se debe observar para la seguridad de la conduccion y apertura de balijas é ingreso en ellas de la correspondencia.....	187
30 DE ENERO DE 1762....—INSTRUCCION que manda observar S. M. en todo el Reino para formar sumariamente y de plano las causas de denuncia y aprehension de cartas fuera de balija.....	190
24 DE MARZO DE 1762....—SOBRE el pleito que seguia el Marqués de Busianos referente á la recompensa del oficio de Correo mayor de la ciudad y reino de Valencia que estaba enajenado en su Casa y se incorporó á la Corona	193
4 DE JUNIO DE 1762....—REAL RESOLUCION creando un Oficio de correos en Santa Cruz de Tenerife á cargo de D. Pedro Martin.....	194
23 DE JULIO DE 1762....—ORDENANZA que manda el Rey observar á los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de los Oficios de Correo mayor del Reino, los Visitadores y Guardas de la Renta, Maestros de Postas y Postillones para el buen desempeño de sus cargos.....	194
15 DE MARZO DE 1763....—EL SR. D. RICARDO WALL previene haber resuelto el Rey: que para reembolsar á la Renta de los 700.000 reales vellon que dió para la incorporacion de la <i>Gaceta</i> á la Real Hacienda, se entreguen del producto de ella 100.000 reales vellon y 100 doblones de oro cada mes, desde 4.º de Enero de 1763.....	206
2 DE MAYO DE 1763....—EL SR. D. RICARDO WALL previene varios puntos sobre dirigir la correspondencia para Portugal.....	206
7 DE DICIEMBRE DE 1763.—INSTRUCCION que S. M. manda observar en los Oficios de Correos para la direccion de los pliegos certificados de unos á otros.....	208
12 DE ENERO DE 1764....—EL SR. MARQUÉS DE GRIMALDI previene, á consecuencia de las repetidas quejas que recibe de los Ministros extranjeros, en razon del mal modo con que se les entrega su correspondencia en el Correo general, que castigará con	

	privacion de empleo á los que cometieren semejantes faltas	212
12 DE JULIO DE 1763....	—EL MARQUÉS DE GRIMALDI remite un reglamento que S. M. manda observar en el Oficio del Correo general de Madrid y en los demas de España y de las Indias en la cobranza de los derechos de pliegos certificados.....	212
18 y 24 FEBRERO DE 1756..	—EXPOSICIONES al Sr. Marqués de Grimaldi sobre lo conveniente que sería distribuir las cartas en Madrid por medio de Carteros.....	213
13 DE SETIEMBRE DE 1756..	—EL SR. MARQUÉS DE GRIMALDI previene que: en el oficio de Correo general de Madrid y en los demas del Reino donde haya puestos públicos de Lotería, se lleve cuenta á los Administradores de las cartas que reciban, y que al fin de cada una se les cobren los portes que adeudaren.	215
22 DE MAYO DE 1768....	—REAL DISPOSICION imponiendo castigo á los que fracturen las balijas.....	217
4 DE ENERO DE 1769....	—RESOLUCION de S. M. concediendo á los Conductores de balijas de las carreras de travesía la misma exencion de Milicias que á los Maestros de Postas y dos Postillones de cada una.....	217
17 DE FEBRERO DE 1769..	—REAL ORDEN ampliando las disposiciones de la Instruccion de 9 de Julio de 1761 referente á la seguridad de la conduccion y apertura de balijas.....	217
24 DE ENERO DE 1774....	—CIRCULAR disponiendo el establecimiento de sellos de fecha.....	218
22 DE ABRIL DE 1774....	—CIRCULAR en que se previene á todos los empleados del Ramo, sin excepcion, guarden sigilo sobre el número y tamaño de las cartas y pliegos.....	218
20 DE DICIEMBRE DE 1776..	—REAL DECRETO creando la Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias.....	218
8 DE OCTUBRE DE 1778..	—REAL DECRETO concediendo y asignando los arbitrios necesarios para mejora de los caminos reales y travesías..	220
8 DE OCTUBRE DE 1778..	—REAL RESOLUCION declarando Ministro Togado de la Junta de apelaciones del Juzgado de la Superintendencia al Asesor del mismo D. Francisco Ortuño.....	221
.....OCTUBRE DE 1778..	—REAL ÓRDEN concediendo á D. Juan Nieto, Contador general de la Renta, los honores de Ministro Togado.....	221
8 DE OCTUBRE DE 1778..	—REAL ÓRDEN concediendo los honores de la Toga á D. José Benito Barrós y Puga, Fiscal del Juzgado de la Superintendencia general de Correos.....	221
6 DE AGOSTO DE 1779....	—REGLAMENTO para la cobranza de los portes de cartas, pliegos y paquetes señalados con el sello de Castilla la Nueva y Madrid.....	222
11 DE JULIO DE 1780....	—RAZON del apartado de cartas que se hace en los Oficios del Parte de los Sitios Reales durante la permanencia del Rey en ellos.....	223
26 DE JULIO DE 1783....	—ÓRDENES del Excmo. Sr. Conde de Floridablanca por adicion á la Real Instruccion de 7 de Diciembre de 1763 sobre la direccion de pliegos certificados.....	223

	Páginas.
26 DE JULIO DE 1784.....—INSTRUCCION que deben observar los Administradores de San Ildefonso. las Estafetas agregadas á las Principales del Reino.....	224
. . . DICIEMBRE DE 1784..—CIRCULAR comunicada en los días 6, 7 y 8 de Diciembre de Madrid. 1784 sobre el modo de dirigir los pliegos y cartas francas.	229
24 DE SEPTIEMBRE DE 1785..—MANIFIESTO demostrativo por D. Pedro Lopez de la Torre Sevilla. Ayllon por el que se puede dar pronto despacho á todas las correspondencias áun de los pueblos más incógnitos de los cuatro Reinos de Andalucía y á todos los de la Península de España.....	229
22 DE DICIEMBRE DE 1785..—REGLAMENTO para el Monte-pío de viudas y huérfanos de Madrid. los empleados en las oficinas de la Renta general de Estafetas, Correos y Postas de dentro y fuera de la Corte, la de Caminos y Real Imprenta.....	232
12 DE MARZO DE 1786.....—ÓRDENES del Superintendente mandando que los Directores de Correos y Caminos celebren tres juntas cada mes, bajo las reglas que expresa.....	239
25 DE OCTUBRE DE 1786...—REAL ÓRDEN prohibiendo la certificacion de pliegos que contengan alhajas ú otra cosa que no sea papeles, para evitar incidencias.....	241
23 DE AGOSTO DE 1787....—INSTRUCCION que deberán observar los Maestros de Postas establecidas entre la ciudad de Vitoria y la villa de Irun, y reglas á que están sujetos los viajeros que hagan uso de las sillas de cuatro ruedas puestas en ellas ó de carruajes propios.....	241
17 DE JUNIO DE 1778.....—SOBRE la admision en las Estafetas de cédulas de Banco.. Madrid.	243
6 DE AGOSTO DE 1789....—ÓRDEN del Superintendente mandando que cuando se encuentren en las Administraciones cartas sin direccion se guarden sin abrir para la quema.....	244
29 DE DICIEMBRE DE 1789..—RESOLUCION de S. M. para que se retengan en los oficios de Madrid. Correos todos los pliegos y paquetes de papeles impresos que vienen de fuera del Reino bajo de simples cubiertas.	244
3 DE FEBRERO DE 1790...—REGLAMENTO para el establecimiento de un Correo entre Madrid. España y Constantinopla.....	244
4 DE FEBRERO DE 1791...—REGLAMENTO para las Estafetas de la Mancha..... Madrid.	246
22 DE NOVIEMBRE DE 1791..—REAL ÓRDEN mandando que las hijas de los dependientes de Correos que cobran por el Monte-pío puedan disfrutar otras pensiones, y que la limitacion del goce de las mismas no se entienda hasta los veinticinco años.....	248
14 DE ABRIL DE 1792.....—INSTRUCCION para la Administracion de Correos de Valencia. Valencia.....	248
23 DE JUNIO DE 1792.....—NOTICIAS pedidas á la Junta de gobierno de Correos para Madrid. formar un Reglamento ú Ordenanza.....	255
34 DE OCTUBRE DE 1792...—COMUNICACION de D. Rafael Gutierrez sobre abusos en el Madrid. ramo de Correos.....	257
16 DE NOVIEMBRE DE 1792..—REAL CÉDULA nombrando á D. Manuel de Godoy, Superintendente general de Correos terrestres y marítimos y de las Postas y Renta de Estafetas y Caminos.....	261